

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“CRITERIOS JURISDICCIONALES EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, LIMA 2017 A 2019”

Tesis para optar al título profesional de:

**Abogada**

**Autora:**

Julissa Beatriz Guzmán Velarde

**Asesor:**

Dr. Noe Valderrama Marquina

<https://orcid.org/0000-0002-8696-3179>

Lima- Perú

**2023**

### JURADO EVALUADOR

Jurado 1	<b>Patricia Malena Cepeda Gamio</b>	<b>08144095</b>
Presidente(a)	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>William Homer Fernández Espinoza</b>	<b>70193394</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>Luis Felipe Loayza León</b>	<b>41456060</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## REPORTE DE SIMILITUD

### Tesis Final

#### INFORME DE ORIGINALIDAD



#### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad de Huanuco</b> Trabajo del estudiante	<b>7%</b>
<b>2</b>	<b>www.pj.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>5%</b>
<b>3</b>	<b>cdn.www.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.upt.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>tesis.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>www.researchgate.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.upn.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.continental.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

## **DEDICATORIA**

A mis seres queridos que partieron de esta Tierra y a mi familia por confiar en mí en todo momento,  
por su apoyo constante en cada objetivo que me propongo.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por su guía y bendición, a mi familia, amigos y seres queridos que me apoyaron moral y económicamente en esta travesía y nunca me dejaron sola.

**Tabla de contenido**

<b>JURADO CALIFICADOR</b>	<b>2</b>
<b>REPORTE DE SIMILITUD</b>	<b>3</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>4</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>5</b>
<b>TABLA DE CONTENIDO .....</b>	<b>6</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>8</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	11
1.2. ANTECEDENTES .....	15
1.3. MARCO TEÓRICO .....	17
1.3.1. <i>La familia</i> .....	17
1.3.2. <i>La violencia</i> .....	19
1.3.3. <i>La violencia familiar</i> .....	21
1.3.4. <i>Tipos de violencia familiar</i> .....	22
1.3.5. <i>Marco legal nacional para erradicar la violencia familiar y la violencia contra la mujer</i> .....	23
1.3.6. <i>Instrumentos internacionales para erradicar la violencia contra la mujer</i> .....	28
1.3.7. <i>Las medidas de protección en las denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar</i> .....	31
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	37
1.4.1. <i>Problema general</i> .....	37
1.4.2. <i>Problemas específicos</i> .....	37
1.5. OBJETIVOS .....	38
1.5.1. <i>Objetivo general</i> .....	38
1.5.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	38
1.6. HIPÓTESIS .....	39
1.6.1. <i>Hipótesis general</i> .....	39
1.6.2. <i>Hipótesis específicas</i> .....	39
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....</b>	<b>40</b>
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	40

2.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	42
<hr/>		
2.3.	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b> .....	45
2.3.1.	<i>Análisis documental</i> .....	45
2.4.	GUÍA DE ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA .....	47
2.5.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	48
2.6.	PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS .....	49
2.7.	ASPECTOS ÉTICOS.....	49
	<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS</b> .....	<b>51</b>
3.1.	HALLAZGOS DE LA TÉCNICA: GUÍA DE ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.....	51
3.2.	HALLAZGOS DE LA TÉCNICA: ANÁLISIS DOCUMENTAL .....	77
	<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES</b> .....	<b>81</b>
4.1.	DISCUSIÓN .....	81
4.1.1.	<i>Respecto a la hipótesis general</i> .....	82
4.1.2.	<i>Respecto a la hipótesis específica 1</i> .....	84
4.1.3.	<i>Respecto a la hipótesis específica 2</i> .....	85
4.1.4.	<i>Respecto a la hipótesis específica 3</i> .....	86
4.2.	CONCLUSIONES .....	87
	<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>90</b>
	<b>ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	
	<b>ANEXO 2: GUÍA DE ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b>	
	<b>ANEXO 3: MATRIZ DE EVALUACIÓN DE EXPERTOS 1</b>	
	<b>ANEXO 4: MATRIZ DE EVALUACIÓN DE EXPERTOS 2</b>	

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>TABLA 1</b> .....	<b>42</b>
<b>TABLA 2</b> .....	<b>50</b>
<b>TABLA 3</b> .....	<b>58</b>
<b>TABLA 4</b> .....	<b>64</b>
<b>TABLA 5</b> .....	<b>68</b>
<b>TABLA 6</b> .....	<b>76</b>



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se titula “Criterios jurisdiccionales en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lima 2017 a 2019”, el cual tiene como finalidad analizar los principales criterios utilizados por los jueces de los juzgados de Lima para otorgar medidas de protección durante los años 2017 a 2019 y verificar si estas han sido idóneas y efectivas para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las víctimas. Para ello se ha realizado un enfoque cualitativo, descriptivo, con análisis documental y una guía de análisis. De ello, se ha obtenido como resultados que los Juzgados de Lima han seguido criterios unificados para evaluar los casos de denuncia por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tales como la necesidad de flexibilizar ciertos principios y normas procesales como la formalidad, eventualidad, preclusión, la priorización de la efectividad de acuerdo al Tercer Pleno Casatorio Civil; asimismo, se verifica la aplicación y ceñimiento a la Ley 30364, su reglamento y a la Convención Interamericana “Belem do Pará”. Así, se concluye que, si bien existen criterios unificados por los juzgadores para conceder las medidas de protección, resulta insuficiente las fuentes aplicadas y la aplicación de un enfoque interseccional para atender las particularidades de cada caso.

**PALABRAS CLAVES:** violencia, familia, mujer, víctima, medidas de protección.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad de estudiar la violencia desde un sentido jurídico y social, determinando que la violencia contra la mujer y miembros vulnerables del grupo familiar, es una problemática que tiene una enorme consecuencia en el desarrollo de sus víctimas directas e indirectas, perturbando el ámbito familiar y siendo uno de los más importantes obstáculos que tiene la sociedad actual para ser igualitaria y equitativa.

En este trabajo se desea evidenciar que las víctimas de violencia suelen ser mujeres, por su condición de tal; niñas, niños, ancianos y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, teniendo un componente de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres, histórica y culturalmente establecidas, escenario que propicia el ejercicio de la violencia. Este contexto tiene como resultado el daño directo a la mujer y miembros del núcleo familiar, provocando sufrimiento económico, sexual, físico, y/o psicológico, incluyendo, eventualmente, otros abusos.

Asimismo, en el presente trabajo se desarrollará las medidas y mecanismos que el legislador ha tomado, así como las políticas que han sido establecidas para prevenir, erradicar y sancionar los casos de violencia en el ámbito público o privado, y la respuesta del órgano jurisdiccional ante este problema social y crónico, para poder reparar el daño causado por el victimario, siendo este también perseguido, sancionado y reeducado a fin de garantizar a su entorno una vida libre de violencia y reinserción social.

Dentro de los principios rectores en los que se basa la política que ha establecido el Estado encontramos al principio de igualdad y no discriminación, el cual garantiza la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier tipo de distinción, exclusión o

restricción basada en características de las personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 36). Asimismo, también se rigen por el interés superior del niño y por el principio de intervención inmediata y oportuna, ordenando a los operadores de justicia actuar de manera eficiente, sin dilación por razones meramente procedimentales, primando la sencillez y la oralidad en el proceso, con el mínimo de formalismo pero sin afectar el debido proceso, para que se le de una adecuada sanción al agresor y se procure la restitución de los derechos vulnerados de las víctimas; adicional a ello, en cada caso el juez o fiscal a cargo debe indicar las medidas de protección realizando un examen de proporcionalidad para evitar abusos y excesos de parte de la autoridad.

En este trabajo, abarcaremos los casos, bajo un enfoque de género, reconociendo la existencia de circunstancias diferenciales entre hombres, mujeres, niños y niñas, las cuales son el resultado de una sociedad en la que ha establecido roles de género, basados en la desigualdad e inferioridad de la mujer y poblaciones vulnerables; además, se debe tener un enfoque de integralidad, dado que las causas de violencia son múltiples, siendo más vulnerables las minorías a las cuales ahora el cuerpo normativo protege especialmente.

### **1.1. Realidad problemática**

La violencia en sentido jurídico tiene un amplio alcance desde el punto de vista patrimonial como extrapatrimonial, la visión que estamos presentando en este trabajo tiene por objeto determinar los alcances de la violencia en el plano extrapatrimonial, partiendo de la premisa que la interpretación de comportamientos a nivel social, personal y familiar tienen un grado de correspondencia según la función que les pueda asignar la norma y según los enfoques que pueda establecer la Nueva Ley de Violencia Familiar.

Dicha norma establece como su objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, independientemente de su origen, sexo, orientación sexual, etc.; en especial a las personas en situación de vulnerabilidad por cualquier condición. A fin de garantizar ello, se establece un conjunto de mecanismos y medidas para la prevención y defensa de las víctimas, procurando la reeducación de los agresores para garantizar una vida libre de violencia, teniendo como principios rectores de igualdad y no discriminación, interés superior del niño, intervención inmediata, entre otros. Además, es necesario que al aplicar la ley, los operadores consideren los enfoques de género, interculturalidad, integridad y sobre todo la realización y defensa de los derechos humanos de las víctimas.

La violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar aparece de distintas formas, siendo las más comunes la violencia sexual, física y psicológica. En el caso específico de violencia contra la mujer, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019), "según el reporte de la Policía Nacional del Perú, se han registrado 222 mil 376 denuncias por violencia familiar y 7 mil 789 casos de violencia sexual, en el año 2018; lo que significa, respectivamente, un incremento de 79,3% y 26,2% con relación al año 2012. Las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) revelan que el 63,2% de las mujeres de 15 a 49 años de edad sufrieron algún tipo de violencia ejercida por su pareja en algún momento de su vida; el 58,9% fueron víctimas de violencia psicológica, 30,7% agredidas físicamente y el 6,8% fueron violentadas sexualmente" (P.7); siendo estas, cifras alarmantes.

La problemática social de la violencia en la familia es una realidad sociocultural alarmante en el país, dado que se presenta dentro de un espacio en donde las mujeres, niños, niñas, ancianos y demás miembros del grupo familiar deberían poder desarrollarse libremente, ya que a pesar de estar protegido por el Art. 4 de nuestra Constitución y siendo la familia una institución natural y fundamental para la sociedad, ésta sigue siendo un lugar peligroso y violento, frenando así el libre desarrollo de sus miembros y violentando sus derechos.

La violencia familiar en el país es un tema que no había sido abordado desde una regulación, de tal forma que mecanismos residuales como la vía penal en el marco de los delitos de lesiones, o la vía civil, sea como responsabilidad extracontractual por comportamiento dañoso o como análisis de causales de divorcio por violencia física, puedan generar situaciones que no enfoquen el panorama a tomar en cuenta sobre cómo deben ser analizados los comportamientos del ser y del deber ser en un entorno familiar; sin embargo, esta ley considera a todos los tipos de violencia contra la mujer por su condición como tal y a los integrantes del grupo familiar, en el ámbito en el que ocurra, ya sea público o privado, estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección a las víctimas, procurando la reparación del daño causado, en defensa del derecho de las personas a una vida libre de violencia.

Teniendo en cuenta la realidad social en la que encontramos discriminación, estigmatización y patrones de comportamiento basados en prácticas continuas, sociales y culturales que se fundamentan en la subordinación, inferioridad y un rol preestablecido para la mujer; es decir, la violencia de género es una manifestación de la persistencia de

discriminación estructural contra las mujeres, por lo que resulta claro que exista una relación intrínseca entre discriminación estructural y violencia de género. Según Garcés (2020), se vulneran así derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, vida, la igualdad y no discriminación, etc.

La Norma Constitucional define la protección de la familia y la promoción del matrimonio, y precisamente para tal cometido habilita políticas de Estado, como normativa y participación de la administración de justicia que velen por el cumplimiento normativo del mandato constitucional; asimismo, indica en su primer artículo que el fin supremo de la sociedad y el Estado es defender a las personas y respetar su dignidad (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 1), siendo este derecho el pilar fundamental para la defensa de los demás derechos que nuestra constitución reconoce y protege, como el derecho a la integridad moral, psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar; es decir, en un ambiente violento en el que se afecta la integridad de cualquier manera, se está vulnerando manifiestamente el derecho a la dignidad.

Esta norma, de acuerdo a lo establecido en el texto constitucional, establece procesos de tutela frente a la violencia que sufren las mujeres e integrantes del grupo familiar, además de medidas de protección que van desde el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acercamiento del agresor a la víctima y cualquier otra que permita salvaguardar la integridad de la persona agraviada.

La función de la Fiscalía es importante como primer acto de prevención, de tal forma que emita un comunicado social represivo al momento de investigar y determinar cuándo un comportamiento califica como acto de violencia. Para ello, deberá tomar en cuenta los

principios, enfoques y tipos de violencia seleccionados por el legislador para una adecuada fiscalización de denuncias a nivel nacional que permiten identificar patrones en las familias y poder aplicar medidas que sin esperar el pronunciamiento final de un juez, puedan ayudar a corregir las falencias que vulneran el mandato constitucional; asimismo, durante el proceso tiene un rol activo, garantizando que las declaraciones de la víctima sea de acuerdo a lo establecido por la norma y aperturando el debido proceso penal contra el agresor, de ser el caso.

En el presente trabajo, se abordará diez casos que versan sobre violencia familiar en agravio de mujeres e integrantes del grupo familiar que fueron conocidos por los jueces de los distintos Juzgados del distrito judicial de Lima, con el objeto de analizar los criterios que han utilizado para otorgar medidas de protección a favor de las personas agraviadas.

## **1.2. Antecedentes**

Para establecer un marco normativo, se debe comenzar mencionando el ámbito supranacional. Así, tenemos por ejemplo la Organización de las Naciones Unidas en su Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas (1993), reconoce a la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (P. 2)

Asimismo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en 1993 en la ciudad de Viena, en donde se suscribe la Declaración y Programa de Acción de Viena,

documento que presenta un plan internacional para garantizar el respeto y resguardo de los derechos humanos, y que fue de gran ayuda para nuestros esfuerzos encaminados a lograr la observancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los 7.000 participantes en la Conferencia superaron importantes diferencias para elaborar un documento final convincente que pusiera de relieve el carácter indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que se refuerzan mutuamente (2013, P. 5); asimismo, se hace específico énfasis en su preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo e indicando que los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben reforzar la coordinación de sus actividades, tomando como base la aplicación consecuyente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos (1993), dando una especial protección a grupos vulnerables, como son las mujeres, niñas, niños, pueblos indígenas, etc.

En el Perú, en cuanto a bases legales para erradicar la violencia encontramos la Ley N° 26260: "Ley de Protección frente a la Violencia Familiar", emitida el ocho de diciembre de 1993, en la cual el Estado reconoce la violencia que existe en la familia y la vulneración que ello conlleva de los derechos fundamentales de las víctimas; además, tiene como objetivo una política estatal integral para la desaparición de la violencia familiar, para lo cual establece diferentes acciones como fortalecer la formación escolar en el irrestricto respeto a la dignidad de la persona, campañas de difusión para sensibilizar a la sociedad, promover estudio e investigación respecto al tema, establecer mecanismos legales eficaces para que las víctimas puedan ser protegidas entre otras. Esta norma, legitima no solo a la víctima para solicitar la protección contra la violencia familiar, sino también a cualquiera los padres del



menor maltratado, parientes consanguíneos, Ministerio Público y sobre todo a cualquier persona que conozca de tales actos de agresión y compromete en la intervención a la Policía Nacional de Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, estableciendo sus competencias.

Posteriormente se promulgó la Ley N.º 30364 el 15 de noviembre de 2015 y en julio de 2016 se aprueba Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, que contiene su reglamento; después, en setiembre de 2018 se publica el Decreto Legislativo N.º 1386 que modifica algunos artículos de la Ley 30364, a fin de permitir el fortalecimiento de la prevención, erradicar y sancionar todas las formas de violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar. De esta forma, se busca crear una mejora en los mecanismos de atención, prevención y protección de las víctimas, especialmente en cuanto al marco normativo (Congreso de la República del Perú, 2015; Presidente de la República, 2018).

### **1.3. Marco Teórico**

#### **1.3.1. La familia**

Para iniciar con la delimitación del marco teórico de esta investigación se desarrollará el concepto de familia. Conocer su definición desde la etimología y las diferentes aristas del Derecho permitirá identificar las razones por las que resulta necesario otorgarle protección ante contextos de violencia.

Teniendo en cuenta que la familia ha evolucionado en su manifestación en la sociedad y los grados de su protección a nivel jurídico, algunos juristas mexicanos como Oliva & Vera (2014), consideran que existen varias versiones que reconocen el origen del término familia. Por ejemplo, refieren que algunos consideran que proviene de *familiae* que hace referencia al “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”; para otros,

que viene de *famŭlus*, que significa “siervo, esclavo”, o incluso del latín *fames* (hambre) que se puede comprender como el “conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un *pater familias* tiene la obligación de alimentar”. (Oliva Gómez & Vila Guardiola, 2014).

Por otro lado, se aprecia que Ramos (2005) menciona que el origen de familia está en el término *famulia*, por derivación de *famulus*, el que a su vez deriva del vocablo *osco famel* que es siervo. (P. 11)

En esa misma línea, como bien Parra (1995) refiere, familia viene de *famulia*, *famulus*, *famel*, que puede ser entendido como siervo; asimismo, refiere que los romanos tenían varias acepciones para familia, entre las que podían destacarse aspectos como reunión de personas bajo la potestad o mando de un líder o *pater-falimias*, entendiendo a la familia como un factor político; personas que se unían por un vínculo civil de la agnación; la cognitivo o parentesco natural; el *domus*, cuando son personas que habitan bajo un mismo techo; y el patrimonio de un romano, entiéndelo desde un factor económico (P. 92)

En el caso de Valdivia (2008), considera que se entiende por familia extensa aquella que reúne a todos los parientes y personas con vínculos reconocidos como tales (p. 15). De esta forma, se verifica que los vínculos entre estas personas no solo se consideran como los sanguíneos, sino que esta se extiende más allá de la consanguinidad a aquellos vínculos como los civiles, matrimoniales y adoptivos.

Otro de los autores que se trae a la palestra es Pérez (2010) quien define a la familia como aquella constituida por dos o más personas que comparten entre sí una vida afectiva y material, quienes tienen la responsabilidad de cumplir obligaciones, dado que a través de

ello se realiza una satisfacción entre las relaciones de los miembros y de estos con la sociedad, por lo que esto permite el desarrollo de una vida segura y plena, así como una convivencia saludable, respetuosa y de mutuo apoyo, con el fin principal de sostener el desarrollo individual e integral de cada miembro del grupo familiar.

En base a lo anteriormente citado, podemos apreciar que la familia es aquella institución que nace desde la época romana y que actualmente se constituye como el núcleo central de la sociedad, es fundamental para su desarrollo y su evolución ha permitido una mejor dinámica de crecimiento para los miembros que la componen.

### **1.3.2. La violencia**

De acuerdo a Martínez (2016) se menciona que el concepto de violencia no ha sido ampliamente aceptado, pero refiere que muchos autores coinciden en señalar que la violencia tiene por finalidad ejercer daño sobre otra persona mediante el uso de la fuerza, así lo entiende como cuando “alguien hace daño a alguien intencionalmente mediante el uso de fuerza física o de otro tipo, y la intención conlleva obligar a la(s) persona(s) dañada(s) a algo que no quiere(n)”. Además de ello, considera que es importante tener en cuenta los aspectos sociales y las coerciones morales que puedan influir también en el uso de la fuerza para ejercer violencia. Por ello, considera que entender la violencia solo como el ejercicio de daño puede ocasionar que los aspectos como el espacio escolar, el doméstico, el laboral, o bien la calle, solo sean tomados como escenarios que no influyen en la valoración de la violencia. (pp. 9-12)

Citando a organismos internacionales, tenemos que la Organización Mundial de la Salud (s. a.) refiere que la violencia puede definirse de muchas maneras, teniendo en cuenta quien la realiza y los propósitos que tiene para ello; por tanto, definen a la violencia como:

el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Asimismo, refiere que esta violencia puede entenderse tanto de modo interpersonal como comportamientos suicidas o conflictos armados. (P. 3).

Teniendo en cuenta ello, es sabido que la violencia que se analiza en el presente trabajo es aquella se ejerce en el hogar, por lo que verificaremos aquellos conceptos dados por distintos autores sobre el concepto de violencia doméstica.

Por ejemplo, Boggantes (2008) refiere que este tipo de violencia ocurre cuando de manera directa o indirecta

es ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó. (P. 56)

Asimismo, este autor costarricense sostiene que existe un ciclo dentro de la violencia doméstica, ya que estos se componen de comportamientos repetitivos cada vez más frecuentes y graves, que el "el abusador selecciona el momento propicio para actuar, elige tácticas con el fin de asustar y aterrorizar a la víctima para mantener el dominio sobre ella."

Por ende, agrega que esta no se relaciona con aspectos como la edad, riqueza o posición social de la persona. (P. 57)

### **1.3.3. La violencia familiar**

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior podemos hacer referencia a la violencia que ocurre dentro del seno familiar; es decir, la violencia intrafamiliar. Instituciones como la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2016) han referido que la violencia doméstica es

aquel acto de poder u omisión del mismo de forma intencional, que está dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier persona que integre la familia, dentro o fuera del domicilio; y que esto puede ser ejecutado por quien tenga o haya tenido algún parentesco por sea por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño. (P. 2)

Asimismo, Cerrillos (1991) sostiene que la violencia familiar o domestica se ejecuta principalmente contra las mujeres en distintas partes del mundo y en distintos grupos educativos, étnicos, sociales, etc; por ello, contrariamente a lo que se cree que solo las mujeres de grupos desfavorecidos pueden ser víctimas de violencia, lo cierto es que esto ocupa las distintas capas sociales y las mujeres maltratadas no tienen un perfil tipo. Así, señala que existen tres niveles de violencia familiar: i) la física, que implica básicamente los golpes cíclicos u ocasionales; ii) la psicológica, cuando se carga a la victima de reproches continuos o amenazas y la mantiene en un clima de angustia; y iii) la violencia sexual, que implica cualquier agresión sexual contra la voluntad de la víctima, no incluyendo

---

necesariamente a la violación y desterrando la idea de que no existe violencia sexual dentro de un matrimonio, porque esto está plenamente probado en la realidad (PP. 14-15)

#### **1.3.4. Tipos de violencia familiar**

Para Fajardo, Macana Tuta, & Cortés Callejas (s. f.), existen distintos tipos de violencia intrafamiliar que pueden ser como el abuso verbal, el abuso emocional o psicológico, aislamiento, abuso económico, abuso sexual, abuso físico, violencia psicológica, etc. De acuerdo a ello, mencionan estos distintos tipos de abuso pueden tener distintos impactos tanto marginales como sociales (P. 85)

Asimismo, el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (s. f.) considera que existen distintos tipos de violencia familiar, tales como: la violencia física, como aquella acción o conducta destinada a provocar daño en la integridad física, sea por negligencia, descuido o por restringir el acceso a necesidades básicas; violencia psicológica, entendida como aquella que pretende ejercer control sobre una persona o aislarla del resto de la sociedad, provocándole daños psíquicos; violencia sexual, considerada como acciones de índole sexual que se cometen sin el consentimiento de la persona o bajo coacción, incluyendo actos que no solo comprenden la penetración, exposición a material pornográfico y que, en general, vulneran el derecho de la víctima a decidir sobre su vida sexual; violencia económica o patrimonial, que ocasiona un menoscabo en los recursos de la persona en circunstancias de poder, responsabilidad o confianza.

Dichos aspectos pueden ocurrir en contextos como perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes; ocasionar la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación de ciertos objetos como los del trabajo, documentación personal, valores, entre otros. Asimismo, se puede apreciar en contextos en los que se restringe a la víctima el acceso a recursos económicos que le permiten satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables que garantizan una vida digna, rehusarse a cumplir con obligaciones alimentarias; restringir o medir los ingresos, el hecho de que se perciba un salario inferior por el mismo puesto o tareas en un centro laboral, entre otros aspectos.

Aunado a ello, Varea & Castellanos Delgado (2006) agregan que también podemos considerar a la violencia pasiva y negligente dentro de este grupo. Así, la violencia voluntaria es el rechazo o fracaso en una relación de cuidado de manera intencionada, con el fin de causar estrés físico o emocional, puede expresarse como negativa a dar dinero, alimentos, no cuidar de la salud o afecto, etc; por otro lado, la violencia involuntaria es aquel fracaso en la obligación de cuidado que se genera sin la intención de causar daño o estrés, pudiendo ocasionarse por condiciones de ansiedad, falta de conocimientos de cómo cuidar, pereza, enfermedad, falta de dinero, etc. (P. 263)

### **1.3.5. Marco legal nacional para erradicar la violencia familiar y la violencia contra la mujer**

En nuestro país, como distintas partes del mundo, se ha visto expuesto a niveles crecidos de violencia contra las mujeres e integrantes de grupos familiares. En razón de ello, se han publicado distintas normas que han buscado hacerle frente, haciendo especial énfasis

en la violencia ejercida contra mujeres e integrantes de una familia. Así, se pasará a detallar las principales.

### **1.3.5.1. La Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Publicada el 23 de noviembre del año 2015, esta norma contiene 47 artículos y 14 disposiciones complementarias, tuvo como fuente a diversas normas internacionales, principalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la mujer – Convención “Belem do Para”

Tiene como objetivo el ejercer acciones para prevenir, sancionar y erradicar de toda forma de violencia, ya sea en el ámbito público o privado, que se de en contra de las mujeres por su condición de tal y los integrantes del grupo familiar cuando se encuentren en contextos que las coloque en una posición vulnerable de vulnerabilidad ya sea por la edad o situación física. Para tal efecto, la referida ley establece mecanismos, medidas y políticas integrales para la prevención, atención, protección y reparación de las víctimas, asegurando así la persecución, sanción y reeducación de los agresores; todo ello permitirá garantizar la seguridad de las víctimas y asegurar que ejerzan sus derechos libremente.

La Ley 30364, innova con ciertos principios rectores que deben ser tomados en cuenta por los operadores de justicia para el desarrollo de los casos de violencia contra la mujer y los integrantes de la familia, los cuales son: el principio de igualdad y no discriminación, el principio de interés superior del niño, el principio de la debida diligencia,



principio de la intervención inmediata y oportuna, principio de sencillez y oralidad y el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Asimismo, esta nueva ley establece enfoques que deben desarrollarse para su aplicación, como el Enfoque de género, Enfoque Integral, Enfoque Intercultural, Enfoque de los derechos humanos, Enfoque Intersectorial y el Enfoque generacional.

Los derechos que protege esta ley frente a la existencia de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar son básicamente, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la asistencia y protección integral, los derechos laborales y los derechos en el ámbito de la educación.

### **1.3.5.2. El Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar (Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP)**

Si bien en el año 2015 se dio paso a la Ley 30364, como bien se señala en los considerandos del Decreto Supremo que genera el TUO, se han efectuado diversas modificaciones a la norma a través de la Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; el Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género y el Decreto Legislativo N° 1386, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364. Por ello, se ha visto necesario establecer un Texto Único Ordenado.

Mediante este TUO se recogen aspectos sustantivos sobre prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su propia condición y a los

integrantes del grupo familiar, para lo cual se establecen distintos mecanismos y políticas integrales para ello. Empieza con la cita de los principios, enfoques, las definiciones utilizadas, los derechos de una mujer, en su título II desarrolla el proceso especial que se analiza en este aspecto, luego desarrolla las medidas de protección que se otorgan en el marco de estos procesos y finalmente contiene un sistema nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Esta norma es sumamente importante ya que es el bastión principal para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, además de que presenta avances importantes porque se adecúa a sus obligaciones interamericanas surgidas de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, Convención "Belem do Para".

Asimismo, esta norma recoge aspectos innovadores como la obligación de aplicar el enfoque de género, reconocer la diferencia en razón de género entre varones y mujeres y, sobre todo, la importancia de que estos aspectos se analicen de manera estructural; es decir, dentro de los diferentes aparatos estatales, y no solo dentro del marco de la aplicación de la Ley.

**1.3.5.3. El Decreto Legislativo N° 1470, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19**

Esta norma nace el 26 de abril del año dos mil veinte con la finalidad, como lo establece la propia norma, por el propio contexto de emergencia sanitaria del Covid-19

deben establecerse medidas que fortalezcan el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Ello en razón de que, por el propio contexto de emergencia sanitaria, algunas situaciones concernientes a las relaciones intrafamiliares y sociales se estaban modificando.

Así, esta norma hace énfasis en la protección irrestricta de los derechos humanos en el contexto de pandemia, por lo que los operadores de justicia se encuentran obligados a atender denuncias y, por otro lado, el ejercicio de la fuerza debe ir enmarcado al respeto de los derechos humanos de estos grupos. Entre otros aspectos resaltantes, la norma refiere que El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, prescindiendo de elementos como la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otros elementos que no se puedan obtener en el momento, por el propio contexto. Asimismo, se flexibiliza el uso de servicios de mensajería, se disponen elementos para recepcionar las denuncias por violencia y la importancia de una colaboración interinstitucional.

#### **1.3.5.4. Protocolo de otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N.º 30364 - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ**

Este protocolo emitido por el Poder Judicial el 7 de marzo de 2022 tiene por finalidad establecer criterios unificados para la actuación de los órganos de justicia en el momento que se otorgan las medidas de protección y cautelares, teniendo en cuenta la evaluación de los factores de riesgo y de protección de la víctima.

Este protocolo resulta importante dado que establece aspectos importantes para los operadores de justicia que atienden estos casos; así, pueden analizar los niveles de riesgo a los que se expone la víctima, los factores de riesgo, los factores de protección para disminuir la probabilidad de que ocurra o vuelva a ocurrir una situación de violencia, tomar en cuenta criterios sociales, contextuales y congruentes. Es un documento importante dado que permite un mayor margen de análisis que evite situaciones arbitrarias y, por ende, se proteja en mayor medida a la víctima.

#### **1.3.5.5. Protocolo atención de buena calidad en el proceso especial de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Resolución Administrativa 000038-2022-CE-PJ**

Este instrumento es del 14 de febrero de 2022. Aquí, se manifiesta que la norma tiene por finalidad promover la igualdad de género como política institucional de administración; de esta forma, se pretende asegurar que “las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia reciban atención de buena calidad, tomando en cuenta su condición de discapacidad, raza/etnia, orientación sexual, expresión e identidad de género en el marco de la normativa vigente” (Resolución Administrativa 000038-2022-CE-PJ, 2022, P. 5).

En este instrumento se desarrolla las responsabilidades y competencias para la atención de casos en base a un enfoque interseccional, evitando la revictimización, la comunicación asertiva, la atención con empatía, así como el trámite del proceso desde que la denuncia es recibida.

#### **1.3.6. Instrumentos internacionales para erradicar la violencia contra la mujer**

A nivel internacional se han emitido distintos instrumentos internacionales que han permitido proteger los derechos de las mujeres e integrantes de la familia en contextos de violencia.

Esto, en razón de que ya como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras vs. México (2009):

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (pág. 59)

Teniendo ello en cuenta, abordaremos los principales instrumentos internacionales que abordan dicha problemática.

### **1.3.6.1. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará"**

Este tratado interamericano de 1994 se crea con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Es el primer instrumento interamericano que define la violencia contra las mujeres, reconoce el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, enmarcándola como una violación a los derechos humanos; asimismo, en su artículo 7 desarrolla las obligaciones estatales de los Estados partes con el fin de hacer frente a estos contextos. En el caso de Perú, el tratado fue firmado en 1995 y ratificado en 1996.

Otro aspecto importante de esta convención es dar pautas importantes que deben adoptar los Estados para adoptar leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; aunado a ello, se destaca la importancia del estándar de debida diligencia, ya que esto permitirá verificar si el Estado ha desarrollado o no un adecuado protocolo desde un contexto general y específico al momento de tomar conocimiento de la denuncia.

### **1.3.6.2. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) del Comité Cedaw**

Esta convención nace en el Sistema Universal de Derechos Humanos y tiene como órgano de control al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) de Naciones Unidas. Esta convención y sus dos protocolos establecen estándares esenciales para dar lectura a la erradicación de la violencia contra la mujer.

### **1.3.7. Las medidas de protección en las denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar**

Contenidas en el artículo 22 de la Ley 30364, tienen como objetivo neutralizar y/o minimizar las consecuencias dañinas de la violencia ejercida por el agresor(a) y permite a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de salvaguardar bienes jurídicos como su integridad física, psicológica y sexual; asimismo, velar por su seguridad y la de su familia, de la misma forma cautelar sus bienes patrimoniales.

Para fijar medidas de protección adecuadas, el juzgado o juez de familia debe tomar en cuenta factores como el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, así como el peligro en la demora.

Son medidas de protección que pueden dictarse en los procesos que se llevan a cabo en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, los siguientes:

- A. Retirar a la persona agresora del lugar habitable en el que se encuentre la víctima, así como el impedimento de retornar a dicho lugar. La Policía Nacional del Perú vela por el cumplimiento de dicha medida.
- B. Impedimento de acercarse o aproximarse a la víctima, en cualquiera de las siguientes formas: a su domicilio, lugar de trabajo, lugar donde estudia u otros lugares donde la víctima realice sus labores cotidianas, a una distancia apropiada para garantizar la integridad y seguridad de la víctima, el juez de familia determina la mínima distancia de acercamiento.
- C. Prohibición de intentar comunicarse con la víctima, ya sea por la vía epistolar, teléfono, medios electrónicos; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional,

intranet u otras redes sociales existentes u otras formas de comunicación, constituyendo un *numerus apertus*.

D. Prohibición hacia el agresor del derecho a tener y portar de armas, de ser el caso se debe de notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil – SUCAMEC a fin de que realice los trámites pertinentes para dejar sin efecto su licencia de posesión y uso, así como proceder a incautar las armas que puedan estar en posesión de la persona favorecida con las medidas de protección. En el caso de integrantes de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en situación de actividad que empleen armas del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficiara a la institución pertinente para la ejecución de la medida de protección dictada.

E. Inventario de bienes: Los puntos desarrollados anteriormente son las medidas de protección más conocidas y relevantes, pero no son las únicas medidas que se podrían dictar ya que existen otras medidas de protección que se deben de tomar en cuenta como: asignar un monto económico de emergencia que comprenda lo necesario para sostener necesidades básicas de la persona favorecida y sus dependientes. Prohibirle la disposición, enajenación o el otorgamiento de prendas o hipotecas de bienes. Prohibición del agresor de retirar del cuidado del grupo familiar a niños, niñas, adolescentes u otras personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Tratamiento reeducativo o terapéutico para el victimario. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima, Albergue para la víctima en un lugar que permita garantizar su seguridad, con la coordinación con la institución encargada y, en general, cualquier otra medida de protección requerida



para la protección de la integridad y la vida de la víctima y/o sus familiares, el juzgador a cargo del caso es quien a criterio propio podría dictar las medidas de protección mencionadas y las que crea convenientes para salvaguardar el bienestar de la víctima, teniendo en cuenta las circunstancias desarrolladas.

Asimismo, es preciso indicar que las medidas de protección, de acuerdo a la Ley 30364, se refieren a las medidas cautelares que busca garantizar el bienestar y buen resguardo de la víctima y/o persona afectada, lo cual se encuentra desarrollado en el artículo 22-B del Reglamento de la norma mencionada.

Finalmente, el Juzgado de Familia informa a la víctima que tiene derecho de promover el proceso sobre dicha materia y, en su solicitud, se oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de conformidad con sus competencias.

#### **1.3.7.1. Criterios para dictar las medidas de protección**

Para el desarrollo de este punto tenemos que mencionar al Artículo 22-A de la Ley 30364, siendo así que el Juzgado de Familia dicta las medidas de protección en beneficio de la víctima teniendo en cuenta los siguientes criterios que se desarrollaran a continuación:

A. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas destinadas para tal bien, si bien es cierto la ficha de valoración de riesgo sirve como instrumento para determinar las medidas de protección, pero no solo es posible utilizar ello sino también se podría tomar en cuenta informes o exámenes médicos de operadores de la salud que sean competentes.

- B. Tomar en cuenta si existen antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona presuntamente agresora de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad, con el desarrollo de la tecnología en nuestro País ya no es necesario cruzar información mediante formalismos con las entidades a cargo de los antecedentes policiales, judiciales y penales como lo son la Policía Nacional del Perú (PNP), el Poder Judicial (PJ) y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), ya que a través del sistema que utilizan los juzgados se puede obtener en menos de 24 horas.
- C. La relación entre la víctima con la persona denunciada, en este caso se va a tomar en cuenta que tipo de relación existía entre la víctima y el agresor al momento de suscitarse los hechos materia de juzgamiento.
- D. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada, existen casos en donde la víctimas son menores de edad o personas adultas mayores , es allí donde se juega un rol importante en la diferencias de edades ya que existe un factor de superioridad ante las víctimas y más aún si el agresor puede ser el hijo de una persona adulta mayor y esta necesite de su asistencia o en el caso de que la victimaria sea hijo(a) del agresor , esta va depender del ya sea económicamente o por otro factor.
- E. La condición de discapacidad de la víctima, en el caso de las personas con discapacidad la actuación de los juzgadores de justicia debe ser inmediata ya que se encuentran en un estado vulnerabilidad inminente.

F. La situación económica y social de la víctima, es posible que el agresor sea fuente de ingresos del hogar, pero siendo este el caso la víctima no podría quedar desamparada ya que el operador de justicia debe tomar en cuenta dicha situación para la aplicación de medidas de protección.

G. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión, el juzgador debe tomar en cuenta el desarrollo de los hechos que suscitaron en contra de la víctima y de esta manera pueda dictar las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad y bienestar de esta.

H. Otros contextos que permitan evidenciar que la víctima está en una situación de vulnerabilidad o que la persona denunciada denote agresividad o peligrosidad.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

### **1.3.7.2. Vigencia y validez de las medidas de protección**

Siguiendo con la explicación de las medidas de protección, hacemos mención al Artículo 23 de la Ley que se está desarrollando en el presente trabajo de investigación:

Las medidas de protección y prevención impuestas por el juzgado de familia se mantienen vigentes mientras se mantenga la situación de riesgo de la víctima, independientemente de la decisión de sobreseimiento de la investigación, delito o falta.

Estas medidas pueden ser sustituidas, prorrogadas o dejadas sin efecto si el Juzgado de Familia detecta cambios en el perfil de riesgo de la víctima, con base en informes periódicos enviados por la autoridad responsable de su implementación o por solicitud de la

propia víctima. En tales casos, el Juzgado de Familia cita a las partes a sus respectivas audiencias. El juzgado de familia también puede sustituir, prorrogar o cancelar medidas cuando conozca una sentencia o decida un caso, causa penal o infracción penal, invitando a las partes a sus respectivas audiencias. El juzgado de familia deberá comunicar inmediatamente y por cualquier medio al órgano encargado de su ejecución su decisión de sustituir, prorrogar o cancelar la medida.

Las medidas de protección y prevención están vigentes a nivel nacional y pueden ser aplicadas por cualquier autoridad policial hasta que sean invalidadas por una orden judicial.

### **1.3.7.3. Ejecución de las medidas de protección**

La Policía Nacional del Perú es la encargada de ejecutar las medidas de protección que están bajo sus competencias, para lo cual deben contar con un mapa gráfico y georreferencial que registre de manera clara a las personas beneficiarias de las medidas y las que se les haya notificado. Asimismo, deben llevar un registro del servicio policial durante la ejecución de la medida y tener habilitado un medio de comunicación para atender de manera efectiva los pedidos de resguardo, pudiendo establecer lazos con serenazgo para otorgar una pronta respuesta.

Los nombres y la ubicación de las personas beneficiarias de las medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal de la Policía Nacional del Perú en la jurisdicción donde domicilie la víctima con la finalidad de responder oportuna y debidamente ante las emergencias que se presenten.

#### **1.3.7.4. incumplimiento de las medidas de protección**

De acuerdo al Artículo 39 La persona que desobedece, incumple u oponga resistencia contra una medida de protección concedida en un proceso originario por hechos que constituyen violencia contra las mujeres o demás integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el Artículo 368 del Código Penal Peruano (1991), siendo así que puede ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

### **1.4. Formulación del problema**

#### **1.4.1. Problema general**

¿Cuáles son los principales criterios jurisdiccionales que se han utilizado para otorgar medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Lima durante los años 2017 a 2019?

#### **1.4.2. Problemas específicos**

¿Qué argumentos legales y jurisprudenciales utilizaron los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 para fundamentar el otorgamiento de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

¿Cuáles son los hechos más relevantes que han valorado los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 para otorgar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

¿Cuáles son las medidas de protección más comunes que han otorgado los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar?

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Identificar los criterios jurisdiccionales que se han utilizado para otorgar medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Lima durante los años 2017 a 2019.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

Identificar los argumentos legales y jurisprudenciales utilizaron los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 para fundamentar el otorgamiento de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Verificar cuales son los hechos más relevantes que han valorado los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 para otorgar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Identificar las medidas de protección más comunes que han otorgado los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

## **1.6. Hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis general**

Los principales criterios utilizados por los jueces del distrito Judicial de Lima se han basado en la Ley 30364 y su reglamento para identificar el riesgo en los hechos narrados y determinar la necesidad de otorgar medidas de protección entre los años 2017-2019

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

Los principales argumentos legales y jurisprudenciales utilizados por los jueces son la propia Ley 30364, su reglamento, la Convención "Belén do Pará" y el Tercer Pleno Casatorio.

La mayoría de casos donde se deciden otorgar medidas de protección es donde se evidencia violencia física, psicológica o sexual dentro del ámbito familiar contra las mujeres y/o demás integrantes del grupo familiar en situación vulnerable.

Las medidas de protección consideradas más efectivas por los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017-2019 son la terapia psicología para ambas partes, orden de alejamiento, prohibición de comunicación y el cese de violencia general.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de Investigación

La investigación científica es un proceso ordenado y lógico que conduce a profundizar el conocimiento y, por tanto, se produce uno nuevo. La generación de nuevos contenidos tiene como principal característica la innovación y el poder llegar a la solución de problemas que surgen en el día a día. De esta forma, las investigaciones científicas deben desarrollarse bajo una metodología.

Para ello, resulta importante empezar definiendo que la metodología es una ciencia que genera procesos de forma eficiente y eficaz y su principal objetivo es generar una destreza en el proceso. Además, la metodología brinda al investigador constantemente de conceptos, principios y leyes de forma sistematizada y estructurada genera el proceso de investigación (Cortés Cortés & Iglesias León, 2004).

Cabe mencionar que la metodología está compuesta por varios métodos, por ello se considera importante hacer una breve diferenciación de ambos conceptos. El concepto método se refiere al modo de hacer una actividad en un orden establecido siendo parte de una metodología, entonces, se debe de entender que los métodos son elementos de una metodología. Mientras que la metodología es un concepto más amplio y genera una explicación o un fundamento a la investigación.

La importancia del desarrollo de la metodología de la investigación significa cimentar una base sólida, porque es la etapa donde se plantea la técnica adecuada que va vincular a todos los métodos que permitirán extraer la información. De acuerdo con la



metodología elegida es la que determina la forma en la que se ha de recabar ordenar y analizar la información. (Arias, 2006)

En ese sentido, en el caso en específico por el tema que se ha de desarrollar en la presente investigación se ha tomado como mejor opción que la metodología de investigación sea cualitativa. Los motivos de dicha elección son porque ello permitirá que los hallazgos obtenidos se conduzcan a su obtención mediante los instrumentos a emplear, como las resoluciones de procesos judiciales, la guía de análisis y el análisis documental de la bibliografía.

De acuerdo con la metodología de investigación cualitativa elegida se hará una descripción y análisis, dado que se describirá el contenido de la población seleccionada en base a las técnicas adecuadas. Asimismo, el proceso de metodología cualitativa es la inductiva, recurrente, analiza múltiples realidades subjetivas y no tiene una secuencia lineal. Además, las grandes ventajas que genera es la profundidad significados, la forma extensa de la interpretación, y la forma explicativa y contextualizada sobre el fenómeno que se ha de investigar (Hernández R., 2000.).

El enfoque cualitativo se determina de acuerdo a temas significativos de investigación. Sin embargo, en vez de obtener mayor claridad en cuanto a las preguntas plasmadas o las hipótesis anteriores a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), aquí los estudios pueden plasmar preguntas e hipótesis antes, durante o después de recolectar y analizar datos. Mayormente, estas actividades sirven, en primer término, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas.

Finalmente, cabe destacar que se tuvo como diseño el no experimental para el presente trabajo, toda vez que, se limitó en la observación sin la realización de un experimento o alteración de esta.

Sobre la metodología que se ha mencionado para el desarrollo del presente trabajo de investigación se justifica en base a la exploración directa con las resoluciones emitidas por los Juzgados del distrito judicial de Lima, las mismas que nos proporcionan datos existentes y actualizados. Además, este tipo de metodología permite, mediante el uso de una guía, clasificar la información a efectos de obtener los datos que nos servirán para obtener los resultados esperados.

A lo largo de la historia de la ciencia han surgido diversas corrientes de pensamiento (como el empirismo, el materialismo dialéctico, el positivismo, la fenomenología, el estructuralismo) y diversos marcos interpretativos, como el realismo y el constructivismo, que han abierto diferentes rutas en la búsqueda del conocimiento. (Joberg, 2002)

El enfoque cualitativo tiene su origen en otro pionero de las ciencias sociales: Max Weber (1864-1920), quien introdujo el término *verstehen* (en alemán, "entender"). Se sabe también que la descripción y medición de variables sociales, tiene significados subjetivos y la comprensión del ámbito en el que ocurre el fenómeno.

## **2.2. Población y muestra**

La población puede ser comprendida como el conjunto de individuos y objetos definidos por las características que comparten en común en los que se enfocan el tema de la investigación y la misma que se beneficia con el mismo estudio o la investigación.

La población bajo estudio se puede subdividir por otras características más en común con los otros elementos, los cuales son denominadas como muestras. Ello, en razón de que los estudios, aun cuando busca la mayor cantidad de especificación en la investigación, es poco probable que el estudio pueda hacerse a todos los individuos que componen la población. Sin embargo, es importante precisar que esta muestra debe de ser representativa y debe de ser traducido estadísticamente para que pueda exponer datos informativos. (López, 2004)

El presente trabajo de investigación tiene como población a todas las resoluciones sobre otorgamiento de medidas de protección emitidas por los juzgados de familia de Lima entre los años 2017 a 2019. Sin embargo, para el presente estudio se debe tener presente que de manera realista solo se puede traer a colación un número determinado de sentencias, teniendo presente la accesibilidad para obtenerlas y los recursos disponibles para ello; por lo que la muestra está conformada por 10 resoluciones, las cuales resultan suficientes para entender el fenómeno bajo análisis.

En suma, la muestra de este estudio se conforma de 10 resoluciones judiciales que fueron emitidas por distintos Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima

Tabla 1

*Resoluciones recopiladas*

<b>Juzgado</b>	<b>Número de casos</b>	<b>Año de resolución</b>
Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima	2	2017 2018

Decimosexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima	3	2017 2018 (2 casos)
Decimocuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima	2	2017
Decimoquinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima	1	2019
Primer Juzgado Permanente de Familia de la Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima	1	2017
Vigesimoprimer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima	1	2017

En la investigación cualitativa el tamaño de la muestra no es tan importante como en la investigación cuantitativa. Su tamaño va depender de lo que se quiera estudiar. Otra característica de la muestra en un estudio cualitativo es contar con casos que posean y brinden la información requerida. Lo que se quiere es captar información rica, abundante y de profundidad de cada caso seleccionado. Es por esto que mucho del éxito de este tipo de investigación dependerá de la capacidad del investigador para observar y para analizar e interpretar información, sin necesidad de tener una medición numérica (Pineda, 1994).

Por esta razón, la muestra de 10 resoluciones judiciales resulta suficientes para entender el fenómeno estudiado.

### **2.3. Técnicas e instrumentos**

Para la elaboración de todo trabajo de investigación se debe elegir una técnica de investigación, las cuales pueden ser técnicas básicas, explicativas, descriptivas, correlaciones o explicativas. Con ello, la técnica va permitir obtener la información y será transcrita en datos que puedan aportar para la investigación concreta. Para ello, la información debe traducirse en técnicas de recopilación, análisis y organización.

Por ello, en este trabajo se ha decidido usar como población a las resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Lima en los que se ha analizado hechos demandados como presunta violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Cada resolución viene acompañada con la denuncia policial que da inicio al proceso judicial, para así el juez pueda valorar si existe o no violencia física o psicológica contra la persona demandante.

Las resoluciones analizadas brindan información de los sujetos denunciados tanto como de los denunciantes; asimismo, contienen una primera parte donde se detallan y explicitan los hechos que son materia fundamental para la defensa de las partes, así como la resolución de los conflictos que como ya se ha mencionado tiene como común denominador el delito de violencia.

#### **2.3.1. Análisis documental**

La técnica de análisis documental es importante porque facilita la ubicación de todo el material informativo de forma rápida o facilita su consulta. Esto permite, además, presentar la información universal del tema de investigación de forma sistemática y sintética.

Emilia Curras asegura que, tanto el tratamiento documental como el análisis de información, surgieron para ganar en eficacia y competitividad, para conocer la información que utilizan los competidores y seguir el ritmo de innovación tecnológica y científica que impera en el mercado mundial; sin embargo, otros, como López Yepes, plantea que ambos nacieron como resultado de la necesidad de hacer frente al crecimiento bibliográfico y de una organización total de las fuentes de información para satisfacer las exigencias de los investigadores necesitados de ella. (Garrido Avella, 2002)

En el presente trabajo de investigación se ha recurrido al análisis documental de los procesos judiciales que están relacionados con delitos de violencia doméstica, debido a la información que se provee se analiza a los sujetos quienes generan una denuncia, así mismo los operadores judiciales.

Por ello, en cuanto al contenido de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se utilizó como principal fuente bibliográfica la doctrina nacional e internacional, así como el marco legal nacional e internacional, a fin de verificar cuales son los elementos que dotan de contenido a estos conceptos y así evidenciar cuales son los principales criterios que los jueces suelen tomar en cuenta.

Posteriormente, se realizó el estudio y análisis de los diferentes doctrinarios y cómo ello se ha integrado en el marco normativo, evidenciando diferencias, contradicciones, evoluciones y así determinar si existen criterios homogéneos sobre la protección de dichos bienes jurídicos y, en suma, si estos van en sintonía con la realidad social y las normas nacionales.

## **2.4. Guía de análisis de las resoluciones emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Para el presente trabajo de investigación se elaboró una guía de análisis que desglosa los datos procesales de las partes y los principales argumentos legales y jurisprudenciales utilizados por los jueces de los distintos Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima para determinar si corresponde otorgar medidas de protección a favor de la parte demandante y qué medidas fueron las otorgadas en cada caso concreto; con ello, se busca recabar sus observaciones y criterios empleados al momento de tomar la decisión de otorgar la medida de protección y, de esta manera, se pueda realizar el análisis del presente trabajo.

En relación a este instrumento, a efectos de analizar las resoluciones judiciales de los distintos Juzgados de Lima sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que fueron recabadas, se realizó una lectura y análisis meticuloso de las mismas; con ello, se empleó la Guía de análisis documental, la cual cuenta con una división de tablas las cuales están descritas de la siguiente manera:

- i) el número de expediente,
- ii) el juzgado de origen que emitió la resolución analizada,
- iii) la persona denunciante,
- iv) el denunciado,
- v) a fiscalía de origen del caso,
- vi) cuáles son los hechos narrados más relevantes,
- vii) cuáles fueron los fundamentos del juez para calificar el riesgo, entre estos tenemos:

- a. los fundamentos jurisprudenciales; es decir, qué fuentes obtenidas de la jurisprudencia son utilizadas por el juez competente, y
  - b. los fundamentos legales; es decir, las normas con rango legal o infralegal que utiliza el juez para analizar la existencia del riesgo
- viii) La parte resolutive, en la que se determina lo siguiente:
- a. si existió una concesión de medidas de protección (verificación mediante un “sí” o “no”
  - b. en caso de ser afirmativo, especificar las medidas que se otorgaron

Posteriormente, la guía utilizada ha sido valorada por dos expertos en la materia y con amplio conocimiento en este tipo de procesos judiciales, los cuales cuentan con el grado de magísteres y conocimiento en el tema de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar el cual se viene desarrollando en el presente trabajo.

Finalmente, con el análisis de los resultados alcanzados con las guías ya mencionadas, se evaluaron los principales argumentos que fundamentaban cada resolución, a fin de identificar los principales criterios que utilizan los jueces que componen los Juzgados de Lima al momento de valorar la necesidad de otorgar medidas de protección en contextos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

## **2.5. Procedimiento de recolección de datos**

En relación al análisis doctrinal de la doctrina nacional e internacional contenida en libros y artículos periodísticos, así como del marco normativo nacional e internacional, se

---



realizó una búsqueda a través de algunos libros adquiridos y buscadores especializados sobre las materias como Google Académico, Dialnet, Scielo, utilizando palabras como “medidas de protección”, “violencia contra la mujer”, “integrantes del grupo familiar”, “personas en situación de vulnerabilidad”. Así, se obtuvo 20 artículos, libros y tesis para constituir los antecedentes y el marco teórico, que requirieron una revisión y análisis previo que permita responder a las preguntas planteadas inicialmente.

A fin de obtener las resoluciones de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima, se realizaron las coordinaciones pertinentes con un secretario del Decimocuarto Juzgado penal con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima durante los primeros días de noviembre del año 2022.

## **2.6. Procedimientos de análisis de datos**

En la presente investigación se realizó un análisis descriptivo y comparativo, siendo de enfoque cualitativo, con la finalidad de determinar por qué ocurre un determinado fenómeno y cuáles son los pasos que conllevan a su ocurrencia. Por ello, el análisis de las resoluciones obtenidas fue organizada en la Guía ya mencionada; así, los resultados fueron registrados y desglosados para posteriormente compararlas con la doctrina y normativa obtenida. Con ello, se logró obtener respuestas a los problemas planteados y se cumplieron los objetivos trazados para la presente investigación.

## **2.7. Aspectos éticos**

Para la presente investigación se emplearon criterios éticos en todo su transcurso. Por ello, resulta indispensable mencionar que se solicitó el consentimiento del secretario

encargado, así como también se mantuvo en reserva los datos personales de las partes involucradas en los distintos procesos, teniendo en cuenta que las resoluciones ya habían sido emitidas y ejecutoriadas.

Asimismo, resulta importante precisar que el presente trabajo se desarrolló de acuerdo a las normas establecidas por la Asociación Americana de Psicología APA, respetándose los derechos de autor de las obras y documentos citados.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

#### 3.1. Hallazgos de la técnica: Guía de análisis de las resoluciones emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima

Conforme los resultados que se han obtenido a través del empleo de la guía de análisis de las resoluciones emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima destinada a verificar cuales son los criterios empleados por los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019, teniendo como principales resultados los que se mostrarán a continuación:

Con relación al objetivo general: Identificar los criterios jurisdiccionales que se han utilizado para otorgar medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Lima durante los años 2017 a 2019.

Tabla 2

#### *Hallazgo N°1*

N° Expediente	Demandante (s)	Criterios utilizados por el juez del Juzgado
16252-2017	M.C.F.S.	<b><u>Vigesimoprimer Juzgado de Familia:</u></b> Que, en consecuencia, habiendo imputado [M.C.F.S.] actos de violencia física y psicológica hacia su persona por parte de [C.J.R.M.] y verificando en su manifestación policial que está refirió que: ‘el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete (...) le pregunté de la forma más tranquila porque el día lunes no fue a trabajar y no fue a dormir a

---

la casa y donde se fue ya que mi casa no es un hotel donde empezó a insultarme con palabras soeces (...) y se molestó demasiado y es cuando me empezó a golpear con golpes de puño en la cabeza, pecho, mis partes íntimas, me golpeó parte de la mano causándome una herida y me empujó cayendo al suelo y empujándome a la altura del coxis del cual me defendí (...) mi conviviente trató de doblarme el dedo', y verificándose según su ficha de valoración del riesgo que [M.C.F.S.] se encontraría en una situación de riesgo severo, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para ella (...)"

16604-2017 Y.Y.C.C

**Segundo juzgado de Familia:** Que en consecuencia , habiendo denunciado (Y.Y.C.C) actos de violencia física y psicológica en contra de su persona por parte de (S.W.S.C) y (R.E.C.C), siendo que en su declaración policial está refirió que: “ el día cinco de agosto del dos mil diecisiete (...) entre a la sala donde se encontraba mi sobrino (S.W.S.C) viendo el futbol , a quien le pidió que bajara volumen del televisor , este reaccionó de manera agresiva diciendo palabras soeces (...) , pase a retirarse de la sala , luego al ver que este persistía con la bulla del televisor , le volví a pedir que baja el volumen pero este se puso peor (...) intente bajar el volumen es donde mi sobrino me empujo haciéndome retroceder y con su mano me llevo a golpear en la parte baja de la quijada izquierda (...) el seis de agosto del mismo año (...) mi

hermana (R.E.C.C) al enterarse de los sucedido una noche anterior empieza a vociferar términos soeces y amenazantes (...) momentos después de comentarle que había puesto la denuncia a su hijo ,esta se vino hacia mí y tomándome del cuello de la camisa y con un florero de plástico me golpeó en el pómulo derecho causándome un raspón”, verificando en el certificado médico legal N°038112-VFL de (Y.Y.C.C), concluye atención facultativa 01 e incapacidad médico legal 05 días ; de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para ella (...)

20559-2017 M.J.A.P.U.

**Primer Juzgado de Familia:** “Que , habiendo interpuesto denuncia (M.J.A.P.U) en contra de (L.A.A.V) por actos de violencia física y psicológica, siendo que en su manifestación policial está refirió que: “ El día treinta de septiembre del año dos mil diecisiete (...) su ex pareja (L.A.A.V) llego a mi domicilio con la finalidad de dejar el dinero del diario (...) me dijo que me iba a dejar en ridículo frente a la cena y que le pegaría a mi amante pues yo le dije que me deje en paz (...) diciéndome que mi amante se encargue de mis gastos porque era una p.... , luego me mostró el puño y quiso darme un golpe en la cara (...)”, verificándose que según su ficha de valoración de riesgo que (M.J.A.P.U) se encontraría en una situación de riesgo severo, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de

manera preventiva con el fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irremediable para ella (...)"

05870-2020 E.D.G.F

**Decimoquinto Juzgado de Familia:** "Que, habiendo interpuesto denuncia (E.D.G.F) por actos de violencia física y psicológica en contra de su persona por parte de (C.A.J.C.E) y verificando en su manifestación policial, está refirió que: " el día veintiséis de mayo del dos mil diecinueve (...) al llegar a su centro de labores y antes de bajar del vehículo de su esposo (C.A.J.C.E) , este le reclamo por unas conversaciones que ella mantuvo con el padre de su hijo mayor (...) pidiéndole que le dé el celular pero esta se negó siendo así que este le arrancó la cartera , sacando el celular y poniéndose a leer , esta intenta grabarlo y él al darse cuenta le dobla la mano con la finalidad de quitarle el otro celular diciéndole que desde hoy su vida y la del padre de su hijo mayor corren peligro de muerte (...)", verificando en el certificado médico legal N°025135-VFL de (E.D.G.F), concluye atención facultativa 01 e incapacidad médico legal 04 días ;de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para ella (...)"

06308-2017 N.D.M.V.

**Decimocuarto Juzgado de Familia:** "Que en consecuencia de la denuncia interpuesta por (J.R.T.B) por actos de violencia sexual en agravio de la menor

(N.D.M.V) por parte de (J.S.C.P) y verificando en su manifestación policial este refiere que: “ El de diciembre del año dos mil dieciséis (..) la madre de la menor sale hacia la calle a comprar sal y al regresar le pregunta a su suegro que es un persona de edad la cual ya no escucha y se olvida las cosas rápidamente por la menor (N.D.MV) siendo que este refiere que no sabía (..) al abrir el baño del primer piso la madre encuentra a la menor junto a (J.S.C.P) arrodillado ante la niña con el pantalón abajo y tocándole el trasero a la menor siendo así que esta jala a su hija y empieza a vociferar palabras soeces (...) contra el denunciado , por lo que este lanza amenazas contra la madre de la -menor (...)”, verificándose en el informe psicológico N|°08-17-MIMP-PNCVFS-CEM-COMAS-PSIC-CPB que concluye, existencia de indicadores psicológicos y emocionales por presunta víctima de actos contra el pudor de parte de familiar conocido, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para la menor y su madre (...)”

10422-2018 A.V.H.C

**Decimosexto Juzgado de Familia:** Que en consecuencia a la denuncia policial interpuesta por (A.V.H.C) en contra de su persona por actos de violencia física y psicológica por parte de (H.D.S.A) y verificando en su manifestación policial esta refiere que; “El día siete de Mayo del dos mil dieciocho (..) le

dije a (H.D.S.A) para conversar sobre unos mensajes y el me dijo que no , empezó a decir palabras fuertes (...) le insiste para conversar y me jalo el cabello , me tiro puñetes en la cabeza , en mi el pie (...)”, verificando el informe social N° 175-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIASAGITARIO/TS-CLH, que (A.V.H.C) se encontraría en una situación de riesgo severo, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para ella (...)

18423-2017 A.M.S.H  
J.P.C. S

**Decimosexto Juzgado de Familia:** Que, en consecuencia, habiendo imputado [A.M.S.H] y (J.P.C.S) actos de violencia física y psicológica hacia su persona por parte de [L.A.C.S] y verificando en su manifestación policial que estos refirieron que: ‘el día dos de septiembre del dos mil diecisiete (...) el denunciado (L.A.C.S) la agredió arrastrándola y propinándole golpes a vista y paciencia de los vecinos porque se había enterado que había sido denunciado por violencia familiar(..) escondiéndose en el cuarto del segundo piso para no ser intervenido (..) su hermano (J.P.C.S) sube por el otro lado de la vivienda para abrir la puerta donde se encontraba escondido el denunciante y este al verlo empieza a propinarle golpes’, y verificándose según el certificado médico legal N° 042679-VFL que [A.M.S.H] se concluye que para poder pronunciarse se necesita de evaluación neurológica y



(J.P.C.S) mediante certificado médico legal N°042675-VFL presenta atención facultativa 02 e incapacidad médico legal 07 días, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para ambos demandantes (...)"

24317-2017 S.E.R.R  
R.E.R.C

**Décimocuarto Juzgado de Familia:** Que, en consecuencia, habiendo imputado [S.E.R.R] y (R.E.R.C) actos de violencia física y psicológica hacia su persona por parte de [S.O.B] y verificando en su manifestación policial que estas refirieron que: ‘el día veintiséis de noviembre del dos mil diecisiete (...) yo estaba con mi madre en el cuarto y le digo a mi hijo que retire el televisor del cuarto de su padre hacia su cuarto de el en donde se metio (S.O.B) lanzando insultos y amenazas siendo asi que cogio un vaso y me lo tiro (...) mi madre se mete en mi defensa y el se pone violento con ella lanzándole palabras soeces(...)’, y verificándose el protocolo de pericia psicológico N°032-2017/MIMP que [S.E.R.R] se encontraría frente a un factor de riesgo y (R.E.R.C) mediante protocolo de pericia psicológica N° 033-2017/MIMP presenta factor de riesgo, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para ambas agraviadas (...)"

08002-2018 E.C.P

**Segundo Juzgado de Familia:** Que, en consecuencia, habiendo imputado [E.C.P] actos de violencia física y psicológica hacia su persona por parte de [M.P.P] y verificando en su manifestación policial que está refieren que: ‘el día cuatro de abril del dos mil dieciocho(...) encontré a mi esposo en el mercadillo con una mujer le reclame que quien era y sin mediar palabras me retire (..) para que luego yo estando en casa llegue mi esposo con signos de haber bebido alcohol y me reclame diciendo que porque le hago problemas a la mujer con la que estuvo en la mañana , que ella era su amante y no tenía porque hacerle problemas (...) siendo así que comienza agredirme con golpes, puños en la cara , para luego coger un cuchillo y amenazarme con matarme si le hacia problemas a su amante (...)', y verificándose según su ficha de valoración del riesgo que [E.C.P] se encontraría en una situación de riesgo moderado , de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para la agraviada (..)”

20991-2017 K.I.N.O

**Decimosexto Juzgado de Familia:** Que, en consecuencia, habiendo imputado [K.I.N.O.] actos de violencia física y psicológica hacia su persona por parte de [C.E.V.S.C] y verificando en su manifestación policial que está refirió que: ‘el día dos de octubre del dos mil diecisiete (...) que me encontraba transitando por las calles del distrito de Pueblo Libre exactamente

por los jirones castilla y Bondy (...) siendo que mi ex conviviente (C.E.V.S.C) me intercepta y empieza a insultarme con palabras soeces (...) por el hecho de tener una nueva pareja para luego cogerme de los brazos presionándome causándome dolor y al tratar de defenderme le arañó la cara y los brazos en donde el me propina un golpe de puño en la mandíbula lado izquierdo , causándome hinchazones y moretones (...) ', y verificándose según su ficha de valoración del riesgo que [K.I.N.O] se encontraría en una situación de riesgo leve, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que pueda ser irreparable para ella (...)"

Con relación al objetivo específico N°1: Identificar los argumentos legales y jurisprudenciales que utilizaron los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017 a 2019 para otorgar medidas de protección que resulten efectivas.

Tabla 3

*Hallazgo N°2*

<b>N° Expediente</b>	<b>Demandante (s)</b>	<b>Fundamentos legales y jurisprudenciales utilizados</b>
16252-2017 Resolución del 11 de Agosto	M.C.F.S.	Fundamentos legales: <ul style="list-style-type: none"><li>• El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar</li></ul>

---

2017  
(11/08/2017)

y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa 26583.

- Artículo 2°, 5°, 7°, 8°, 16°, 29°, 30°, 36° de la Ley 30364
- Decreto Legislativo 1323
- Decreto Supremo 009-2016-MIMP
- Artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado

Fundamentos jurisprudenciales:

- Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República

16604-2017 Y.Y.C.C.  
Resolución del  
08 de  
septiembre  
2017  
(08/09/2017)

Fundamentos legales:

- Artículo 22°, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Artículo 7° de la Convención Interamericana Sancionar para Prevenir, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará aprobada por Resolución Legislativa 26583
- Artículo 2° numerales 4° y 5°, 16°, 22°, 23° y 24° de la ley 30364
- Artículo 16° primer párrafo de la citada ley

- Artículo 35.1° del Reglamento de la Ley 30364, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP

Fundamentos jurisprudenciales:

Ninguno.

20559-2017 M.J.A.P.U.  
Resolución del  
6 de octubre  
2017  
(6/10/2017)

Fundamentos legales:

- Artículos 2°, 14°, 16° de la Ley 30364
- Artículos 12°, 29°, 35° y 36° del Reglamento de la Ley 30364
- Artículos 5°, 8.a y 8.b, 16° y 22° de la Ley 30364

Fundamentos jurisprudenciales:

- El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

12378-2019 E.D.G.F.  
Resolución del  
22 de abril  
2019  
(22/04/2019)

Fundamentos legales:

- Artículos 6°, 8°, 14°, 15°, 16° y 22° de la Ley 30364
- Artículo 35.1° del Reglamento de la Ley 30364 aprobado mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP

Fundamentos jurisprudenciales:

- Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República

06308-2017 N.D.M.V

Fundamentos legales:

Resolución del  
22 de abril  
2019  
(22/04/2019)

- Decreto Supremo 009-2016- MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley 30364
- Artículo 2° inciso 5, 5°,8°,15°,16°.20°, 23° y 25°de la Ley 30364.
- Artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa 26583
- Código procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Fundamentos jurisprudenciales:

Ninguno.

10422-2018 A.V.H.C.  
Resolución del  
24 de Julio  
2018  
(24/07/2018)

Fundamentos legales:

- Decreto Supremo 009-2016-MMP se reglamentó la Ley 30364
- Artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado
- Numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú
- Artículos 8 6, 14, 15, 16, 22 y 26 de la Ley 30864, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1323
- Artículos 6, 14, 15, 16, 22 y 26 de la Ley 30364
- Artículo 400 del Código Procesal Civil

Fundamentos jurisprudenciales:

18423-2017 A.M.S.H.  
Resolución del J.P.C.S.  
6 de noviembre  
2017  
(06/11/2017)

- Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fundamentos legales:

- Artículos 6, 14, 15, 16 y 22 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
- El literal a) del artículo 8 de la Ley 30364.

Fundamentos jurisprudenciales:

Ninguno.

24317-2017 S.E.R.R.  
Resolución del R.E.R.C.  
11 de  
diciembre  
2017  
(11/12/2017)

Fundamentos legales:

- Artículo 5°, 8°, 15°, 16°, 20°, 23°, 25° de la Ley N° 30364.
- Inciso 5) del artículo 2 de la ley 30364
- Último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364
- Artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa 26583

Fundamentos jurisprudenciales:

Ninguno.

08002-2018 E.C.P.  
Resolución del  
20 de Julio

- Artículos 16°, 23°, 24° de la Ley 30364
- Artículo 2° numerales 4 y 5 de la Ley 30364

2018  
(20/07/2018)

- Artículo 35.1° del Reglamento de la Ley 30364 aprobado mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP
- El artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa 26583,
- Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto legislativo 957

Fundamentos jurisprudenciales:

Ninguno.

20991-2017 K.I.N.O.  
Resolución del  
22 de Agosto  
2018  
(22/08/2018)

- Decreto Supremo 009-2016-MMP que aprueba el reglamento de la Ley 30364
- Artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado
- Artículo 400° del Código Procesal Civil
- Los artículos 6°, 8°, 14°, 15°, 16° y 22° de la Ley 30364

Fundamentos jurisprudenciales:

- Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

---

Con relación al objetivo específico N°2: Verificar cuales han sido los hechos más relevantes para que los jueces del distrito Judicial de Lima decidan otorgar medidas de protección entre los años 2017-2019 a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

---



Tabla 4

*Hallazgo N° 3*

N° Expediente	Denunciante(s)	Hechos más relevantes
<p>16252-2017 Resolución del 11 de Agosto 2017 (11/08/2017)</p>	<p>M.C.F.S.</p>	<p>Hechos narrados por la denunciante: La demandante refiere que fue víctima de violencia física y psicológica hacia su persona, verificando en su manifestación policial que luego de haber estado tomando unas cervezas negras le preguntó por qué el día lunes no fue a trabajar y no fue a dormir a la casa y donde se fue ya que mi casa no es un hotel, a lo que refiere que el demandado la insultó, indicando que “quien era ella para controlarlo”. Ante ello, ella refiere que lo increpó y le dijo que seguro se gastaba el dinero saliendo con otra persona, momento en que el demandado se molestó y la golpeó con el puño en la cabeza, pecho, partes íntimas, parte de la mano, la empujó cayéndose al suelo golpeándose el coxis y trató de doblarle el dedo. Luego de ello, indica que el demandado huyó llevándose su dinero y parte del dinero de ella.</p>
<p>16604-2017 Resolución del 08 de septiembre 2017 (08/09/2017)</p>	<p>Y.Y.C.C.</p>	<p>Hechos narrados por la denunciante: Refiere que el 05/08/2017 a las 21:30 horas le pidió a su sobrino que baje el volumen del televisor ya que se encontraba viendo futbol en la sala, a lo que este respondió con insultos. Momentos después cuando reitera su pedido, el</p>

demandado responde con golpes e insultos que fueron frenados por el hermano de lademandante. Sin embargo, cuando llegó la madre del demandado (hermana de la demandante) retomó los insultos y la agredió con un florero deplástico.

20559-2017 M.J.A.P.U.  
Resolución del  
6 de octubre  
2017  
(6/10/2017)

Hechos narrados por la denunciante:

La demandante refiere que aproximadamente a las 7:00 horas del día 30.09.2017, su expareja llegó a su domicilio con la finalidad de dejarle dinero; sin embargo, en ese momento empezó a insultarla y amenazarla que le iba pegar, mostrándole un puño e intentando darle un golpe en la cara.

12378-2019 E.D.G.F.  
Resolución del  
22 de abril  
2019  
(22/04/2019)

Hechos narrados por la denunciante:

La demandante alega que al momento de llegar a su centro de trabajo y antes de bajar de su vehículo, su esposo le increpa si tenía algo con su anterior pareja y padre de su hijo mayor, exigiéndole que saque su celular y ante la negativa de la demandante, se lo arrebató violentamente y posteriormente le dobla la mano

06308-2017 N.D.M.V  
Resolución del  
22 de abril  
2019  
(22/04/2019)

Hechos narrados por la denunciante:

La demandante denuncia que el tío paterno de la víctima, una menor de dos años, le realizó tocamientos indebidos en el baño de la casa donde vivían ambos, siendo así que la madre de

la menor lo increpa y este se pone violento y causa una revuelta con los vecinos del lugar pensando que la víctima sería él, por lo que los vecinos de la quinta rodearon a la madre de la menor con el fin de atacarla, pero esta logra escapar y recurre a la dependencia más cercana a fin de pedir ayuda.

10422-2018 A.V.H.C.  
Resolución del  
24 de Julio  
2018  
(24/07/2018)

Hechos narrados por la denunciante:

El Centro de Emergencia Mujer Comisaria Sagitario – Surco formuló una denuncia de violencia familiar en la modalidad de violencia física y psicológica contra la pareja de la demandante. Según refiere, ella quiso conversar sobre unos mensajes, pero él le dijo que no y empezó a insultarla, ante la insistencia de ella, el demandado le jaló el cabello y le golpeó la cabeza.

18423-2017 A.M.S.H. y J.P.C.S.  
Resolución del  
6 de noviembre  
2017  
(06/11/2017)

Hechos narrados por la denunciante:

La demandante aduce que el demandado (su hijo) la agredió física y psicológicamente a ella y su otro hijo (hermano del denunciado). Refiere que el día 02 de setiembre del 2017, el denunciado la agredió arrastrándola y propinándole golpes a vista y paciencia de los vecinos porque se había enterado que lo había denunciado en la Comisaría de San Andrés por violencia familiar, y que al proceder a intervenir al denunciado, este

se encerró en el segundo piso, negándose a abrir la puerta, cuando en ese momento ingresa por la puerta de atrás su otro hijo, quien logra abrir la puerta e ingresa produciéndose una gresca entre hermanos.

24317-2017	S.E.R.R. y R.E.R.C.	Hechos narrados por la denunciante:
Resolución del		Sostiene que el día 26 de noviembre en la noche
11 de		le requirió a su hijo que llevase el televisor al
diciembre		cuarto de su padre (el denunciado), quien al
2017		escuchar la conversación se acerca y empieza a
(11/12/2017)		insultarla a ella y a su madre, quien quiso
		defenderla. Ante ello, menciona que el
		denunciado se puso más violento y quiso golpear
		a la madre de la denunciante, por lo que salieron
		de la casa a poner la denuncia correspondiente.
08002-2018	E.C.P.	Hechos narrados por la denunciante:
Resolución del		La denunciante aduce que cuando fue al mercado
20 de Julio		a hacer compras vio a su esposo acompañado de
2018		otra mujer, por lo que al increparle a ella, está
(20/07/2018)		comentó que el denunciado le había dicho que
		estaba soltero. Horas después, cuando se
		encontraba en su domicilio, llegó su esposo a
		reclamarle por el incidente de la mañana y luego
		agredirla físicamente con golpes de puños en la
		cara; posterior a ello, cogió un cuchillo y
		amenazó con matarla si le hacía problemas.

20991-2017 K.I.N.O.  
Resolución del  
22 de Agosto  
2018  
(22/08/2018)

Hechos narrados por la denunciante:  
Ella aduce que su exconviviente la agredió física y psicológicamente en el momento en que se encontraba transitando por los jirones Castilla y Bondy de Pueblo Libre, cuando su exconviviente la interceptó para insultarla y luego cogerla de los brazos presionándola y causándole dolor. Al tratar de defenderse, el denunciado le arañó en la cara y brazos, propinándole un golpe de puño en la mandíbula lado izquierdo, causándole hinchazones y moretones, dejándola ante los gritos de los transeúntes que le decían abusivo.

Con relación al objetivo específico N°3: Identificar cuáles son las medidas de protección consideradas más efectivas que han decidido otorgar los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017-2019 a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Tabla 5

*Hallazgo N° 4*

N° Expediente	Demandante (s)	Medidas de protección otorgadas
16252-2017 Resolución del 11 de Agosto	M.C.F.S.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Prohibir a don C.J.R.M. cualquier conducta que constituya violencia en agravio de doña M.C.F.S., bajo apercibimiento de ser denunciado</li> </ul>

---

2017 (11/08/2017)	penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento
16604-2017 Y.Y.C.C. Resolución del 08 de septiembre 2017 (08/09/2017)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Terapia psicológica de don C.J.R.M. ante un establecimiento de salud del Estado de su distrito</li><li>• Terapia psicológica de M.C.F.S., en un establecimiento de salud del Estado de su distrito</li><li>• Ordenó que don C.W.S.C y doña R.E.C.C. se abstengan de realizar cualquier acto que constituya violencia psicológica, hacia doña Y.Y.C.C., así como agresión verbal o escrita, de proferir amenazas, insultos, frases humillantes o denigrantes, directamente O por cualquier medio (teléfono, cartas, correos electrónicos, redes sociales, mensaje de texto, etc.) bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento;</li><li>• Ordenó que C.W.S.C y doña R.E.C.C. se abstenga de realizar cualquier acto que constituya violencia física hacia la persona de doña Y.Y.C.C., bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o</li></ul>

desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

- |  |  |
|--|--|
| 20559-2017 M.J.A.P.U.<br>Resolución del<br>6 de octubre<br>2017<br>(6/10/2017) | <ul style="list-style-type: none"><li>• Prohibición de todo acto de violencia sexual, física y psicológica (abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad).</li><li>• Orden de protección policial a favor de la agraviada.</li><li>• Orden de alejamiento a no menos de 200 metros (residencia, centro de trabajo, etc)</li><li>• Prohibición de comunicación (Vía epistolar, telefónica, vía electrónica, vía chat, vía redes sociales (Facebook) u otras), en red institucional, intranet u otras redes sociales</li><li>• Orden de terapia psicológica.</li></ul> |
| 12378-2019 E.D.G.F.<br>Resolución del<br>22 de abril<br>2019<br>(22/04/2019)   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cese y abstención por parte del denunciado de todo tipo de actos que impliquen violencia contra las mujeres, en agravio de doña E.D.G.F., en la modalidad de maltrato físico o psicológico, sin lesión, tales como agresiones físicas, insultos, humillaciones, dilaciones entre otros</li></ul>   |

agravios que menoscaban su integridad física.

- Evaluación seguida de terapia psicológica a la que deberá someterse obligatoriamente el denunciado en el centro de salud que corresponda.
- La evaluación seguida de terapia psicológica que pudiera necesitarla agraviada E.D.G.F. en el centro de salud que corresponda
- Prohibición de acercamiento de don J.S.C.P. (20) hacia la niña de iniciales N.D.M.V (02), hasta una distancia de cien metros a la redonda por un periodo de seis meses.
- abstención de don J.S.C.P. (20), de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico, psicológico y sexual, hostigamiento, intimidación, acoso, tocamientos, amenaza de riesgo para la integridad de doña E.H.V.S. y de la niña de iniciales N.D.M.V (02), hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente.
- Prohibición de cualquier forma de comunicación de don J.S.C.P. (20), hacia doña E.H.V.S. y de la niña de iniciales N.D.M.V (02), específicamente por Teléfono Fijo, Celular, Internet,

06308-2017 N.D.M.V  
Resolución del  
22 de abril  
2019  
(22/04/2019)



Whatsaap, Correo Electrónico (Hotmail, Yahoo!, etc.)

- Terapia: a la niña de iniciales N.D.M.V (02), para que acuda al Centro especializado a fin de que sea sometida a una terapia (psicoterapia) en el Centro de Salud de su jurisdicción.

10422-2018 A.V.H.C.  
Resolución del  
24 de Julio  
2018  
(24/07/2018)

- Prohibir a H.D.S.A. realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción de forma física, virtual y/o utilizando algún medio informático y/o tecnológico en agravio de A.V.H.C., bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.
- Evaluación y terapia psicológica y/o psiquiátrica gratuita, que pudiera necesitar H.D.S.A., en el Hospital Nacional "Santa Rosa", a fin de mejorar sus rasgos de personalidad y controlar sus impulsos, mientras dure el proceso, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.
- Evaluación y terapia psicológica y/o psiquiátrica gratuita, que pudiera necesitar A.V.H.C., en el Hospital

Nacional "Santa Rosa", a fin de que pueda superar y afrontar los sucesos de violencia al que fue expuesta y fortalezca su personalidad, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

18423-2017 A.M.S.H. y J.P.C.S.  
Resolución del  
6 de noviembre  
2017  
(06/11/2017)

- Prohibir a L.A.C.M. realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción graves en agravio de A.M.S.H. y J.P.C.S., bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.
- La evaluación y respectiva terapia psicológica y/o psiquiátrica que pudiera requerir L.A.C.M. ante el Hospital Dos de Mayo a fin de que controle sus impulsos, entregándose el oficio respectivo en este acto, lo que deberá cumplir bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

24317-2017 S.E.R.R. y R.E.R.C.  
Resolución del  
11 de

- Prohibición y cese por parte de don S.O.B. de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato psicológico,

diciembre  
2017  
(11/12/2017)

hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad de doña S.E.R.R. (34) y R.E.R.C (56), hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente.

- Abstención a don S.O.B. de discutir delante de sus hijos.
- Terapia a doña S.E.R.R. (34) y R.E.R.C (56), para que acudan al Centro especializado a fin de que sean sometidas a una terapia psicológica en el Centro de Salud de su jurisdicción.
- Terapia a don S.O.B., para que acuda al Centro especializado a fin de que sea sometido a una terapia psicológica en el Centro de Salud de su jurisdicción.

08002-2018 E.C.P.  
Resolución del  
20 de Julio  
2018  
(20/07/2018)

- Ordenar que don M.P.P.P. se abstenga de realizar cualquier acto que constituya violencia psicológica, hacia doña E.C.P., así como agresión verbal o escrita, de proferir amenazas, insultos, frases humillantes o denigrantes, directamente o por cualquier medio (teléfono, cartas, correos electrónicos, redes sociales, mensaje de texto, etc.) bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o

desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento;

- Ordenar que don M.P.P.P. se abstenga de realizar cualquier acto que constituya violencia física, hacia doña E.C.P., bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

20991-2017 K.I.N.O.  
Resolución del  
22 de Agosto  
2018  
(22/08/2018)

- Prohibir a C.E.V.S.C. (52) realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción de forma física, virtual y/o utilizando algún medio informático y/o tecnológico en agravio de K.I.N.O. (46), bajo apercibimiento de ser denunciadas penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.
- Evaluación y terapia psicológica y/o psiquiátrica gratuita, que pudiera necesitar K.I.N.O. (46), en el Hospital Nacional "Victor Larco Herrera", a fin que pueda mejorar su autoestima y superar los conflictos familiares al que estuvo expuesta, mientras dure el proceso.
- Evaluación y terapia psicológica y/o psiquiátrica gratuita, que debe realizarse

en forma obligatoria a C.E.V.S.C. (52) en el Hospital Nacional "Victor Larco Herrera", a fin de mejorar sus rasgos de personalidad y controlar sus impulsos, desvalorización contra la mujer, mientras dure el proceso, bajo apercibimiento de ser denunciadas penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial

### 3.2. Hallazgos de la técnica: Análisis Documental

Por otro lado, se mostrarán los resultados del análisis documental que se realizó en relación a resoluciones, artículos y normas al objetivo del presente trabajo.

Tabla 6

*Resoluciones, artículos y normas analizados en la revisión documental*

Ítem	Título de resolución	Autor
1	Casación 4664-2010-Puno. Tercer Pleno Casatorio Civil	Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica
2	Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"	Congreso de la República
3	Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la	IDEHPUCP (Cristina Valega)

## Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”

---

### ✓ Sobre la Casación 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil)

En relación al precedente vinculante comentado, se debe que tomar en cuenta la valoración que le dan los magistrados en su judicatura a los procesos que siguen por violencia en contra la mujer e integrantes del grupo familiar en base a la aplicación de este cuerpo legal, a lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación se ha venido analizando las resoluciones que se ha obtenido como instrumento para responder a los objetivos planteados, siendo así que el operador de justicia para emitir el auto de final toma en cuenta lo desarrollado en el Tercer Pleno Casatorio Civil 2011.

Este precedente vinculante recoge en su parte resolutive aspectos importantes en relación a la protección de las personas en los procesos relacionados con la familia, alimentos, violencia, entre otros. Así, se determina que:

Se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de derecho”, lo que conforme con el artículo 400° del Código

---

Procesal Civil , vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. (Salas de Derecho Civil Transitoria y Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2011).

Por lo que al relacionarse con las resoluciones establecidas en este trabajo , se ha observado que el juzgado ha tomado en cuenta la jurisprudencia señalada líneas arriba , con la finalidad de acelerar el proceso y actuar de manera inmediata para dictar las medidas de protección necesarias y salvaguardar a la víctima a una vida libre violencia pero esto sin omitir los principios que se tienen que respetar como el principio de la debida diligencia ya que actuaron con el formalismo mínimo aun sabiendo la carga procesal que maneja cada juzgado, asimismo teniendo en cuenta el principio de la debida intervención porque las medidas otorgadas han sido dictadas en el momento exacto antes de que pueda ocurrir un hecho fatal y lamentable, es decir que esta jurisprudencia que estamos señalando en este punto le da al magistrado la facultad de poder omitir principios innecesarios o mejor dicho actuar de manera célere con el mínimo formalismo esto no quiere decir que no se apliquen los principios necesarios y actúen de acuerdo a sus facultades.

- ✓ Sobre la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

A lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación se ha podido obtener como base y fundamento legal la Ley 30364 ya que es un el cuerpo de desarrollo para los casos

---

que se presenten de violencia en contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en todo el territorio peruano, por eso hacemos mención al Artículo 22 de esta ley "Medidas de protección" y las que son tomadas en cuenta por los jueces al momento de dictar el auto final en el proceso, entre las medidas de protección más conocidas y las que nos señala el artículo 22 son las siguientes: retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición del derecho de tenencia o portar armas, inventario de bienes y otras que fuesen necesarias para salvaguardar a la víctima y siempre y cuando el magistrado crea que sea conveniente.

Prosiguiendo con el estudio de las resoluciones que se han utilizado en este trabajo, se ha observado que los operadores de justicia han utilizado como fuente legal la Ley 30364, el artículo 22 de la misma y el reglamento 009-2016 aprobado por Decreto Supremo, de tal manera que han dictado medidas basadas en los hechos narrados por las víctimas y así mismo bajo fuentes normativas, por eso las medidas que han dictado son: Tratamientos psicológicos para ambas partes afectadas, prohibición de acercamientos hacia la víctima, prohibición de comunicación con la víctima, entre otras medidas que fueron dictadas en las diferentes resoluciones que se presentan en este trabajo

- ✓ Sobre el artículo "Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"



Este artículo que se está mencionando tiene un punto importante que tenemos que tomar en cuenta y debe ser considerado como parte de este trabajo de investigación , ya que nos habla de las garantías que se le puede ofrecer a la víctima frente a casos de violencia, por ejemplo a las mujeres víctimas de violencia , hay que tener en cuenta en la situación en la que se encuentran al momento de cometerse el hecho de violencia y después de cometido el hecho de violencia porque es así donde las instituciones que deben actuar frente a estos casos tienen que tener mayor accesibilidad a la víctima en caso ésta se encuentre en peligro por su agresor.

Las relaciones interpersonales que se presentan en el ambiente familiar son importantes para detectar aquellas personas que se encuentran en estado vulnerabilidad y que puedan ser propensa a correr riesgo y consecuentemente ser víctimas de cualquier tipo de violencia es por ello que es importante el desarrollo de los justiciables en el ámbito de sus labores porque de esta manera se podría evitar menos casos de violencia hacia las mujeres o cualquier integrante del grupo familiar.

## **CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1. Discusión**

El presente trabajo ha sido reflejo de una ardua labor con el fin de lograr obtener los instrumentos necesarios para el desarrollo de los objetivos trazados y, de esa manera, obtener los resultados que han sido presentados; sin embargo, durante su desarrollo se presentaron singularidades en lo que implica la recolección de información, ya que inicialmente se tenía planeado realizar el análisis de los autos finales emitidos por los juzgados de Lima Norte, ya que en su momento he tenido familiaridad con las resoluciones emitidas por este distrito judicial. Así, a pesar de realizarse las coordinaciones pertinentes para la obtención de dichas resoluciones, el resultado no fue el esperado ante los distintos burocráticos que se presentaron.

A fin de solucionar ello y cumplir con el objetivo trazado y, de esta forma, obtener la muestra para el desarrollo de la investigación, se adquirió el apoyo de los juzgados de Lima con el fin de obtener las resoluciones adecuadas para el desenvolvimiento de este trabajo de investigación.

#### **4.1.1. Respecto a la hipótesis general**

En relación a la hipótesis general, se planteó inicialmente que los principales criterios utilizados por los jueces del distrito Judicial de Lima se han basado en la Ley 30364 y su reglamento para identificar el riesgo en los hechos narrados y determinar la necesidad de otorgar medidas de protección entre los años 2017-2019.

A fin de determinar si la hipótesis se corrobora o se rechaza de acuerdo a los resultados obtenidos en el capítulo precedente, se pretende determinar si los criterios utilizados por los jueces responden a valoraciones uniformes o subjetivas sobre los hechos

narrados por las personas denunciantes.

Del resultado de los datos obtenidos con la guía de análisis documental, los diez casos analizados han arrojado que los jueces utilizan criterios similares a efectos de otorgar las medidas de protección solicitadas; esto es, el análisis de los hechos narrados por las denunciantes con la interpretación del carácter tuitivo de la protección del ámbito familiar, la aplicación de la Ley 30364, su reglamento y la interpretación interseccional de la Convención Belem do Pará. En suma, se aprecia que los criterios suelen ser uniformes para analizar los hechos caso por caso.

Ahora, respecto a los criterios para valorar el riesgo, de los resultados obtenidos se aprecia que algunos hechos narrados contienen elementos de mayor riesgo algunos jueces han decidido otorgar medidas de protección como ordenes de alejamiento, terapia psicológica o monitoreo por parte de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, consideramos que muchos de estos casos donde se aprecia violencia agravada por parte del agraviante (que incluso ha sido algunas veces reiterativa), las medidas de protección siguen siendo las mismas. En ese sentido, consideramos que, en este aspecto, los criterios para valorar el riesgo no suelen ser uniformes, pues si bien en algunos casos donde se ha narrado contextos de violencia leve se ha otorgado medidas de protección oportunas, en el Exp. XXX donde se evidencia que la persona incluso ha sido amenazada de muerte, las medidas han sido similares; es decir, no se ha valorado que existe un riesgo mayor.

En consecuencia, consideramos que los criterios utilizados no han logrado ser efectivos ni han analizado adecuadamente el riesgo de la víctima a efectos de evitar, de manera efectiva, la reiteración de agresión.

#### **4.1.2. Respecto a la hipótesis específica 1**

Asimismo, en este trabajo se planteó como hipótesis específica 1 que Los principales argumentos legales y jurisprudenciales utilizados por los jueces son la propia Ley 30364, su reglamento, la Convención “Belén do Pará” y el Tercer Pleno Casatorio Civil. A fin de corroborar lo planteado, se determinará de acuerdo con los hallazgos de la Tabla 3, cuales son las fuentes legales y jurisprudenciales utilizadas por los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017 a 2019.

Los argumentos legales y jurisprudenciales utilizados por los operadores de justicia en las resoluciones que se han venido presentando a lo largo de este trabajo han sido los siguientes: La ley 30364 “Ley para prevenir , sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, el reglamento de esta misma ley y la Convención Interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”; asimismo, jurisprudencialmente se ha utilizado el Tercer Pleno Casatorio Civil. Estas fuentes han sido empleadas como normativa y jurisprudencia normativa aplicadas han sido la fuente y base para el desarrollo de casos de violencia contra cualquier persona que se encuentre en estado de vulnerabilidad, haciendo una recopilación de las resoluciones que se han presentado es un claro ejemplo que la aplicación de estos cuerpos legales mencionados son los que amparan a las víctimas.

Se puede apreciar que a nivel normativo existe el sustento suficiente para conceder las medidas de protección; sin embargo, a nivel jurisprudencial encontramos grandes carencias, más allá de la sola aplicación del Tercer Pleno Casatorio en el contexto que se refiere a la flexibilización de los principios empleados. En suma, consideramos que resulta

importante que los jueces puedan contar con herramientas jurisprudenciales para enriquecer sus fallos y se pueda tener una mejor interpretación de caso por caso, sobre todo con la aplicación de un enfoque interseccional, teniendo en cuenta los aspectos socioeconómicos, culturales, etarios o psicológicos de las partes involucradas.

Por ello, considero importante que los jueces puedan desarrollar, sea mediante jurisprudencia o con la convocatoria a Plenos Jurisdiccionales, criterios que puedan definir las medidas a tomar cuando existen casos que requieran un enfoque interseccional.

#### **4.1.3. Respecto a la hipótesis específica 2**

Como hipótesis específica 2 se planteó que La mayoría de hechos donde se deciden otorgar medidas de protección es donde se evidencia violencia física, psicológica o sexual dentro del ámbito familiar contra las mujeres y/o demás integrantes del grupo familiar en situación vulnerable.

En primer lugar, es preciso indicar que los hechos analizados en el presente trabajo han sido siempre bajo criterios éticos y respetando la identidad de todos los involucrados. Segundo, debe indicarse que los hechos narrados por las víctimas en estos casos han demostrado la vivencia de contextos de violencia, amenazas, chantaje, violencia sexual, entre otros. Asimismo, se evidencia que todos estos hechos han tenido como protagonistas a mujeres como víctimas, sean menores o mayores de edad y, por otro lado, a hombres como agresores. En suma, se aprecia que, tal como se discutió en el capítulo I, la mayoría de estos hechos responden también a relaciones de poder producto de un sistema patriarcal, en el que se evidencia contextos de abuso de poder y sometimiento hacia las mujeres como respuesta

a su sometimiento histórico en las estructuras familiares, desde las primeras conformaciones de las familias.

#### **4.1.4. Respecto a la hipótesis específica 3**

Como tercera hipótesis específica se planteó que las medidas de protección consideradas más efectivas por los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017-2019 son la terapia psicología para ambas partes, orden de alejamiento, prohibición de comunicación y el cese de violencia general.

Siendo la Ley 30364 el fundamento para todo el desarrollo de este trabajo tenemos que mencionar al Artículo 22 de la misma, ya que aquí se desarrolla el ámbito de las medidas de protección que han sido analizadas en este trabajo.

Si bien es cierto en las diferentes resoluciones se han concedido de manera genérica las medidas de protección narradas en la hipótesis, también es cierto que algunas han sido pensadas para cada caso concreto. Ahora, lo cierto es que algunas medidas no han contemplado, como lo hemos indicado en la discusión de la hipótesis general, criterios interseccionales como económicos, culturales o vivenciales. Por ejemplo, en algunos casos se ha dispuesto el orden de alejamiento del agresor sobre la víctima, sin tomar en consideración que algunas veces dichas personas viven dentro del mismo hogar (Ejemplo: Expediente 16604-2017).

En estos casos, consideramos que deben también tomar en consideración dichas circunstancias y, de ser posibles, disponer el traslado de la víctima a un espacio distinto de

donde habita el agresor, tener en cuenta aspectos económicos o sociales, cuando por lo general la víctima es la que depende económicamente del agresor, entre otras circunstancias.

En consecuencia, consideramos que las medidas otorgadas deben también involucrar este enfoque, con la finalidad de garantizar una adecuada protección de la persona agredida o víctima de violencia.

## 4.2. Conclusiones

El presente trabajo de investigación titulado "Criterios jurisdiccionales en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lima 2017 a 2019", se concluye de la siguiente forma:

- En el desarrollo de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", resulta la inobservancia en la prevención ya que no se han tomado medidas antes de que ocurran los hechos, en cuanto a la sanción en el ámbito que hemos desarrollado no es competente para interponer la sanción al agresor más que solo busca salvaguardar el bienestar de la víctima y de la sanción meramente se encarga el Ministerio Público y los juzgados penales y en el caso de la erradicación hemos observado a través de los casos presentados en el presente trabajo pues que nuestra sociedad está muy lejos de poder erradicar la violencia en general, ya que el sistema de justicia no se abastece del todo para lograr un trabajo o soluciones inmediatas.

- Los hechos que han sido fuente de estudio para este trabajo de investigación han servido para elaborar un análisis de cada caso que se ha presentado a lo largo del trabajo siendo así que existe entre ellos una comparación por lo que se desarrolla en ámbitos familiares y siendo la violencia física, psicológica y sexual las que se dan frecuentemente en contra de mujeres en su mayoría y también hacia integrantes del grupo familiar.
- Las medidas de protección no han sido eficaces en algunos de los casos que hemos desarrollado por que se ha observado como el demandando volvía a incurrir en los mismos hechos de violencia siendo así que la víctima tenía que volver a presentar su denuncia para que se tomen medidas más severas en contra de su agresor como ha sido oficiar al ministerio público para que abra la investigación en la vía penal , por el contrario también se ha observado que las medidas de protección han sido eficaces en casos específicos , de esta manera el juzgado retiraba las medidas de la víctima asegurándose de que esta se encuentre en un ambiente libre de violencia y pueda desarrollar la facultad de sus derechos.
- El Artículo 22° de la Ley 30364, se refiere a las medidas de protección para las víctimas que sufren violencia, siendo este la base legal para el otorgamiento de las medidas de protección y asimismo dándole a los magistrados un libre desarrollo de sus criterios para que estos puedan otorgar



las medidas que crean necesarias y pertinentes para cada caso que se le presente , de este modo se trabaja en conjunto con la Policía Nacional del Perú para que las medidas otorgadas hacia las víctimas sean ejecutoriadas y protejan su integridad y bienestar sin tener que llegar a sucesos lamentables.

## REFERENCIAS

Arias, F. (2006). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. Arias, F. (2006). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica.

Boggantes Rojas, J. (22 de julio de 2008). *Violencia doméstica*. Obtenido de Departamento de Medicina Legal, Poder Judicial, Costa Rica:  
<https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v25n2/3739.pdf>

Cerrillos Valledor, A. (s.f.). *Violencia Familiar*. Obtenido de ZERBITZUAN N° 16/91

Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 29 de diciembre de 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Setiembre de 2003). *Opinión Consultiva OC-18/03*. Obtenido de  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Caso González y otras ("campo algodnero") vs. México:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Fajardo, R. A., Macana Tuta, N. L., & Cortés Callejas, C. (s.f.). *Violencia intrafamiliar*. Obtenido de Impacto social de la violencia intrafamiliar:

<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49496/Violencia+Intrafamiliar.pdf>

Familiar, O. N. (s.f.). Obtenido de <https://observatorioviolencia.pe/tipos-de-violencia/>

Garrido Avella, M. (2002). Origen del análisis documental. En D. (. Vizcaya Alonso, *Selección de lecturas: Fundamentos de la organización de la información*. La Habana: Universidad de La Habana,.

Hernández R., F. C. ( 2000.). Metodología de la investigación. . México,; Mc Graw Hill, 2da. Edición.

Humanos, C. N. (2016). *¿Qué es la violencia familiar y como contrarrestarla?* Obtenido de <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>

Joberg, S. (2002). Metodología de la Investigación social. México.: Editorial Trillas.

Lopez, P. L. (2004). Poblacion muestra y muestreo . *Punto Cero*.

Martinez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura, núm. 46,* 7-31.

Oliva Gomez, E., & Vila Guardiola, V. J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1,* 12.

Ramos, R. (2005). *Derecho de Familia*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Salud, O. M. (s.f.). *Informe sobre la violencia y la salud*. Obtenido de Organización Mundial  
de la Salud:  
[https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67411/a77102\\_spa.pdf?sequence=](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf?sequence=1)  
1

Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010 Puno (Salas de Derecho Civil Transitoria  
y Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 18 de marzo de 2011).

Valdivia Sanchez, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du  
REDIF*, 15-22.

Varea, J. M., & Castellanos Delgado, J. L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia  
familiar. *Dossier*.

**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**CRITERIOS JURISDICCIONALES EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, LIMA 2017 A 2019**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES E INDICADORES
<p><b>Problema general:</b> ¿Cuáles son los principales criterios jurisdiccionales que se han utilizado para otorgar medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Lima durante los años 2017 a 2019?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Identificar los criterios jurisdiccionales que se han utilizado para otorgar medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Lima durante los años 2017 a 2019</p>	<p><b>Hipótesis general:</b> Los principales criterios utilizados por los jueces del distrito Judicial de Lima se han basado en la Ley 30364 y su reglamento para identificar el riesgo en los hechos narrados y determinar la necesidad de otorgar medidas de protección entre los años 2017-2019.</p>	<p><b>Variable X</b> Criterios judiciales de los jueces del distrito judicial de Lima</p>	<p><b>Operacionalización de las variables</b></p> <p>1. Tipo de investigación Finalidad: Teórica Enfoque de Investigación: Cualitativo. Alcance: Descriptiva</p> <p>2. Población y Muestra Población: resoluciones judiciales que conceden medidas de protección emitidas por los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017 a 2019 Muestra: 10 resoluciones judiciales</p> <p>3. Técnicas e Instrumentos Técnicas: Análisis Documental Instrumentos: Guía de análisis de resoluciones</p>
<p><b>Problema específico 1:</b> ¿Qué argumentos legales y jurisprudenciales utilizaron los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 para fundamentar el otorgamiento de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra</p>	<p><b>Objetivo específico 1:</b> Identificar los argumentos legales y jurisprudenciales que utilizaron los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017 a 2019 para otorgar medidas de protección que resulten efectivas.</p>	<p><b>Hipótesis específica 1:</b> Los principales argumentos legales y jurisprudenciales utilizados por los jueces son la propia Ley 30364, su reglamento, la Convención "Belén do Pará" y el Tercer Pleno Casatorio Civil.</p>	<p><b>Variable Y</b> Otorgamiento de medidas de protección entre los años 2017 a 2019</p>	<p>1. Tipo de investigación Finalidad: Teórica Enfoque de Investigación: Cualitativo. Alcance: Descriptiva</p> <p>2. Población y Muestra Población: resoluciones judiciales que conceden medidas de protección emitidas por los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017 a 2019 Muestra: 10 resoluciones judiciales</p> <p>3. Técnicas e Instrumentos Técnicas: Análisis Documental Instrumentos: Guía de análisis de resoluciones</p>

<p>la mujer e integrantes del grupo familiar?</p>				<p>-Análisis de datos: Deductivo e Interpretativo.</p>
<p><b>Problema específico 2:</b> ¿Cuáles son los hechos más relevantes que han valorado los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 para otorgar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</p>	<p><b>Objetivo específico 2:</b> Verificar cuales han sido los hechos más relevantes para que los jueces del distrito Judicial de Lima decidan otorgar medidas de protección entre los años 2017-2019 a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar</p>	<p><b>Hipótesis específica 2:</b> La mayoría de hechos donde se deciden otorgar medidas de protección es donde se evidencia violencia física, psicológica o sexual dentro del ámbito familiar contra las mujeres y/o demás integrantes del grupofamiliar en situación vulnerable.</p>		
<p><b>Problema específico 3:</b> ¿Cuáles son las medidas de protección más comunes que han otorgado los jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima entre los años 2017 a 2019 a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar?</p>	<p><b>Objetivo específico 3:</b> Identificar cuáles son las medidas de protección consideradas más efectivas que han decidido otorgar los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017-2019 a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p>	<p><b>Hipótesis específica 3:</b> Las medidas de protección consideradas más efectivas por los jueces del distrito Judicial de Lima entre los años 2017-2019 son la terapia psicología para ambas partes, orden de alejamiento, prohibición de comunicación y el cese de violencia general.</p>		

**ANEXO 2: Guía de análisis de las resoluciones emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima**

<b>Expediente</b>		
<b>Juzgado</b>		
<b>Demandante (s)</b>		
<b>Demandado (s)</b>		
<b>Fiscalía de origen</b>		
<b>Hechos más relevantes</b>		
<b>Fundamentos para calificar el riesgo</b>	Fundamentos jurisprudenciales	
	Fundamentos legales	
<b>Resolución</b>	Otorgamiento de medidas de protección	Sí ( ) No ( )
	En caso de ser afirmativo, qué medidas se otorgaron:	

**Anexo 3: Matriz de evaluación de expertos 1**
**MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS**

<b>Título de la investigación:</b>	Criterios jurisdiccionales en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Lima 2017 a 2019
<b>Línea de investigación:</b>	Violencia intrafamiliar y poblaciones vulnerables
<b>Apellidos y nombres del experto:</b>	Huayas Guzman Andrea Melissa
<b>El instrumento de medición pertenece a la variable:</b>	Criterios jurisdiccionales para el otorgamiento de medidas de protección y Denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿Cada una de las secciones del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
7	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
8	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de completar para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

**Sugerencias:**

**Firma del experto:**





### Anexo 4: Matriz de evaluación de expertos 2

#### MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

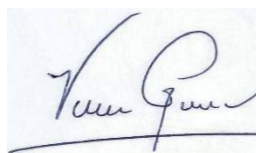
<b>Título de la investigación:</b>	Criterios jurisdiccionales en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Lima 2017 a 2019
<b>Línea de investigación:</b>	Violencia intrafamiliar y poblaciones vulnerables
<b>Apellidos y nombres del experto:</b>	García Alcántara Viviana
<b>El instrumento de medición pertenece a la variable:</b>	Criterios jurisdiccionales para el otorgamiento de medidas de protección y Denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una “x” en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Items	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	X		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	X		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	X		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	X		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	X		
6	¿Cada una de las secciones del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
7	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	X		
8	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de completar para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	X		

**Sugerencias:**

**Firma del experto:**



21  
Vento

**ANEXO 5:**

**2° JUZGADO FAMILIA**

**EXPEDIENTE** : 16604-2017-0-1801-JR-FT-02  
**MATERIA** : VIOLENCIA FAMILIAR  
**ESPECIALISTA** : ÑAHUIS CARRASCO, TEOFILO  
**DEMANDADO** : SALGADO CASELLA, CESAR WILFREDO  
CASELLA CELI, ROSA ELIZABETH  
**AGRAVIADO** : CASELLA CELI, YAEL YOVANNA

**Resolución Número: UNO**

**Lima, ocho de setiembre**

**del dos mil diecisiete.-**

En la fecha por las recargadas labores; **VISTOS:** El Parte N°194-2017-REGPOL-LIMA/DIVPOL-CENTRO3/CCHC-SF., adjunto al oficio remitido por la Policía Nacional del Perú – Comisaria de Chacra Colorada; y con el escrito ingresado con número 44418-2017; Y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el 24 de noviembre del año 2015;

**SEGUNDO:** Que, si bien conforme a lo señalado en el artículo 16° de la citada ley 30364 recibida la denuncia verbal o escrita, se señalará fecha en el plazo de 72 horas para la realización de la audiencia oral para la emisión de las medidas de protección y cautelares que sean necesarias, a la fecha en la práctica no se puede realizar en la forma establecida (oral) ni dentro de los plazos señalados; ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos, así como la carencia de un sistema de notificaciones ágil y oportuno que permita la correcta notificación de las partes del proceso, para asegurar la existencia de constancias de notificación de éstas al momento de llevar a cabo la referida diligencia, lo que ha ocasionado reiterada frustración de las audiencias, por lo que considerando los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar e interpretar la ley**), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba alguna, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o **sin ellas**;

JUDICIAL

2  
1  
V

**TERCERO:** Debemos considerar que, el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar, sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o **amenaza de violencia**, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro);

**CUARTO:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

**QUINTO:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna";

**SEXTO:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la*

23  
Recunt  
rre)

mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”;

**SÉTIMO:** Que, en autos corre la denuncia presentada por doña **Yael Yovanna Casella Celi** por presuntos actos de violencia física y psicológica por parte de su sobrino don **César Wilfredo Salgado Casella** y contra su hermana doña **Rosa Elizabeth Casella Celi**, manifiesta, que: “...el día 5 de agosto a horas 21:30 aproximadamente cuando entre a la sala para pedirle que bajara de volumen la televisión y que dejara de gritar mi sobrino César Wilfredo Salgado Casella ya que estaba viendo el futbol, mi sobrino reaccionó de manera agresiva diciéndome palabras soeces como “no me jodas conchatumare, hija de puta, fuera de mi casa” a razón de esto me salí de la sala, luego al ver que sobrino seguía haciendo bulla regresé a la sala cuando le volví a decir que bajara volumen del televisor se puso peor, luego intenté bajar de volumen y es donde mi sobrino me empujó haciéndome retroceder y con su mano me llegó a golpear en la parte baja de la quijada izquierda, en esos momentos ingresó mi hermano Herbert Alfredo Casella Celi y mi sobrino se quico poner también violento con él, pero mi hermano lo sacó tomándolo del brazo hacia su cuarto; posteriormente el día de hoy 6 de agosto del 2017 a horas 10:45 aproximadamente mi hermana Rosa Elizabeth Casella Celi quien regresaba de una reunión al enterarse de lo que había pasado anoche se puso violenta conmigo y empezó a vociferarme términos soeces y amenazantes diciéndome “hija de puta, te voy a casar de la casa, a mi hijo no lo tocas conchatumare”, luego en esos momentos salió mi hermano Herbert Alfredo Casella Celi para explicarla lo que había pasado nos insultó y trató de botarnos de la casa diciéndonos “fuera de mi casa, esta casa lo manejo yo, hijos de puta, vagos de mierda, los voy a sacar”, luego cuando intenté decirle que ya había puesto una denuncia a su hijo por robo, mi hermana se puso más violenta y se vino hacia mí donde me llegó tomar del cuello de la camisa y con un florero de plástico me golpeó en el pómulo derecho causándome un raspón, a lo cual para defenderme tuve que empujarla, luego de ello mi hermana cogiendo a su hijo se metió a su cuarto y desde ahí mi hermana junto a su hijo continuaban insultándome diciéndome “desgraciados, lárguense de esta casa, aquí mando yo, mi hijo no va a salir”, luego de un tiempo salieron de la casa...”; se acompaña copia del oficio N°984-2017-REGPOL-LIMA/DIVPOL-CENTRO3/CCHC-FAMILIA de fecha 6 de agosto del 2017, dirigido al Instituto de Medicina Legal de Lima, solicitando Reconocimiento Médico Legal y

JUDICIAL

050 / 24

Evaluación Psicológica a la persona de Yael Yovanna Casella Celi, documento del que no se tiene información actualizada; sin embargo en el Certificado médico legal N° 038112-VFL de doña Yael Yovanna Casella Celi remitido posteriormente se indica en las conclusiones: ATENCION FACULTATIVA 01, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 DÍAS, lo que constituye indicio de la existencia de los hechos denunciados, lo que nos lleva a la convicción que deben dictarse medidas de protección a favor de la agraviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", a fin de garantizar su integridad física y psicológica;

**OCTAVO:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; y el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del dos mil dieciséis, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal;

**NOVENO:** Que, en el presente caso si bien del examen médico legal la violencia física constituye falta contra la persona, habiéndose denunciado también por violencia psicológica, se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Lima,

**SE RESUELVE:**

- 1. DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de doña Yael YOVANNA CASELLA CELI en resguardo de su integridad psicológica, en consecuencia **ORDENO** que don **CÉSAR WILFREDO SALGADO CASELLA** y doña **ROSA ELIZABETH CASELLA CELI** se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto que constituya violencia psicológica, hacia doña Yael YOVANNA CASELLA CELI, así como agresión verbal o escrita, de proferir amenazas, insultos, frases humillantes o denigrantes, directamente o por cualquier medio (teléfono, cartas, correos electrónicos, redes sociales, mensaje de texto, etc.) bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento;
- 2. DICTAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de doña Yael YOVANNA CASELLA CELI, en resguardo de su integridad física, en consecuencia **ORDENO** que don **CÉSAR WILFREDO SALGADO CASELLA** y doña **ROSA ELIZABETH CASELLA CELI** se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto que constituya violencia física hacia la persona de doña Yael YOVANNA CASELLA CELI, bajo apercibimiento de ser denunciado

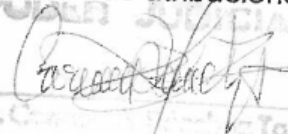
UNIVERSIDAD JUDICIAL

Jefa, Carmen Mercedes Torres

25  
V. E. W.  
C.V.

penalmente por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento;

3. **CURSAR** oficio a la Comisaría respectiva para el cumplimiento de la medida dispuesta por este Despacho a favor de las agraviadas tomando las acciones correspondientes conforme al artículo 23 de la ley 30364.-
4. **Notifíquese** a la denunciante y denunciado con la copia de la presente resolución en su domicilio señalado a nivel policial; y
5. **REMITASE** los autos a la **Fiscalía Penal de Turno**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.-

  
Jra. Comisaría de Policía de Topi.  
E. Y. ... Fiscalía Civil  
...

ANEXO 6:

21° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 16252-2017-0-1801-JR-FT-21  
DENUNCIANTE : MARIA DEL CARMEN FALCON SOTELO  
DENUNCIADO : CARLOS JOSE RODRIGUEZ MORALES  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
ESPECIALISTA : MILAGROS MEZA GIRAO

*Calvo*

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

Lima, once de agosto de dos mil diecisiete.-

*02/14/09*

**VISTOS:** El oficio remitido por la Comisaría de Ciudad y Campo conteniendo el Parte N° 069-17-REGPOL LIMA/DIVPOL- NORTE-3- CCYC-SVF.: y **ATENDIENDO:** Primero: Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de *Belém do Pará*, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”; Segundo: Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; Tercero: Que, el artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: “En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que

PODER JUDICIAL

Dr. SAGI...

Vis...

PODER JUDICIAL

Dra. MILAGROS MEZA GIRAO  
Especialista de Familia  
21° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. 6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, **debe ponderar la proporcionalidad** entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. **Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.** (El énfasis es nuestro); **Cuarto:** Que, como lo precisa el artículo 7° de la Ley 30364: "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia."; **Quinto:** Que, por otro lado, el artículo 5° de la Ley N° 30364 define que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. (...); **Sexto:** Que, según el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1323, la violencia física es: "La acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, **que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación**" (El énfasis es nuestro); **Sétimo:** Que, según el inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 30364 modificado por el D. Leg. 1323, la violencia psicológica es: "La acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, **sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación**" (El énfasis es nuestro); **Octavo:** Que, de una interpretación sistemática y teleológica de la Ley N° 30364 y de lo especificado en el Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se aprecia que, **en una primera etapa, esta contempla un proceso especial de tutela ante el Juez de Familia** (o equivalente), sumamente corto, en el que no se emite sentencia y está orientado a dictar medidas de protección y/o cautelares en beneficio de las víctimas; posteriormente, **hay una segunda etapa, que es sancionadora o punitiva, y está orientada a verificar la comisión de ilícitos penales** (sin perjuicio de seguir brindando tutela si el caso lo amerita); **Noveno:** Que, si bien el artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, la Corte Superior de Justicia de Lima no cuenta con recursos materiales, humanos ni logísticos suficientes para la implementación a cabalidad de la Ley N° 30364, por lo que los plazos allí establecidos son fácticamente imposibles de cumplir, lo que conlleva a la dilación en la emisión de las medidas de protección para las víctimas de violencia con el riesgo que ello implica, puesto que el daño puede ser irreparable; **Décimo:** Que, en ese sentido, como se indica en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30364: "El Juzgado de Familia recibe la denuncia remitida por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional; cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales, **si lo considera necesario.**" (El énfasis es nuestro); del mismo modo, el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 30364 dispone que: "Si el Juzgado de Familia de turno recibe en forma directa la denuncia verbal o escrita por violencia, procede

PODER JUDICIAL  
Dr. SACI...  
Vigilante...

PODER JUDICIAL  
Dr. M...  
com...



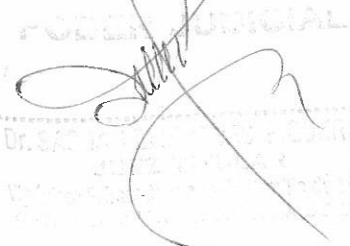
conforme al artículo 15 de la Ley y aplica la ficha de valoración del riesgo que corresponda, cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio **de considerarlo necesario.**" (El énfasis es nuestro); **Undécimo:** Que, sin perjuicio de ello, al haberse indicado que en la audiencia que se pueden dictar medidas cautelares (que son *inaudita altera pars*, es decir, sin conocimiento de los denunciados), se entiende que, de realizarse una audiencia, esta debe desarrollarse solo con la persona denunciante o la víctima, y que se debe notificar luego a la parte denunciada para que haga valer su derecho de defensa (de manera similar al proceso cautelar); ello es recogido en el artículo 35.1 del Reglamento de la Ley 30364 que señala: **"El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten,** dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado **lo considere necesario** entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales." (El énfasis es nuestro); **Duodécimo:** Que, por dicha razón el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30364 ha precisado que: "Recibido un caso de riesgo severo de acuerdo a la Ficha de Valoración del Riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan a favor de las víctimas." (El énfasis es nuestro); **Décimo Tercero:** Que, ello guarda coherencia con lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República: "...**CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE,** las siguientes reglas: 1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, **violencia familiar,** entre otros, **el Juez tiene facultades tuitivas,** en consecuencia, **se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales** como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, **ofreciendo protección a la parte perjudicada,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. (...)" (El énfasis es nuestro); **Décimo Cuarto:** Que, en consecuencia, habiendo imputado doña María del Carmen Falcón Sotelo actos de violencia física y psicológica hacia su persona por parte de don Carlos José Rodríguez Morales, y verificándose en su manifestación policial que esta refirió que: "El día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, a horas 00:30 aprox. nos encontramos retornando de la Av. Alcázar luego de tomar unas cervezas negras, al estar en mi domicilio le pregunté de la forma más tranquila porque el día lunes no fue a trabajar y no fue a dormir a la casa y donde se fue ya que mi casa no es un hotel, donde empezó a insultarme con palabras soeces diciendo: "quien eres tú, porque me controlas, quien mi...eres, para que quieres que venga a dormir", y otras palabras más feas, es ahí donde le digo que la casa se respeta y hay un horario para que ingrese a descansar y no te gustaría que yo me pierda y no regrese a dormir y encima no aportas en los gastos de la casa, lo único que paga es el agua y la luz y tienes todo, y de seguro que estas con esa mujerzuela ahí es donde gastas la plata, es por eso que no tienes y se molestó demasiado es cuando me empezó a golpear con golpes de puño en la cabeza, pecho, mis partes íntimas, me golpeó parte de la mano causándome una herida y me empujó cayendo al suelo, golpeándome a la altura del coxis del cual me defendí, lanzándome una lata, después de eso me fui a descansar pero él se quedó sentado en una silla para sacar su tarjeta del Banco Continental y su plata que tenía una billetera, además se llevó S/50 soles de mi billetera; pese a que él conocía que he sufrido una mordedura canina, mi conviviente me trató de doblar el dedo.", y verificándose según su ficha de valoración del riesgo que doña María del Carmen Falcón Sotelo se encontraría en una situación de **riesgo severo,** de conformidad con el art. 36° del Reglamento de la Ley N° 30364, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un daño que puede ser irreparable para aquella, prescindiéndose de la audiencia oral al no cumplir con su propósito, debiendo derivarse seguidamente el caso a la autoridad penal competente conforme lo dispone el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 y el artículo 48.1° de su reglamento para que continúe con la investigación o disponga lo pertinente

Dr. SACHA  
JUEZ

PODER JUDICIAL  
Dra. MILAGROS JACQUELINE BEZA GIRAO  
ESPECIALISTA LEGAL  
21° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR

como lo prescribe el artículo 23° de la referida ley; **Décimo Quinto:** Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario, **el juez penal, luego de la investigación correspondiente, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364;** **Décimo Sexto:** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de este; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la víctima para que le den protección con el objeto de prevenir un daño irreparable, finalmente, una terapia psicológica para las partes involucradas resulta beneficiosa, pues permitirá prevenir situaciones de violencia y conflicto, y apoyará en la recuperación de la víctima; **Décimo Séptimo:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Décimo Octavo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende **hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal** por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna" (El énfasis es nuestro); asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Décimo Noveno:** Que, sobre este punto, el artículo 48.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que: "Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal."; **Vigésimo:** Que, como señala el artículo 159° de la Constitución Política del Perú: "Corresponde al Ministerio Público: (...) 4. **Conducir desde su inicio la investigación del delito.** Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. **Ejercitar la acción penal de oficio** o a petición de parte. (...) (El énfasis es nuestro); **Vigésimo Primero:** Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que **tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.** También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación." (El énfasis es nuestro); **Vigésimo Segundo:** Que, en consecuencia, al señalar expresamente la Ley N° 30364 que la vigencia de las medidas de protección dictadas se extiende hasta el pronunciamiento del fiscal penal, y habiéndose incorporado en la Ley N° 30364, como delito la lesión psicológica o el daño psíquico, se debe remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Penal competente para que proceda conforme a ley y al mandato constitucional respecto a la denuncia efectuada por doña María del Carmen Falcón

1/1  
Diócesis

PROFESIONAL  
  
Dr. SA...



Sotelo. Por estas consideraciones, el señor juez de Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima, RESUELVE: -----

*Diciendo*

**Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de doña **MARÍA DEL CARMEN FALCÓN SOTELO**, las siguientes: 1) **PROHIBIR** a don **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES** cualquier conducta que constituya violencia en agravio de doña **MARÍA DEL CARMEN FALCÓN SOTELO**, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; 2) La **TERAPIA PSICOLÓGICA** de don **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES** ante un establecimiento de salud de Estado de su distrito, para lo cual se le remite el oficio respectivo con la notificación de esta resolución a fin de que, en el plazo de **CINCO DÍAS**, cumpla con presentarlo en un establecimiento de salud y lleve la terapia; 3) La **TERAPIA PSICOLÓGICA** de **MARÍA DEL CARMEN FALCÓN SOTELO**, en un establecimiento de salud del Estado de su distrito, para lo cual se le remite el oficio respectivo con la notificación de esta resolución para que lleve la terapia; y 4) **OFICIAR** a la Comisaría de Ciudad y Campo a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a doña **MARÍA DEL CARMEN FALCÓN SOTELO**, debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna.-----

**Segundo: REMITIR** los actuados a la Fiscalía Provincial Penal competente, como se indica en los artículos 16° y 23° de la Ley N° 30364 y en el artículo 48.1 de su Reglamento, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose.-----

Notifíquese con la celeridad del caso a la denunciante al domicilio ubicado en Calle Domingo Sarmiento 447 Urb. Ciudad y Campo - Rímac y notifíquese al denunciado con la celeridad del caso al domicilio señalado en su Ficha RENIEC.-

PODER JUDICIAL  
Dr. SACHA  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
LIMA

PODER JUDICIAL  
Dra. MILAGROS  
ESPECIALIZADO EN FAMILIA  
LIMA

**ANEXO 7:**

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima**

Av. Abancay con Av. Nicolás de Piérola S/N - Lima - Edificio Alzamora Valdez - Piso 3°

**EXPEDIENTE N°** : 6308-2017-0-1801-JR-FT-14  
**MATERIA** : VIOLENCIA  
**ESPECIALISTA** : HUGO RAÚL CURI PARIONA  
**DENUNCIADO** : JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS PRIETO (20)  
**AGRAVIADA** : N.D.M.V (02)  
**DENUNCIANTE** : JOHN ROBERT TORRES BLAS, ABOGADO DEL  
CENTRO EMERGENCIA MUJER DEL RIMAC - MIMP

**Señora Juez:**

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Ud. que la Huelga Indefinida de los trabajadores del Poder Judicial, se inició el 22 de noviembre del 2016, reanudándose las labores jurisdiccionales el día 03 de enero del 2017, existiendo a la fecha una exorbitante carga procesal atrasada; haciendo presente además, que el Especialista Legal Hugo Raúl Curi Pariona tiene a la fecha (02) dos Licencias por Descanso Médico, el primero por 22 días y el segundo por 30 días, siendo que su Secretaría se encuentra con más de 700 escritos pendientes de dar cuenta, aunado a la carga procesal atrasada por la Huelga Indefinida, por lo que todo el personal del Juzgado está apoyando con dicha secretaria en la medida de sus posibilidades; razón por la cual, la denuncia de violencia se da cuenta en esta fecha.-


Lo que informo a usted para los fines de ley.-

**PODER JUDICIAL**

AUTO FINAL

**RESOLUCION N° 01**

Lima, quince de marzo del año dos mil diecisiete.-


  
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: -----


**PRIMERO:** Con el Oficio N° 03-2017/MIMP/PNCVFS/CEM-RIMAC/LEGAL, presentado por JOHN ROBERT TORRES BLAS abogado del Centro de Emergencia Mujer del Rimac, interpone denuncia contra don JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS PRIETO (20) por presuntos hechos sobre Violencia Sexual en agravio de la niña de iniciales N.D.M.V (02), en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° de la Ley N° 30364.

**SEGUNDO:** Que, para el caso que nos ocupa, resulta relevante invocarse el Principio de Sencillez y Oralidad contemplada en el inciso 5 del artículo 2° de la aludida norma, que establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; lo que aunado al Principio de Intervención Inmediata y Oportuna previsto en el inciso 4 de la precitada norma, nos conlleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza.

**PODER JUDICIAL**

  
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

  
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**TERCERO:** Que, el artículo 25° de la Ley N° 30364 establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. Que, resulta también relevante, invocarse los Principios rectores que prevé la referida Ley, ante toda medida que adopte el Estado para su debida y oportuna aplicación, como lo es, con el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna prevista en el inciso 4 del artículo 2° de la precitada norma, como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto por el inciso 6, ante la eventual afectación causada y las medidas cautelares y/o de protección a dictarse; lo que aunado al Principio de Flexibilización previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Superior de Justicia de la República<sup>1</sup> de aplicación para todos los asuntos de familia, nos resulta innecesaria la citación a la Audiencia Oral prevista por el artículo 16° de la nueva Ley N° 30364 y regulado en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, dada la competencia exclusiva de los Juzgados de Familia para la protección a la víctima, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, para dictar única y exclusivamente las medidas de protección y/o medidas cautelares si fuere el caso.

**CUARTO:** Que, conforme señala el artículo 7° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N°26583, establece: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquiera forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- TERCER PLENO CASATORIO CIVIL; realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo del 2011, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo del 2011.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

*[Firma]*  
 YESSSENIA DEYA BUSTILLOS GUTIERREZ 2  
 ASISTENTE DE DESPACHO  
 14° Juzgado de Familia  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

**QUINTO:** Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 30364: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar. C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**SEXTO:** Asimismo, el artículo 8° de la Ley N° 30364, prevé los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: A) violencia física, es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. B) Violencia psicológica, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos...".

**SÉTIMO:** Que, en el Oficio presentado por el Centro de Emergencia Mujer del Rimac señala que, los supuestos hechos de violencia sexual, en agravio de la menor de iniciales N.D.M.V (02), sucedieron con fecha 01 de diciembre de 2016, a 14:00 horas aproximadamente, cuyo autor sería tío paterno de la víctima: JOAN SEBASTIAN CÁRDENAS PRIETO; según se desprende de la denuncia policial realizada por estos hechos, por la señora madre del agraviado en la Comisaría de Piedra Liza, Rimac, asimismo se desprende del Informe Psicológico realizado al agraviado, el mismo que se adjunta al presente, para mejor resolver; que por lo hechos, se encuentra en investigación policial, en la Comisaría de Piedra Liza, habiéndose avocado, al conocimiento de la presente investigación, la 11° Fiscalía Provincial Penal de Lima con N° de denuncia 02-2017.

PODER JUDICIAL

YESSSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ISABEL GARRO DE LA PEÑA  
JUEZA TITULAR  
14° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OCTAVO: Del Informe Psicológico N° 08-17-MIMP-PNCVFS-CEM-COMAS-PSIC-CPB

de fecha 03/01/2017 al 09/01/2017, practicado a la niña de iniciales N.M.V (2), presenta como CONCLUSIONES: A la fecha de entrevista, existen indicadores psicológicos y

emocionales para determinar la presunción que la menor ha sido presunta víctima de

actos contra el pudor de parte de familiar conocido. Asociado a los hechos presenta

indicadores de Afectación emocional experimentando sentimientos de tristeza, miedo y

rechazo a la presencia del presunto agresor. Se identifica factores de riesgo, presunto

agresor es consumidor de droga, con antecedentes judiciales por hechos en mención.

SUGERENCIAS: Continuar con el proceso de violencia sexual. Solicitar medidas de

protección a favor de la menor para salvaguardar su integridad física, psíquica y moral y

evitar que la menor sea expuesta a nuevos hechos.- Brindar psicoterapia especializada

para su adecuado restablecimiento emocional y afronte adecuado. Con el objetivo de

contribuir a la mejor de su salud psicológica y su adecuado desarrollo maduracional.

Que, por lo que resulta procedente dictar las medidas de protección, atendiendo a la

gravedad de los hechos denunciados respecto de la niña M.D.M.V (02). Respecto de la

madre únicamente procede dictar la medida preventiva de abstención y prohibición de

comunicación por cuanto no hay ningún informe. Apreciándose que los hechos

denunciados podrían conllevar a un posible riesgo en su integridad de la presunta

agraviada, pues se trata de una persona que estaría en riesgo su integridad. Por lo que a

fin de prevenir actos de violencia en agravio de su persona: atendiendo que la Ley N°

30364, establece un procedimiento especial, donde es fundamental la celeridad, por

cuanto, lo que debe acreditarse no es la certeza, ni la fuerte probabilidad, ni

verosimilitud, sino la sospecha de la situación de riesgo, corresponde para el caso que

nos ocupa, dictar los mecanismos de protección preventivos; sin que ello implique dejar

de continuar con las investigaciones correspondientes ante la Fiscalía Provincial de

Penal de Turno o Juzgado de Paz Letrado de Lima, dado a la naturaleza de la

pretensión.

DECIMO: Que, conforme al artículo 20° de la Ley N° 30634, el Juez penal, en su

oportunidad, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de

protección dictadas por este Despacho; y conforme al artículo 23° de la citada Ley, la

vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende

hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el

que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que éstos

procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de

ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico

y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le

hayan sido notificadas; y asimismo habilitar un canal de comunicación para atender

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

*Yesenia*  
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

**UNDECIMO:** Que, el último párrafo del artículo 16 de la Ley N° 30364 prescribe que analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957. Por estas consideraciones y normas legales citadas; el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Administrando justicia a nombre de la Nación; **RESUELVE DICTAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA:**

- 1) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de don JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS PRIETO (20) hacia la niña de iniciales N.D.M.V (02), HASTA UNA DISTANCIA DE CIENTO METROS a la redonda por un periodo de SEIS MESES. **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
- 2) **ABSTENCIÓN** de don JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS PRIETO (20), de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico, psicológico y sexual, hostigamiento, intimidación, acoso, tocamientos, amenaza de riesgo para la integridad de doña ELIA HILDA VARGAS SOLANO y de la niña de iniciales N.D.M.V (02), hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
- 3) **PROHIBICIÓN DE CUALQUIER FORMA DE COMUNICACIÓN** de don JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS PRIETO (20), hacia doña ELIA HILDA VARGAS SOLANO y de la niña de iniciales N.D.M.V (02), específicamente por Teléfono Fijo, Celular, Internet, Whatsapp, Correo Electrónico (Hotmail, Yahoo, etc.). **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
- 4) **TERAPIA:** a la niña de iniciales N.D.M.V (02), para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometida a una terapia (psicoterapia) en el Centro de Salud de su jurisdicción; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. **Adjuntándose** a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución.
- 5) **REMITIR** los presentes actuados a la 11° Fiscalía Provincial de Penal de Lima, como se indica en el artículo 16 de la Ley N° 30364, a fin que proceda conforme a sus atribuciones; Notificándose a la denunciante y a la parte denunciada. **OFICIÁNDOSE.-**

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

  
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5



ANEXO 8:

2° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 08002-2018-0-1801-JR-FT-02  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
ESPECIALISTA : HUASCO HUARCAYA, JOSE ENRIQUE  
DEMANDADO : PONGO PACORICANA, MARCELO  
AGRAVIADO : CAHUAYA PAYI, EMILIA

Resolución Número: UNO  
Lima, veinte de julio  
del dos mil dieciocho.-

24

H  
M. E. R.  
Lima

**AUTOS Y VISTOS** en la fecha por las recargadas labores jurisdiccionales, con la Denuncia Violencia Familiar N°97, adjunto al Oficio remitido por la Policía Nacional del Perú – Comisaría de Flor de Amancaes; y con el oficio No. 626-2018 remitido posteriormente por la misma Comisaría; **Y ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el 24 de noviembre del año 2015;

**SEGUNDO:** Que, si bien conforme a lo señalado en el artículo 16° de la citada ley 30364 recibida la denuncia verbal o escrita, se señalará fecha en el plazo de 72 horas para la realización de la audiencia oral para la emisión de las medidas de protección y cautelares que sean necesarias, a la fecha en la práctica no se puede realizar en la forma establecida (oral) ni dentro de los plazos señalados; ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos, así como la carencia de un sistema de notificaciones ágil y oportuno que permita la correcta notificación de las partes del proceso, para asegurar la existencia de constancias de notificación de éstas al momento de llevar a cabo la referida diligencia, lo que ha ocasionado reiterada frustración de las audiencias, por lo que considerando los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba alguna, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas **o sin ellas**;

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

JOSE ENRIQUE HUASCO HUARCAYA  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

18  
diciembre  
04/02

**TERCERO:** Debemos considerar que, el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar, sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o **amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro);

**CUARTO:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

**QUINTO:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna";

**SEXTO:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la*

JOSE ENRIQUE HUASCO HUARCAYA  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”;

**SÉTIMO:** Que, en autos corre la denuncia presentada por doña **EMILIA CAHUAYA PAYI** por presuntos actos de violencia física y psicológica por parte de don **MARCELO PONGO PACORICANA**, hecho ocurrido el día 04 de abril del 2018 a horas 13:00 aprox., refiriendo la denunciante que “...en horas de la mañana al dirigirse al mercadillo de Mariscal, a fin de realizar compras vio a su esposo pelando choclos acompañado con otra mujer, por lo que al reclamarle a la mujer porque estaba con él si era mi esposo, la referida mujer le respondió que él le había dicho que era separado, para luego de unos minutos dirigirse a su casa, la agraviada refiere que a horas 13:00 aprox., en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio su esposo quien aparentemente se encontraba con signos de haber ingerido alcohol le reclamó porque motivo en horas de la mañana le había reclamado, causándole problemas, confirmándole que esa persona era su mujer, para luego agredirla físicamente con golpes de puño en la cara, para luego el denunciado coger un cuchillo y amenazarla con matarla si hacía problemas a su amante, la recurrente refiere que desde hace un año su esposo cambio de actitud la insulta y humilla constantemente, presumiendo que el motivo del mismo sería porque tiene una amante...”;

**OCTAVO:** Que, se anexa a los actuados copia del Oficio N°526-2018-REG-POL-LIMA-DIVPOL-NORTE-03//FA-SEC.FAM, de fecha 08 de abril del 2018, dirigido al Instituto de Medicina Legal de Lima, solicitando Reconocimiento Médico Legal y Evaluación Psicológica en la presunta agraviada Emilia Cahuaya Payi, habiendo remitido posteriormente la misma Comisaria el Certificado Médico Legal No. 019021-VFL el cual concluye que “PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUNDENTE, POR LO QUE REQUERIRÁ: ATENCION FACULTATIVA: 01 UNO. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 CINCO DIAS...”; la Ficha “Valoración de Riesgo” en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja referida a Emilia Cahuaya Payi, valorando su situación como de RIESGO MODERADO; por lo que deben dictarse medidas de protección a favor de la agraviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, a fin de garantizar su integridad física y psicológica;

**NOVENO:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: “Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957”; y el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto

JOSE ENRIQUE HUASCO HUARCAYA  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del dos mil dieciséis, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal;

**DECIMO:** Que, en el presente caso la violencia denunciada es en la modalidad de violencia física la cual no se puede determinar si constituye faltas contra la persona o delito; sin embargo habiéndose denunciado también por violencia psicológica, por lo que se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Lima,

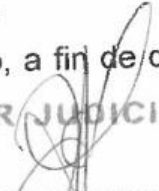
**RESUELVE:**

1. **DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de doña **EMILIA CAHUAYA PAYI** en resguardo de su integridad psicológica, en consecuencia **ORDENO** que don **MARCELO PONGO PACORICANA** se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto que constituya violencia psicológica, hacia doña **EMILIA CAHUAYA PAYI**, así como agresión verbal o escrita, de proferir amenazas, insultos, frases humillantes o denigrantes, directamente o por cualquier medio (teléfono, cartas, correos electrónicos, redes sociales, mensaje de texto, etc.) bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento;
2. **DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de doña **EMILIA CAHUAYA PAYI** en resguardo de su integridad física, en consecuencia **ORDENO** que don **MARCELO PONGO PACORICANA** se **ABSTENGA** de realizar cualquier acto que constituya violencia física, hacia doña **EMILIA CAHUAYA PAYI**, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento;
3. **CURSAR** oficio a la Comisaría respectiva para el cumplimiento de la medida dispuesta por este Despacho a favor de la agraviada tomando las acciones correspondientes conforme al artículo 23 de la ley 30364;
4. **Notifíquese** a la denunciante y denunciado con la copia de la presente resolución en su domicilio señalado a nivel policial; y
5. **REMITASE** los autos a la **Fiscalía Penal de Turno**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.-

  
Dra. Carmen A. Sánchez Tapia

J O U R  
Mo. Juzgado de Familia Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
JOSE ENRIQUE HUASCO HUARCAYA  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO 9:

SEDE ALZAMORA VALDEZ  
Juez: PEÑA CHAUCA CLARA NATHALIE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/07/2018 09:29:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

*121*  
*Valdevez*

MINISTERIO DE JUSTICIA  
de Notificaciones  
SOE  
ALZAMORA VALDEZ  
ESTUPIÑAN CARRILLO  
MIRNA JAQUELINE  
Especialista Legal  
18° Juzgado de Familia de Lima  
Servicio Digital: LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

16° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 10422-2018-0-1801-JR-FT-16  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : PEÑA CHAUCA, CLARA NATHALIE  
ESPECIALISTA : ESTUPIÑAN CARRILLO MIRNA JAQUELINE  
DEMANDADO : SACHA AYALA, HEBERT DATAN  
AGRAVIADO : HERNANDEZ CACERES, ANGELA VALERIA

RAZÓN

En cumplimiento a mis funciones hago de su conocimiento lo siguiente: 1) El Asistente de Administración del Módulo me hizo entrega de denuncias sobre violencia familiar, no pudiendo dar cuenta oportunamente, debido a la sobre carga procesal, siendo de conocimiento público que la carga procesal ha aumentado más del 300% por los procesos de violencia familiar bajo el amparo de la Ley 30364, tal como lo ha informado la Sala de Familia, siendo una carga humanamente inmanejable. 2) Que, la suscrita es la única persona encargada de dar cuenta a los procesos de violencia familiar en ésta judicatura, recepción y calificación de la denuncias, ha venido asistiendo en la Audiencias Orales que diariamente eran programadas, así como se viene haciendo cargo de los escritos ingresados en estos procesos y formación de incidentes de apelaciones, elaboraciones de oficios y otros, sin que se haya incrementado el número de trabajadores a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley 30364, haciendo la suscrita lo humanamente posible para manejar la carga.

Lo que hago de su conocimiento a fin de que disponga lo conveniente.-

Lima, 24 de julio del 2018.

PODER JUDICIAL

MIRNA JAQUELINE ESTUPIÑAN CARRILLO  
ESPECIALISTA LEGAL  
18° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*121*  
*EC*

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, veinticuatro julio del dos mil dieciocho.-

Por recibido los autos en la fecha sobre violencia familiar; Vista la razón de la Servidora Judicial que antecede, Téngase presente lo expuesto y constatando la carga que vienen significando las denuncias de violencia familiar, llámese la atención a la Especialista Legal MIRNA ESTUPIÑAN CARRILLO debiendo dar atención a las denuncias en orden de ingreso. **A los escritos de fechas 24/05 y 04/07/2018:** Mediante el cual, la Abogada del Centro de Emergencia Mujer Comisaria Sagitario – Surco, que representa a la denunciante, solicita que se dicten medidas de protección con urgencia; y,

FUNDAMENTOS:

- 1. De la revisión del expediente se aprecia que el Centro de Emergencia Mujer Comisaria Sagitario – Surco formula denuncia de violencia familiar, en la modalidad de violencia física y psicológica, en agravio de ANGELA VALERIA HERNANDEZ CACERES contra HEBERT DATAN SACHA AYALA, en circunstancias, que la

*[Handwritten signature]*  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
MIRNA JAQUELINE ESTUPIÑAN CARRILLO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten mark in the top right corner.

agraviada le dijo al denunciada que quería conversar sobre unos mensajes, pero él le dijo que no y empezó a decir palabras fuertes, insultos. Sin embargo, ella insistió y él le jaló el cabello, le tiró puñetes en la cabeza.

2. Por otro lado, en calidad de medios probatorios se han adjuntado el Informe Psicológico N°229-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIA SAGITARIO/PSI CNLG, según el cual, *la agraviada presenta indicadores psicológicos y comportamientos de afectación emocional y afectación cognitiva a consecuencia hechos de violencia psicológica, dicha afectación se manifiesta en indicadores de depresión moderada, ansiedad, ideación suicida, síndrome de indefensión, desgano y baja autoestima; y se recomienda brindar las medidas de protección, además de psicoterapia de apoyo individual para empoderar su autoestima.* Así también, se adjuntó el Informe Social N°:176-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIA-SAGITARIO-SUR CO/TS-CLH, según el cual, se evidencia riesgo severo y se recomienda que se dicten medidas de protección.
3. Es de precisar, que no obra la Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, que debió ser elaborada conforme al Artículo 28° de la Ley N° 30364.
4. Al respecto, con fecha 23/11/2015 se publicó la **Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** cuyo **objeto** es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente.
5. Asimismo, en su artículo 14° se prescribe la competencia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; correspondiendo la misma a los Juzgados de Familia; motivo por el cual, mediante Resolución Administrativa N° 697-2015-CSJLI-PJ se amplió la competencia de ésta judicatura para conocer los procesos referidos en la Ley N° 30364.
6. Por Decreto Supremo N° 009-2016-MMP se reglamentó la Ley N° 30364; en cuyo norma se precisa lo siguiente: "35.1. *El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesario entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.* 35.2. *Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204° del Código Procesal Civil.* 35.3. *La citación a la*

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

DI. CLARA ROSARIO RIVERA GARCIA

CORTE

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

M. TINA ROSARIO RIVERA GARCIA

SECRETARÍA LEGAL

SECRETARÍA LEGAL de Lima

SECRETARÍA LEGAL

*Handwritten note:* 2: 1/10/2011

víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación"1.

- 7. Entonces, de lo expuesto se advierte que **no resulta un acto procesal obligatorio la entrevista a la parte denunciada; justificando dicho acto conforme lo dispone el numeral 7.3 del Decreto Supremo citado y sus modificaciones, esto es, será el Juzgado Penal quien en sentencia atribuirá la responsabilidad a las personas que hayan cometido el presunto delito, fijando la sanción y reparación que corresponda previo proceso en el que se verificará la actuación de medios probatorios tales como la declaración de las partes, no sin antes haber sido calificados los hechos por el Fiscal Provincial Penal de Turno, quien comprobara si amerita o no formalizar la denuncia penal respectiva; por consiguiente, no corresponde a esta judicatura la atribución de responsabilidad, absolución o exención de pena a la parte denunciada, sino de emitir una medida de protección al encontrarse inmersa su participación solo en la etapa de protección y no de sanción.**
- 8. Asimismo, el artículo 16° de la Ley N° 30364 pre ciso que el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas y que sean necesarias.
- 9. Asimismo, es preciso señalar que el Tercer Pleno Casatorio Civil de fecha 18/03/2011, ha establecido que *"En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho"*2, lo que conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil, vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.
- 10. En ese sentido, es preciso señalar que debido a la carga procesal que afronta este juzgado y la falta de logística que apoye su pronto diligenciamiento; la programación de audiencias para los casos de violencia familiar (Ley N° 30364) no se podrían realizar con fechas próximas; vulnerando con ello principios de la debida diligencia, de intervención inmediata y oportuna. Por lo que, estando a la circunstancias esgrimidas, se considera necesario prescindir, por ahora, de la celebración de la

1 Artículo 35.

2 Numeral 1. del segundo extremo del Fallo (Tercer Pleno Casatorio Civil del 18/03/2011)

PODER JUDICIAL

*[Signature]*

PODER JUDICIAL

*[Signature]*

Dra. CLARA PATRICIA PERAZ CHAUCA

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MIRNA PATRICIA PERAZ CHAUCA

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

audiencia oral, a fin que las partes procesales no se perjudiquen por el transcurso del tiempo y las consecuencias que podría acarrear en las presuntas víctimas, más aún si conforme el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (...)".

11. Ahora, el artículo 8° de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero de 2017, estableció los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo estos los siguientes: "(...) **a) Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **b) Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **c) Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. **d) Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (...)".
12. En el caso en concreto, considerando las conclusiones del Informe Psicológico N°:229-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIA SAGITARIO/PSI CNLG y del Informe Social N°:176-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIA-SAGITARIO-SURCO/TS-CLH, se acredita la existencia de un conflicto entre las partes y considerando que la Ley 30364 no solo tiene por finalidad el sancionar los actos de violencia contra la mujer y el entorno familiar, sino también el prever y erradicarlos, por lo que en atención al **Principio de Intervención inmediata y oportuna** que establece la indicada Ley, se hace necesaria la decisión preventiva a fin de evitar se repitan los hechos denunciados, **sin que implique la atribución de responsabilidad a la parte denunciada**; sin perjuicio del trámite de la causa descrito en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364, pues será, el Fiscal Provincial Penal de Turno quien se

PODER JUDICIAL  
Dña. CLARA ROSARIO FLORES CHAUCA  
CORTE SUPLENTE

PODER JUDICIAL  
MIRNA J. CARRILLO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO

24  
Luz...



Verdadero

encargará de investigar y determinar la existencia de indicios en la presunta comisión de los hechos denunciados; por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, **se:**

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de ANGELA VALERIA HERNANDEZ CACERES, consistente en:**

A) **PROHIBIR a HEBERT DATAN SACHA AYALA** realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción de forma física, virtual y/o utilizando algún medio informático y/o tecnológico en agravio de **ANGELA VALERIA HERNÁNDEZ CACERES, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.**

B) **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA GRATUITA,** que pudiera necesitar **HEBERT DATAN SACHA AYALA,** en el **HOSPITAL NACIONAL "SANTA ROSA",** a fin de mejorar sus rasgos de personalidad y controlar sus impulsos, mientras dure el proceso, **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.** Adjuntándose el citado oficio a la cédula de notificación que genere la presente resolución. **OFICIÁNDOSE.**

C) **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA GRATUITA,** que pudiera necesitar **ANGELA VALERIA HERNANDEZ CACERES,** en el **HOSPITAL NACIONAL "SANTA ROSA",** a fin que pueda superar y afrontar los sucesos de violencia al que fue expuesta y fortalezca su personalidad, **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.** Adjuntándose el citado oficio a la cédula de notificación que genere la presente resolución. **OFICIÁNDOSE.**

**2. OFICIAR a la COMISARÍA DE SAGITARIO,** a fin que cumpla con la ejecución de las medidas de protección dictadas en la presente resolución, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 23[3] de la ley N° 30364, informando de su cumplimiento al Juzgado.-

**3. Notificar a las partes** a través del SERNOT la presente resolución, haciendo de conocimiento del denunciado que su incumplimiento configura el delito de **resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368 del Código Penal.**

PODER JUDICIAL  
*[Handwritten Signature]*  
DR. CLARA NATALIA PERLA CARRILLO

PODER JUDICIAL  
*[Handwritten Signature]*  
MIRNA JAQUELYN ESPINOZA CARRILLO

3[1] Artículo 23 de la ley 30364: "(...) La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y geo referencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna."

ANEXO 10:

15° JUZGADO FAMILIA  
 EXPEDIENTE : 12738-2019-0-1801-JR-FT-15  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : ARROYO REYES, VIRGINIA ISABEL CRISTINA  
 ESPECIALISTA : ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA  
 DEMANDADO : CRESPO ESPEJO, CESAR AUGUSTO JULIO  
 AGRAVIADO : GONZALES FLORES, EVELYN DORIS

*Handwritten notes and signatures:*  
 116 / Act  
 2019

Resolución. Nro. UNO  
 Lima, veintidos de abril  
 Del dos mil diecinueve.

**AUTOS Y VISTOS:** Estando a la denuncia remitida con fecha 21/05/2019, de LA Comisaría de San Borja, poniendo a conocimiento de esta judicatura hechos de **VIOLENCIA FAMILIAR – VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, doña **EVELYN GLADIS GONZALES FLORES**,<sup>1</sup> interpone denuncia en contra de don **CESAR AUGUSTO JULIO CRESPO ESPEJO**; y: **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme lo dispone el artículo 1° de la "Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" ésta tiene por objeto: "(...) Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad (...)"<sup>2</sup>, cuyo fin se pretende alcanzar mediante la aplicación de mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección. Asimismo, en su Artículo 14° prescribe que la competencia corresponde a los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias; **SEGUNDO:** Que, estando al Principio de Intervención Inmediata y Oportuna (Art. 2°, inciso 4, Ley 30364), se espera una respuesta rápida y eficaz de la administración de justicia mediante procedimientos que no tiene por finalidad el cumplimiento de formalidades, sino que éstas garanticen los derechos de las partes bajo el criterio de un mínimo formalismo, siendo de suma importancia para esta Judicatura ordenar las medidas de protección pertinentes en caso necesario, a fin de garantizar la integridad de la víctima; así como brindar una tutela jurisdiccional efectiva en concordancia con los fines del proceso y sus directrices, enmarcadas dentro del debido proceso que ampara intuitivamente al derecho a la defensa;

**TERCERO:** Mediante el Informe N° 83-2019-REG-POL-L-DIVPOL-S-1-CSB-DEINPOL-SEFAM, de la Comisaría de San Borja, doña **EVELYN GLADIS GONZALES FLORES** interpone denuncia en contra de don **CESAR AUGUSTO JULIO CRESPO ESPEJO**, por hechos de **VIOLENCIA FAMILIAR – VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA**,<sup>3</sup> hechos que

<sup>1</sup> D.L.1342; Artículo 6 .1 "El suministro de información y la gestión integral de la plataforma tecnológica se realiza de conformidad con las normas sobre protección de datos personales, en especial, aquellas referidas a la protección de la identidad de niñas, niños y adolescentes y las referidas a la protección de identidad de víctimas de violencia; así como de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".- Artículo 6.2 "Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas

<sup>2</sup> El artículo 4.2 del Reglamento D.S. 009-2016 MIMP, señala a las persona en situación de vulnerabilidad: "Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, asimismo pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de libertad".

<sup>3</sup> Ley N° 30364; Artículo 8. Tipos de violencia: Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. c) **Violencia Sexual.** son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) **Violencia Económica o Patrimonial.** es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos

*Handwritten signature and stamp:*  
 Poder Judicial  
 Juzgado de Familia

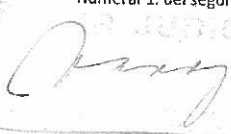
*Stamp and handwritten notes:*  
 PODER JUDICIAL  
 JUEZ VIRGINIA ISABEL CRISTINA ARROYO REYES  
 ESPECIALISTA MARY YOLANDA ORTIZ SOLIS  
 2019

habrían ocurrido el veintiséis de mayo del dos mil diecinueve, a las 07:45 horas, refiriendo la denunciante que, en circunstancias que el denunciado le dobló la mano derecha para quitarle el celular y diciéndole que a partir de la fecha corre peligro de muerte, hechos sobre los cuales la presunta agraviada se ha ratificado en su manifestación; en donde añade que, (.....), había llegado a su centro de trabajo y antes de bajar del vehículo su esposo le increpó sobre qué tenía con el padre de su hijo mayor y que había leído los mensajes de ayer, ante lo cual le exigió a la denunciante que saque su celular, ante lo cual se negó, por lo que usó la fuerza y le arranchó la cartera a la denunciante, sustrayendo su celular poniéndose a leer. En ese momento la denunciante quiso grabarlo, ante lo cual el denunciado se dio cuenta y le dobló la mano con la finalidad de quitarle el otro celular, diciéndole a la denunciante que desde hoy el padre de su hijo mayor corría peligro de muerte. **CUARTO:** Que, el artículo 8° de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero de 2017, estableció los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo estos los siguientes: "(...) a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. c) **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (...)".

**QUINTO:** Que, es preciso señalar que el Tercer Pleno Casatorio Civil de fecha 18/03/2011, ha establecido que "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho"<sup>4</sup>, lo que conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil, vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. **SEXTO:** Por Decreto Supremo N° 009-2016-MMP se reglamentó la Ley N° 30364; en cuya norma se precisó lo siguiente: "35.1. El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso de que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesaria entrevista a la persona

destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

<sup>4</sup> Numeral 1. del segundo extremo del Fallo (Tercer Pleno Casatorio Civil del 18/03/2011)

  
JUEZ REYES

PODER JUDICIAL  
LA JUEZA CARMEN SOLÍS  
SECRETARÍA DE JUZGADO  
CORTE SUPLENTE DE LA JUEZA CARMEN SOLÍS

denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales. 35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204° del Código Procesal Civil. 35.3. La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación<sup>5</sup>. **SETIMO:** Que, de lo expuesto se advierte que no resulta un acto procesal obligatorio la entrevista a la parte denunciada; justificando dicho acto conforme lo dispone el numeral 7.3 del Decreto Supremo citado y sus modificaciones, esto es, será el Juzgado Penal quien en sentencia atribuirá la responsabilidad a las personas que hayan cometido el presunto delito, fijando la sanción y reparación que corresponda previo proceso en el que se verificará la actuación de medios probatorios tales como la declaración de las partes, no sin antes haber sido calificados los hechos por el Fiscal Provincial Penal de Turno, quien comprobara si amerita o no formalizar la denuncia penal respectiva; por consiguiente, no corresponde a esta judicatura la atribución de responsabilidad, absolución o exención de pena a la parte denunciada, sino de emitir una medida de protección al encontrarse inmersa su participación solo en la etapa de protección y no de sanción; **OCTAVO:** Que, de la revisión de la actuados se advierte que la autoridad policial ordenó el Reconocimiento Médico Legal ante el Instituto de Medicina Legal de Lima, de la presunta agraviada, así como del denunciado; obrando a la fecha el **Certificado Médico Legal N°: 025135-VFL**, correspondiente a **EVELYN GLADIS GONZALES FLORES**, la misma que **Concluye: "Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes por las lesiones descritas requiere: Atención Facultativa: 01 Uno Incapacidad Médico Legal: 04 Cuatro"**; de igual forma, la presunta agraviada fue evaluada con Ficha Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, se advierte que el riesgo califica como **SEVERO**. Por otra parte, de la revisión del Sistema de Expedientes Judiciales se advierte que el denunciado ostenta otras denuncias por hechos similares de violencia familiar, por lo que se presume sería agresor; por consiguiente, nuestra judicatura considera necesario dictar medidas de protección por hechos de violencia física a favor de la denunciante; en el extremo de la denuncia por hechos de violencia psicológica al no tener elementos de convicción nuestra judicatura se exime de pronunciarse al respecto, aunque cabe precisar que la denunciante ya ostenta medidas de protección por hechos de violencia psicológica en contra del denunciado en el 1° Juzgado de Familia con el Expediente N° 10081-2018-0-1801-JR-FT-01 de fecha 04/05/18; teniéndose presente que la Ley 30364 no solo tiene por finalidad el sancionar los actos de violencia contra la mujer y el entorno familiar, sino también el prever y erradicarlos, por lo que en atención al **Principio de Intervención inmediata y oportuna** que establece la indicada Ley, se hace necesaria la decisión preventiva a fin de evitar se repitan los hechos denunciados, **sin que implique la atribución de responsabilidad a la parte denunciada**; sin perjuicio del trámite de la causa descrito en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364, pues será, el Fiscal Provincial Penal de Turno quien se encargará de investigar y determinar la existencia de indicios en la presunta comisión de los hechos denunciados; por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, **SE RESUELVE:**

- 1) **PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL** a efecto de evitar la doble victimización de doña **EVELYN GLADIS GONZALES FLORES**
- 2) **OTORGAR** las siguientes medidas de protección a favor de doña **EVELYN GLADIS GONZALES FLORES**:
  - a) El **CESE Y ABSTENCIÓN** por parte del denunciado don **CESAR AUGUSTO JULIO CRESPO ESPEJO**, de todo tipo de actos que impliquen violencia contra las mujeres, en agravio de doña **EVELYN GLADIS GONZALES FLORES**, en la modalidad de maltrato físico o psicológico, sin lesión, tales como agresiones físicas, insultos, humillaciones, tildaciones

Artículo 35.

PODER JUDICIAL  
Dña. WRO. A. GARC. GONZALEZ FLORES

PODER JUDICIAL

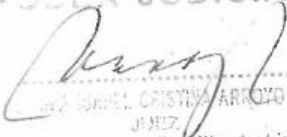
YOLANDA CRISTINA SOLIS  
ABOGADA DE JUST  
17° Juzgado de Familia de  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RT  
circulo  
19/10/15

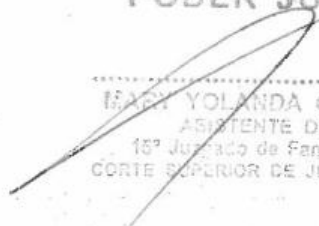
entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional ya sea en la esfera pública o privada, por el espacio que dure la investigación fiscal o el proceso penal que se le siga en su contra; bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial en caso de incumplimiento al mandato judicial. Debiéndose oficiar a la comisaría del sector a fin de salvaguardar la integridad de la víctima.

- b) La evaluación seguida de una terapia psicológica a la que deberá **SOMETERSE DE FORMA OBLIGATORIA** el denunciado don **CESAR AUGUSTO JULIO CRESPO ESPEJO**, en el **CENTRO DE SALUD QUE CORRESPONDA**, bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial. Adjuntándose el citado oficio a la cedula de notificación que genere la presente resolución, remitiéndose los resultados en la instancia que corresponda.
  - c) La evaluación seguida de terapia psicológica que pudiera necesitar doña **EVELYN GLADIS GONZALES FLORES**, en el **CENTRO DE SALUD QUE CORRESPONDA**, a fin de que se pueda mejorar y superar los conflictos familiares, mientras dure el proceso. Adjuntándose el citado oficio a la cedula de notificación, remitiéndose los resultados en la instancia que corresponda.
- 3) **OFICIAR** a la **COMISARÍA PNP DE SAN BORJA**, sobre las medidas de protección otorgadas a la parte agraviada, a efectos de brindar el apoyo necesario ante posteriores hechos de violencia que se pudieran suscitar.
- 4) **REMITIR** los presentes actuados a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN BORJA**, a efectos que actué conforme a sus atribuciones. **PRESCINDIENDOSE** de anexar los cargos de notificación.
- Notificándose y Oficiándose. -**

PODER JUDICIAL

  
ISABEL CRISTINA ARCOZO REYES  
JUEZ  
15º Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
MARY YOLANDA ORTIZ SOLIS  
ASISTENTE DE JUEZ  
15º Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ANEXO 11:**

16° JUZGADO FAMILIA  
EXPEDIENTE : 18423-2017-0-1801-JR-FT-16  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : GALLEGOS CANDELA, MARIA ESTHER  
ESPECIALISTA : LLONTOPI TRUJILLO, ZOILA AGUSTI  
AGRAVIADO : SAMAME HUAMAN, ANA MARIA  
CACERES SAMAME, JEAN PAUL  
DEMANDANTE : CACERES SAMAME, LUIS ALBERTO  
16 FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA ,

#11  
181  
ciento  
Ochenta y uno  
Cento  
ochenta  
y uno

**AUDIENCIA ORAL**

En Lima, a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, siendo las doce y treinta de la tarde, ante el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, que despacha la señora juez titular María Esther Gallegos Candela, asistida por la Especialista Legal Mirna Estupiñán Carrillo, se hizo presente el denunciado LUIS ALBERTO CACERES SAMAME asesorado por su abogado el Dr. Cesar Elias Maita Núñez con Reg. CAL 06862, deja constancia de la inasistencia de los agraviados; en consecuencia se da inicio a la diligencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

15/11/17

En este acto, previo a resolver el Abogado del denunciado procede a informar oralmente.

Por su parte, el denunciado pidió el uso de la palabra y manifestó lo siguiente:

*Me hubiera gustado venga mi mamá para pedirle perdón por este hecho, estoy muy arrepentido y sé que no debí portarme así con mi mamá, con mi hermano Jean Paul no tuvimos ningún problema ese día.*

Encontrándose regulado el presente proceso por la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo el artículo 16 el plazo de 72 horas para a evaluar el hecho y emitir la medida de protección, plazo que resulta de difícil cumplimiento ante la cantidad de denuncias que ingresan diariamente y requieren de audiencias orales, se procede a emitir la siguiente resolución:

**Resolución Número CUATRO.- AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** De conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y

MIRNA CAQUEN  
ESTUPIÑAN CARRILLO  
ESPECIALISTA LEGAL  
16° Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL  
MARIA ESTHER GALLEGOS CANDELA  
JUEZ  
16° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature and fingerprint.


1  
CESAR MAITA NUNEZ  
ABOGADO  
REG. CAL. 6862

Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, es de competencia de los Juzgados de Familia conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes de la familia. **Segundo:** Conforme fluye del Oficio N° 652-2017 de la Trigésimo Quinta Fiscalía de Familia de Lima y el Informe N° 151-2017-REGIO-POLICIAL-L-DIVPOL.C1-CDA-DEINPOL se hace de conocimiento de esta judicatura la denuncia interpuesta por ANA MARÍA SAMAME HUAMAN contra su hijo LUIS ALBERTO CÁCERES SAMAME quien habría agredido física y psicológicamente a ella y a su hijo (hermano del denunciado) JEAN PAUL CÁCERES SAMAME, manifestando que el día 02 de setiembre del 2017, el denunciado la agredió arrastrándola y propinándole golpes a vista y paciencia de los vecinos porque se había enterado que lo había denunciado en la Comisaría de San Andrés por violencia familiar, y que al proceder a intervenir al denunciado, este se encerró en el segundo piso, negándose a abrir la puerta, cuando en ese momento ingresa por la puerta de atrás Jean Paul Cáceres quien logra abrir la puerta e ingresa produciéndose una gresca entre hermanos. **Tercero:** Se cuenta con la manifestación policial de las partes procesales: **1) ANA MARIA SAMAME HUAMÁN** señaló que el día 02 de setiembre último fue agredida física y psicológicamente por su hijo Luis Alberto Cáceres Samamé en el interior de su domicilio y también agredió a su hijo Jean Paul Cáceres Samamé; que cuando se alistaba para cocinar, el denunciado, ante la pregunta de ella que es lo que hacía allí, le contestó con palabras soeces increpándole el por qué lo había denunciado, diciéndole él que en televisión se ve que los hijos matan a los padres ya las madres, al escuchar eso ella, le pidió que se retire de su casa, y cuando ella abre la puerta para que él salga, la jaló e su polo y al sacó a empujones de su casa y hacia un pasadizo, cogiéndola de los cabellos y pidiéndole que saque toda su ropa que estaba tendida en el cordel, el denunciado llama a su mujer y él dice que saque toda la ropa de la denunciante del cordel y lo tire al suelo, ella forcejeó con él y logró soltarse empezando, ella, a correr, y faltando dos gradas para salir a la calle, el denunciado le jaló de los cabellos y la llevó ala fuerza hacia otro ambiente donde la tira al suelo, cayendo ella al pavimento, propinándole el denunciado dos bofetadas en el rostro y dos patadas,. Una en la espalada y otra en su pierna, luego le comenzó a decir que la iba a matar, logrando levantarse y correr hacia la ventada para pedir auxilio, el denunciado la alcanza nuevamente, la coge de los cabellos y la empujó hacia la ventana de la calle, luego la arrastró hacia la lavadora y empieza a

acordado  
revisado  
en...

182  
Cinto  
Ocho Todos

MIRNA JACQUELINE ESTUPEÑAN CARRILLO  
16° Juzgado de Familia de la  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
Dra. MARIA ESTHER CALLEGOS CANDELA  
JUEZ  
16° Juzgado de Familia



2  
  
CESAR MAÍTA NÚÑEZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 6862

*1/2 con  
Ochavito*

*separado  
reir*

golpearla con un palo, impactándole en la cabeza, ella se desvaneció, ella comenzó a suplicarle para que no le siga golpeando, aprovechó que él se enredo el pie con un alambre para escapar hacia la calle, a los pocos minutos llegó un patrullero, él se subió al segundo piso y se encerró en su cuarto, su hermano Jean Paul ingresó por otro ambiente y cuando quiso abrir la puerta para que la policía interviniera, éste le comenzó a agredir físicamente, procediendo los policías a intervenir al denunciado.

2) **JEAN PAUL CÁCERES SAMAME** señaló que fue agredido físicamente por el denunciado, que nunca han tenido una buena relación de hermanos y que siempre amenaza a su madre con agredirla; que ese día él recibió la llamada de su madre refiriéndole que había sido agredida con un palo de la cama, él llegó cuando su hermano se encontraba escondido, reclamándole por la agresión a su madre pero el denunciado lo agarró de la cabeza y lo golpeó contra la pared para luego darle puñetes en el cuerpo, sosteniéndole él de los brazos para que dejara de agredirlo, en eso ingresó el personal policial y lo intervinieron. 3) **LUIS ALBERTO CÁCERES SAMAME** señaló que dicho día le increpó a su madre del por qué había botado a su sobrina de su casa, después que la pareja de su madre ha manoseado a su nieta; que si le tiró dos bofetadas porque había botado a su sobrina, lo hizo de cólera, porque su mamá le dijo que si él le decía algo de eso a su pareja, ella lo iba a denunciar; que ese momento él estaba tomado; que a su hermano él no lo tocó; que fue denunciado por su madre el 26 de agosto del 2017 porque fue a romper las lunas de la casa de la pareja de su mamá quien habría tocado a su sobrina. **Cuarto:**

La autoridad policial ordenó que los agraviados pasaran evaluaciones físicas y psicológicas, contándose tan solo con los resultados de la evaluación física, así tenemos: 1) El Certificado Médico N° 042679-VFL de fecha 02 de setiembre del 2017, realizada a ANA MARÍA SAMAME HUAMAN el cual señala lo siguiente: "...**AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: TUMEFACCIÓN EN CUERO CABELLUDO EN REGIÓN PARIETAL DERECHA.....TUMEFACCIÓN CON EQUIMOSIS AZUL VIOLÁCEA EN BRAZO DERECHO..... TUMEFACCIÓN CON EQUIMOSIS AZUL VIOLÁCEA Y ESCORIACIÓN POR FRICCIÓN AL CENTRO EN ANTEBRAZO IZQUIERDO..... TUMEFACCIÓN CON EQUIMOSIS AZUL VIOLÁCEA .... EN MUSLO IZQUIERDO TERCIO PROXIMAL CARA ANTERO EXTERNA.....TUMEFACCIÓN CON EQUIMOSIS AZUL VIOLÁCEA EN TOBILLO DERECHO CARA EXTERNA. AGENTE: CONTUNDENTE DURO. CONCLUSIONES: PARA PODER PRONUNCIARSE SE SOLICITA EVALUACIÓN POR NEUROLOGÍA...**" 2) El Certificado Médico N° 042675-VFL de fecha 02 de setiembre del 2017, realizada a

PODER JUDICIAL

MIRNA JACQUELINE...

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
Dra. MARIA ESTHER GALLEGOS CANDELA  
JUEZ  
16° Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Lima

*uy*



*[Signature]*  
CESAR MAITA NUÑEZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 6862



1/ con  
Identificaci<sup>o</sup>  
cert  
relato  
ri<sup>o</sup>  
CAL

JEAN PAUL CÁCERES SAMAME el cual señala lo siguiente: "...**AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: TUMEFACCIÓN CON EQUIMOSIS ERITEMATOSA ..... EN CUERO CABELLUDO... TUMEFACCIÓN CON EQUIMOSIS AZUL VIOLÁCEA .EN REGIÓN MALAR Y EN REGIÓN SUB PALPEBRAL..... EQUIMOSIS AZUL VIOLÁCEA EN BRAZO IZQUIERDO..... ESCORIACIONES MÚLTIPLES POR FRICCIÓN EN ANTEBRAZO DERECHO.....**AGENTE: CONTUNDENTE DURO.  
**CONCLUSIONES:** AL MOMENTO DEL EXAMEN PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES. **ATENCIÓN FACULTATIVA:** 02 Dos. **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL:** 07 Siete días salvo complicaciones....". **Quinto:** Que, el artículo 16 de la Ley Nro.30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala: "... el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias...". **Sexto:** Que, los artículos primero y segundo, inciso uno de la Constitución Política del Estado, señalan: Artículo 1.- Defensa de la persona humana: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: "1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". **Sétimo:** Que, conforme el literal a) del artículo 8 de la Ley 30364, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017: "...a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.....". **Octavo:** Que, estando a lo expuesto, se tiene que los agraviados presentan lesiones traumáticas, las cuales atribuyen al denunciado como el causante, siendo que este último ha reconocido haber agredido a su madre con bofetadas, aunque desconoce el haber agredido a su hermano, y siendo que la Ley 30364 no solo tiene por finalidad sancionar los actos de agresión contra la mujer y el entorno familiar, sino también el prevenir y erradicarlos, en atención al **Principio de Intervención inmediata y oportuna**, se hace necesaria la decisión preventiva, sin que implique atribución de responsabilidad al denunciado, y sin perjuicio del trámite de la causa descrito en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364, desde que será la autoridad llamada por ley, Fiscal Penal, quien se encargue de investigar y calificar los actos de

MIRNA JACQUELINE ESTUPINAN GARRILLO  
ESPELA YA  
18° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
Dña. MARIA ESTHER GALLEGOS CANDELA  
JUEZ  
18° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


  
CESAR MALTA NUNEZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 6862

maltrato físico denunciados; por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 16 y 22 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de ANA MARÍA SAMAMÉ HUAMÁN y JEAN PAUL CÁCERES SAMAMÉ; consistente en:

- A) **PROHIBIR** a LUIS ALBERTO CÁCERES SAMAME realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción graves en agravio de ANA MARÍA SAMAMÉ HUAMÁN y JEAN PAUL CÁCERES SAMAMÉ, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.
- B) **LA EVALUACIÓN Y RESPECTIVA TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA** que pudiera requerir LUIS ALBERTO CÁCERES SAMAMÉ ante el Hospital Dos de Mayo a fin que controle sus impulsos, entregándosele el oficio respectivo en este acto, lo que deberá cumplir bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Comisaría PNP de San Andrés, a fin que cumpla con la ejecución de la medida de protección dictada en la presente Audiencia Oral, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 23[1] de la ley N° 30364, informando de su cumplimiento al Juzgado.-

**TERCERO: PONER** en conocimiento en este acto al denunciado, las presentes medidas de protección, y a los agraviados a través del Servicio de Notificaciones del Poder Judicial, indicándose al denunciado que su incumplimiento configura el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el art. 368 del Código Penal.

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
Dña. MARIA ESTHER GALLEGOS CANDELA  
JUEZ  
16° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Signature]*

*[Signature]*  
CESAR MAITA NUÑEZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 6862

1[1] Artículo 23 de la ley 30364: "(...) La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa grafico y geo referencial de registro de todas las victimas con las medidas de protección de todas las victimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna."

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
Dña. JOQUELIN ESTEBAN CARRILLO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1er Juzgado Especializado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO 12:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
Primer Juzgado Permanente de Familia de Lima

18  
del 10 OCT 2017

EXPEDIENTE : 20559-2017-0-1801-JR-FT-01  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – FISICO Y PSICOLÓGICO  
EX CONVIVIENTE (M)  
DENUNCIADO : ACOSTA VEGA, LUIS ALBERTO  
AGRAVIADA : AGUIRRE PINTO DE UTRILLA, MARTHA JULIA  
ESPECIALISTA : MAVILA TORRES, RONALD YVAN

AUTO ADMISORIO / FINAL

Resolución N° 1  
Lima, 6 de octubre de 2017

VISTO

El proceso de protección seguido contra el ciudadano Luis Alberto Acosta Vega, sobre violencia contra la mujer - daño físico y psicológico, en agravio de Martha Julia Aguirre Pinto de Utrilla; la misma que se encuentra expedita para resolver, conforme la carga procesal lo permite.

Y CONSIDERANDO

I. SOBRE LA "ETAPA DE PROTECCIÓN" EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1.1. COMPETENCIA. El artículo 14° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar [en adelante La Ley], El Peruano 23.11.2015, establece: «Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.». Asimismo, constituyen principios rectores de La Ley: igualdad y no discriminación, interés superior del niño, debida diligencia, intervención inmediata y oportuna<sup>1</sup>, sencillez y oralidad, razonabilidad y proporcionalidad, entre otras.

1.2. TRÁMITE DEL PROCESO: ETAPA DE PROTECCIÓN. El artículo 16° de La Ley, señala: «En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a la solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguarden pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. / Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal penal [...]»

1.3. PRESCINDENCIA DE LA AUDIENCIA ORAL EN LA ETAPA DE PROTECCIÓN. Si bien es cierto, el artículo 16° de La Ley establece que el juez de familia cita a audiencia oral en el plazo de 72 horas, donde califica y decide la necesidad de dictar medidas de protección, o medidas cautelares de ser el caso; también es cierto que el acto procesal de notificación al presunto agresor para el ejercicio de su derecho de defensa en audiencia oral "prolonga" irrazonablemente los plazos legales para emitir decisión protegiendo a la víctima frente a una "situación de riesgo" de su integridad personal, pese a la existencia suficiencia en la actividad probatoria, de esta forma se violenta el principio de intervención inmediata y oportuna para proteger a la presunta víctima, regulada en el artículo 2° de La Ley. Entonces identificamos una

<sup>1</sup> Art. 2.4 de la Ley, señala: «4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.»

ABG. ERICK VERA ENRI FLORES  
1º Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1  
RONALD YVAN MAVILA TORRES  
Especialista Legal  
1º Juzgado de Familia Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19  
diecinueve

colisión entre el derecho de defensa y el principio de intervención inmediata y oportuna. Frente a ello, consideramos que el principio de intervención inmediata y oportuna para la protección a la víctima debe postergar en ejercicio del derecho de defensa del presunto agresor hasta la decisión de fondo<sup>2</sup>, para explicar nuestra decisión utilizaremos la técnica de la ponderación<sup>3</sup>. Así, aplicamos los tres pasos: (a) idoneidad: prescindir de la audiencia oral tiene por finalidad legítima proteger "inmediata y oportunamente" la integridad personal de la presunta víctima de violencia familiar frente a una situación de riesgo; (b) necesidad: prescindir de la audiencia oral es una medida menos gravosa porque el presunto agresor podrá impugnar –apelar o modificar– la decisión luego de dictada la medida de protección; y, (c) proporcionalidad en sentido estricto: prescindir de la audiencia oral permite la protección de la integridad personal de la víctima de violencia familiar, lo que tiene mayor peso frente a la suspensión temporal del derecho de defensa del presunto agresor.

Prescindir de la audiencia oral, por ende, de la declaración del presunto agresor, también encuentra sustento legal en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Violencia, cuando establece que la valoración de la declaración de la víctima se deberá observar especialmente: «[...] a. La posibilidad de que **la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello, se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia de la víctima. [...]**» [resaltado nuestro]. Asimismo, el art. 29° del Reglamento señala: «El Juzgado de Familia recibe la denuncia remitida por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional; cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales, **si lo considera necesario.**» [resaltado nuestro]. También el artículo 35° del Reglamento señala: «El Juzgado de Familia puede realizar la audiencia con la **sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso de que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando **consideré necesario entrevista a la persona denunciada.****» [resaltado nuestro]. De estas disposiciones extraemos la norma que nos autoriza para prescindir de la audiencia para resolver medidas de protección ante una situación de riesgo a favor de la presunta víctima. Nuestra decisión también tiene sustento legal en lo previsto en el artículo 637° del Código Procesal Civil, que señala: «La **solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud [...]**» [resaltado nuestro], razón adicional por la cual corresponde calificar la fundabilidad de las medidas de protección en el caso concreto.

#### 1.4. PRESCINDENCIA DE AUDIENCIA ORAL EN EL CASO CONCRETO

**1.4.1. HIPÓTESIS INCRIMINATORIA.** La tesis inculpativa es que Luis Alberto Acosta Vega agrede física y psicológicamente a su ex pareja Martha Julia Aguirre Pinto de Utrilla.

**1.4.2. PRESCINDENCIA DE AUDIENCIA ORAL.** En el presente caso, se debe prescindir de audiencia única porque ya se ha escuchado a Martha Julia Aguirre Pinto de Utrilla, presunta víctima. De esta forma se busca *evitar la re victimización*. De otro lado, consideramos que existe actividad probatoria sumaria y suficiente para resolver el presente caso, dado que la medida de protección es una decisión inmediata y temporal. Asimismo, que la actividad probatoria complementaria se desarrollara a nivel fiscal.

## II. SOBRE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN: PRESUPUESTOS PARA SU CONCESIÓN

<sup>2</sup> La medida que adoptamos es conforme a lo dispuesto en el artículo 7.f de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem-Do Para", que dice: «Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; [...]».

<sup>3</sup> Aleinikoff T, Alexander. *El Derecho Constitucional en la era de la ponderación*. Palestra, Lima 2010, p. 911.

VERONICA VELAZQUEZ FLORES  
JUEZ  
1º Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RONALD IVAN MAVILA TORRES  
Especialista Legal  
1º Juzgado de Familia Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



20  
verite

Las medidas de protección<sup>4</sup> son mandatos de protección de la persona, la misma que se da en un contexto de *urgencia y riesgo*. Para la doctrina la "urgencia" se la define como un estado de hecho, susceptible de causar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo. Al "riesgo" se lo caracteriza como contingencia o probabilidad de sufrir daños, físicos, psicológicos, sexuales o patrimoniales, en forma no excluyente entre sí [Silvio Lamberti y Aurora Sánchez]. Así, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, para su aplicación debe cumplir con los siguientes presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, además de razonabilidad de la medida. Respecto de la actividad probatoria a considerar al calificar la verosimilitud en el derecho, luego de recibida la versión de la víctima, se habla de *balance de probabilidades*, en el sentido de que sean atendidas las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia (riesgo de repetición). En ese mismo sentido, rige el principio *in dubio pro víctima*, por el cual ante la duda el Juez debe adoptar las medidas que se entienden adecuadas al caso, ya que tienen la facultad de modificar y dejarla sin efecto en cualquier momento.<sup>5</sup> Respecto del peligro en la demora, el tiempo que se requiere para tomar la decisión cautelar puede generar serios peligros a la víctima como lesiones, abusos y hasta la muerte.<sup>6</sup>

Así, las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima (salud), además de resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen, por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor. Consideramos, al igual que el proceso principal, las medidas de protección tienen por objeto inmediato *restituir la paz y tranquilidad dentro del entorno familiar*. Finalmente, las medidas de protección pueden pronunciarse sobre pretensiones penales como las medidas restrictivas de derechos: orden de protección, prohibición de acercamiento, etc. La medida de protección se extiende al agresor y víctima. Se puede extender a víctimas indirectas, por ejemplo, el caso de los menores. A continuación, nos pronunciamos sobre la medida de protección en el caso concreto.

• VEROSIMILITUD EN EL DERECHO: CASI CERTEZA DEL DERECHO

2.1. VINCULO FAMILIAR. Revisados el expediente se verifica que Luis Alberto Acosta Vega y Martha Julia Aguirre Pinto de Utrilla son ex parejas. No viven juntos. Tienen 2 hijos, mayores de edad.

2.2. SOBRE EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA. Dentro de este contexto, afirma Martha Julia Aguirre Pinto de Utrilla, pp. 7/8, que aproximadamente a las 7:00 horas del día 30.09.2017, su ex pareja Luis Alberto llegó a su domicilio con la finalidad de dejarle dinero para su diario. Le dijo que en la cena le iba dejar en ridículo, le iba pegar a su amante. Posteriormente, le dijo que la deje en paz, frente a lo cual aquél le dijo que su supuesto amante se encargue de todos sus gastos personales, porque era una "p", que la iba ver en la cama de un hospital. Luego le mostro el puño y quiso darle un golpe en la cara.

En la p. 13/14, obra la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja, según la cual: ***ha interpuesto anteriormente denuncias sobre violencia, las agresiones son diaria/semanalmente, las agresiones se han incrementado el último año, le causa lesiones como moratones y rasguños, tiene antecedentes de haber agredido, la obliga a tener relaciones sexuales, invade su privacidad revisando sus mensajes, utiliza a sus hijos para controlarla, es una persona celosa, etc.***

<sup>4</sup> La doctrina no es uniforme en identificar su naturaleza: ¿autosatisfactivas, tutela urgente, cautelar, técnica anticipatoria? Nuestra posición es que la dificultad del tiempo en el proceso, que puede causar un perjuicio irreparable (por ejemplo, la vida), califica como tutela urgente, frente a lo cual se necesita una tutela satisfactiva.

<sup>5</sup> ORTIZ, Óscar: *Medidas cautelares en violencia familiar. Teoría y práctica*. Ob. cit., p. 272. El citado autor explica que en la jurisprudencia argentina basta la sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltratado, y la verosimilitud de la denuncia.

<sup>6</sup> Idem, p. 274-275.

ABG. JUDIC. VERONICA R. OROS  
1º Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
3  
RONALD YVAN MAVILA TORRES  
Especialista Legal  
1º Juzgado de Familia Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



21  
VENI

2.3. **SOBRE EL DAÑO.** Mediante oficio n.º 1514 y 1515-2017, p. 9/10, se ha dispuesto que la agraviada pase por evaluación física y psicológica, sin embargo, a la fecha no se ha recabado los resultados.

2.4. En suma, interpretado y valorado los medios probatorios desde una perspectiva de género, la información extraída de la declaración de la víctima<sup>7</sup> consideramos que su declaración, corroborado con la ficha de riesgo para mujeres víctimas de violencia de pareja, tiene el valor suficiente para establecer como hecho probable que el denunciado es fuente de agresión física y psicológica, pues no existe elemento subjetivo que la invalide, además su declaración es sólida y repetida tanto en su declaración como con la declaración como en la ficha de riesgo, como hemos indicado anteriormente, razón por la que corresponde dictar las medidas de protección adecuadas al caso.

2.5. **ESTABLECIMIENTO DE HECHOS, NORMA APLICABLE Y SUBSUNCIÓN: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO.** De los medios probatorios antes mencionados se ha establecido como hecho probable que el denunciado agrede física y psicológicamente a su ex pareja, aprovechando el denunciado de su poder físico y económico. La causa probable de agresión son los celos. Frente a lo cual consideramos que dicha conducta califica como la violencia contra las mujeres, que establece: «La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. / Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprenden, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.»

Asimismo, dicha conducta califica como violencia física y psicológica, conforme se desprende del artículo 8.a y 8.b de la Ley de Violencia (tipos de violencia), que dice: «Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar son:

- a) **violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que requiera para su recuperación.
- b) **violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. El daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.[...].» Calificado los hechos como violencia física y psicológica contra la mujer, a continuación nos pronunciamos sobre las medidas de protección adecuadas al caso.

#### JURISPRUDENCIA APLICABLE

Para asignar valor probatorio a las declaraciones de la víctima este Despacho tiene en cuenta las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos víctimas– desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que establece como precedente:

<sup>7</sup> Respecto de la actividad probatoria a considerar al calificar la verosimilitud en el derecho, luego de recibida la versión de la víctima, se habla de balance de probabilidades, en el sentido de que sean atendidas las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia (riesgo de repetición). En ese mismo sentido, rige el principio *in dubio pro victima*, por el cual ante la duda el Juez debe adoptar las medidas que se entienden adecuadas al caso, ya que tienen la facultad de modificar y dejaría sin efecto en cualquier momento. [ORTIZ, Oscar. *Medidas cautelares en violencia familiar*. Teoría y práctica. Ob. cit., p. 272. El citado autor explica que en la jurisprudencia argentina basta la sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltratado, y la verosimilitud de la denuncia].

1º Juzgado de Familia Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RONALD IVÁN MAVILA TORRES  
Especialista Legal  
1º Juzgado de Familia Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



De ante  
y obs

«[...] 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. [...]

• PELIGRO EN LA DEMORA: PERJUICIO IRREPARABLE

El peligro en la demora se configura porque en tanto se tramita el proceso penal, existe el riesgo de que la agraviada siga siendo objeto de agresión, conforme se verifica de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja, calificando como **riesgo severo**.

Al respecto, se aplica el artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que dice: «*Recibida un caso de riesgo severo de acuerdo a la Ficha de Valoración de Riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan a favor de las víctimas.*».

• RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA: ADECUACIÓN

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Corresponde pronunciarnos sobre las medidas de protección adecuadas al caso, en aplicación del artículo 16° y 22° de la Ley de Violencia. En consecuencia, valorado los medios probatorios antes mencionados, asimismo, se tiene en cuenta la declaración de la presunta agraviada, consideramos que las medidas de protección adecuadas al caso, que **debe cumplir el denunciado**, son:

Cuadro n.º 1: medidas de protección aplicables al caso

Tipología de orden de protección	Plazo	Órgano de ejecución	Efectos de incumplimiento
Prohibición de todo acto de violencia sexual, física y psicológica (abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad).	Indeterminado	El denunciado.	Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad
Orden de protección policial a favor de la agraviada	Indeterminado	Personal policial de la Comisaría del sector. - La policía debe proporcionar número de teléfono a la víctima. - La policía debe realizar visitas diarias, etc.	Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad
Orden de alejamiento a no menos de 200 metros (residencia, centro de trabajo, etc.)	12 meses	El denunciado	Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad
Prohibición de comunicación Via epistolar, telefónica, vía electrónica, vía chat, via redes sociales (facebook u otras), en red institucional, intranet u otras redes sociales	12 meses	El denunciado	Bajo apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad
Orden de terapia psicológica	12 meses	Centro de salud pública. La agraviada y denunciado se apersonan al Módulo del Juzgado de Familia para	Bajo apercibimiento de imponerse multa, en caso de incumplimiento.

PODER JUDICIAL  
ABO. LUIS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RONALD IVAN MAVILA TORRES  
Especialista Legal  
1º Juzgado de Familia Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



23  
VEN

		notificarles con la orden de atención	
--	--	---------------------------------------	--

Fuente: elaboración propia

**III. REMISIÓN DE EXPEDIENTE**

Finalmente, la parte final del artículo 16° de la Ley de Violencia señala que analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para inicio del proceso penal (etapa de sanción), conforme a las reglas del Código Procesal Penal, razón por la que corresponde remitir los actuados al Fiscal Penal.

**DECISIÓN**

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación, se decide:

- (1) ADMITIR como proceso de protección la denuncia contra el ciudadano Luis Alberto Acosta Vega, sobre violencia contra la mujer - daño físico y psicológico, en agravio de Martha Julia Aguirre Pinto de Utrilla; en consecuencia, PRESCINDIR de la audiencia oral.
- (2) Declarar FUNDADA la declaración de oficio de MEDIDAS DE PROTECCIÓN, conforme se detalla anteriormente en el cuadro n.° 1, medidas de protección aplicable al caso.
- (3) DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO DE PROTECCIÓN, en consecuencia, REMITIR los actuados a la FISCALÍA PENAL DE TURNO DE LIMA POR MESA DE PARTES ÚNICA, para que proceda conforme a sus atribuciones, dejando constancia. Notifíquese y oficiese.

PODER JUDICIAL

ADRIANA USE VERNI FLORES

1° Juzgado de Familia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

RONALD YVAN MAVILA TORRES

Especialista Logo

1° Juzgado de Familia Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



**ANEXO 13:**

SEDE ALZAMORA VALDEZ  
 Juez: PEÑA CHAUCA CLARA NATHALIE / Servicio Digital Poder Judicial del Perú  
 Fecha: 23/08/2018 17:20:29 Razón: RESELECCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

*12  
 Anexo*

**16° JUZGADO FAMILIA**

SUPERIOR DE JUSTICIA Sistema de Notificaciones CASA SINOE	EXPEDIENTE	: 20991-2017-0-1801-JR-FT-16
ALZAMORA VALDEZ	MATERIA	: VIOLENCIA FAMILIAR
ESTUPIÑAN CARRILLO	JEFE	: PEÑA CHAUCA, CLARA NATHALIE
JAQUELINE / Servicio	ESPECIALISTA	: ESTUPIÑAN CARRILLO MIRNA JAQUELINE
Poder Judicial del Perú	MANDADO	: VALLADARES SANTA CRUZ, CARLOS ENRIQUE
23/08/2018 09:44:06, Razón:	GRAVIADO	: NAVARRO ORE, KATIA IRENE
FECHA:		
U. D. Judicial: LIMA /		
FIRMA DIGITAL		

**RAZÓN**

En cumplimiento a mis funciones hago de su conocimiento lo siguiente: 1) El Asistente de Administración del Módulo me hizo entrega de denuncias sobre violencia familiar, no pudiendo dar cuenta oportunamente, debido a la sobre carga procesal, siendo de conocimiento público que la carga procesal ha aumentado más del 300% por los procesos de violencia familiar bajo el amparo de la Ley 30364, tal como lo ha informado la Sala de Familia, siendo una carga humanamente inmanejable. 2) Que, la suscrita es la única persona encargada de dar cuenta a los procesos de violencia familiar en ésta judicatura, recepción y calificación de la denuncias, ha venido asistiendo en la Audiencias Orales que diariamente eran programadas, así como se viene haciendo cargo de los escritos ingresados en estos procesos y formación de incidentes de apelaciones, elaboraciones de oficios y otros, sin que se haya incrementado el número de trabajadores a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley 30364, haciendo la suscrita lo humanamente posible para manejar la carga.

Lo que hago de su conocimiento a fin de que disponga lo conveniente.-  
 Lima, 22 de agosto del 2018.

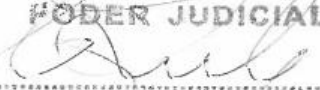
**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**  
 Lima, veintidós de agosto  
 del dos mil dieciocho.-

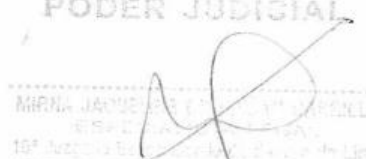
PODER JUDICIAL  
 MIRNA JAQUELINE ESTUPIÑAN CARRILLO  
 ESPECIALISTA LEGAL  
 16° Juzgado Familiar del 16° Juzgado de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Por recibido los autos en la fecha sobre violencia familiar; Vista la razón de la Servidora Judicial que antecede, Téngase presente lo expuesto y constatando la carga que vienen significando las denuncias de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, llámese la atención a la Especialista Legal Mirna Estupiñan Carrillo debiendo dar atención a las denuncias en orden de ingreso; y, **ATENDIENDO:**

*20-9  
 = 22*

- Mediante el Informe N° 167-2017-REG POL-LIMA/DIV POL-OESTE-CPL-DEFAM de la Comisaría de Pueblo Libre, que con fecha 02 de octubre del 2017, la recurrente **KATIA IRENE NAVARRO ORÉ** (46), denuncia en su agravio y en contra de su ex conviviente **CARLOS ENRIQUE VALLADARES SANTA-CRUZ** (52), por Violencia física y psicológica, en circunstancias en que se encontraba transitando por el jirones Castilla y Bondy de Pueblo Libre, fue abordada por su ex conviviente, el denunciado, quien la insultó con palabras soeces y mentadas de madre por el hecho de tener otra pareja, para luego cogerla de los brazos presionándola causándole dolor, al tratar redenderse le arañó en la cara y brazos, propinándole el denunciado un golpe de puño en la mandíbula lado izquierdo, causándole hinchazones y moretones, dejándola ante los gritos de los transeúntes que le decían abusivo.
- Por otro lado, la autoridad policial ordenó que la presunta agraviada sea evaluada ante el Instituto de Medicina Legal, por lo que se cuenta con los resultados de la evaluación

PODER JUDICIAL  
  
 Dra. CLARA NATHALIE PEÑA CHAUCA  
 JUEZ  
 16° Juzgado Familiar de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
 MIRNA JAQUELINE ESTUPIÑAN CARRILLO  
 ESPECIALISTA LEGAL  
 16° Juzgado Familiar del 16° Juzgado de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

18  
de  
2016

física en el Certificado Médico Legal N° 047533-VFL, que prescribe que la agraviada **KATIA IRENE NAVARRO ORÉ** (46), presenta lesiones traumáticas reciente y requiere de un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médica legal, y que corroboran los hechos de maltrato físico en su agravio; asimismo, no se cuenta con su evaluación psicológica; no obstante, se cuenta con su manifestación indagatoria ratificándose en su denuncia y proporcionando además los datos de los denunciados y la Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja, que determino que es un caso de riesgo leve, ya que es la primera vez que el denunciado la agrede.

3. Al respecto, con fecha 23/11/2015 se publicó la **Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** cuyo **objeto** es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente.
4. Asimismo, en su artículo 14° se prescribe la competencia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; correspondiendo la misma a los Juzgados de Familia; motivo por el cual, mediante Resolución Administrativa N° 697-2015-CSJLI-PJ se amplió la competencia de esta judicatura para conocer los procesos referidos en la Ley N° 30364.
5. Por Decreto Supremo N° 009-2016-MMP se reglamentó la Ley N° 30364; en cuyo norma se preciso lo siguiente: "**35.1. El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesario entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales. 35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204° del Código Procesal Civil. 35.3. La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación**"[1].
6. Entonces, de lo expuesto se advierte que no resulta un acto procesal obligatorio la entrevista a la parte denunciada; justificando dicho acto conforme lo dispone el numeral 7.3 del Decreto Supremo citado y sus modificaciones, esto es, será el Juzgado Penal quien en sentencia atribuirá la responsabilidad a las personas que hayan cometido el presunto delito, fijando la sanción y reparación que corresponda previo proceso en el que se verificará la actuación de medios probatorios tales como la declaración de las partes, no sin antes haber sido calificados los hechos por el Fiscal Provincial Penal que investiga el caso, quien comprobara si amerita o no formalizar la denuncia penal respectiva; por consiguiente, no corresponde a esta judicatura la atribución de responsabilidad, absolución o exención de pena a la parte denunciada, sino de emitir una medida de protección al encontrarse inmersa su participación solo en la etapa de protección y no de sanción.
7. Asimismo, el artículo 16° de la Ley N° 30364 preciso que el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas y que sean necesarias.
8. Asimismo, es preciso señalar que el **Tercer Pleno Casatorio Civil** de fecha 18/03/2011, ha establecido que "**En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de**

1 Artículo 35.

PODER JUDICIAL

*[Firma]*

.....  
Dra. CLARA NATHALIE PEÑA CHAUCA  
JUEZ  
16° Juzgado Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*[Firma]*


.....  
MIRNA IVARRE ARBUJAL CARULLO  
ESCRIBANA PÚBLICA  
16° Juzgado de Casación de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


19  
diciembre

iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho"[2], lo que conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil, vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

9. En ese sentido, es preciso señalar que debido a la **carga procesal** que afronta este juzgado y la falta de logística que apoye su pronto diligenciamiento; la programación de audiencias para los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364) no se podrían realizar con fechas próximas; vulnerando con ello principios de la debida diligencia, de intervención inmediata y oportuna. Por lo que, estando a la circunstancias esgrimidas, se considera necesario prescindir, por ahora, de la celebración de la audiencia oral, a fin que las partes procesales no se perjudiquen por el transcurso del tiempo y las consecuencias que podría acarrear en las presuntas víctimas, más aún si conforme el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (...)".
10. Ahora, el artículo 8° de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero de 2017, estableció los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo estos los siguientes: "(...)  
**a) Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **b) Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. **c) Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. **d) Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (...)".
11. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se cuentan con los resultados de la evaluación física efectuada a la denunciante, en la que refiere presentar lesiones traumáticas que requieren cinco días de incapacidad médico legal, además de su manifestación indagatoria policial en que narra con mayor detalle los hechos de violencia sufrida por la víctima, los que han sido calificada como riesgo leve, según la ficha de valoración de

2 Numeral 1. del segundo extremo del Fallo (Tercer Pleno Casatorio Civil del 18/03/2011)

  
PODER JUDICIAL  
Dra. CLARA NATHÁLIE PEÑA CHAUCA  
JUEZ  
1º Juzgado Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


PODER JUDICIAL  
  
MIRNA JAQUELINA ESTIVILLAN CARRILLO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado Casatorio Civil de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

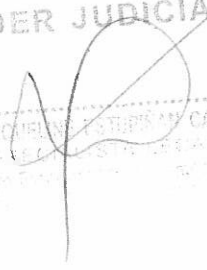
riesgo que obra en autos; siendo persona vulnerable con necesidad de apoyo y protección; deduciendo de dichos actuados la existencia de conflictos entre las partes, que el propio denunciado admite y justifica en un problema económico que le altera el temperamento; debiendo tenerse presente en este extremo que la Ley 30364 no sólo tiene por finalidad el sancionar los actos de violencia contra la mujer y el entorno familiar, sino también el prever y erradicarlos, por lo que en atención al Principio de Intervención inmediata y oportuna que establece la indicada Ley, se hace necesaria la decisión preventiva a fin de evitar se repitan los hechos denunciados, sin que implique la atribución de responsabilidad a la parte denunciada; sin perjuicio del trámite de la causa descrito en el último párrafo del artículo 16° de la Ley 30364, pues será, el Fiscal Provincial Penal de Turno quien se encargará de investigar y determinar la existencia de indicios en la presunta comisión de los hechos denunciados; por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 6°, 14°, 15°, 16° y 22° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, **SE RESUELVE:**

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de **KATIA IRENE NAVARRO ORÉ** (46), consistente en:
  - A. **PROHIBIR** a **CARLOS ENRIQUE VALLADARES SANTA-CRUZ** (52) realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción de forma física, virtual y/o utilizando algún medio informático y/o tecnológico en agravio de **KATIA IRENE NAVARRO ORÉ** (46), **bajo apercibimiento de ser denunciadas penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.**
  - B. **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA GRATUITA**, que pudiera necesitar **KATIA IRENE NAVARRO ORÉ** (46), en el **HOSPITAL NACIONAL "VICTOR LARCO HERRERA"**, a fin que pueda mejorar su autoestima y superar los conflictos familiares al que estuvo expuesta, mientras dure el proceso. Adjuntándose el citado oficio a la cédula de notificación que genere la presente resolución. **OFICIÁNDOSE.**
  - C. **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA GRATUITA**, que debe realizarse en forma obligatoria a **CARLOS ENRIQUE VALLADARES SANTA-CRUZ** (52) en el **HOSPITAL NACIONAL "VICTOR LARCO HERRERA"**, a fin de mejorar sus rasgos de personalidad y controlar sus impulsos, desvalorización contra la mujer, mientras dure el proceso, **bajo apercibimiento de ser denunciadas penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.** Adjuntándose el citado oficio a la cédula de notificación que genere la presente resolución. **OFICIÁNDOSE.**
2. **OFICIAR a la COMISARÍA PNP SAN MIGUEL**, a fin que cumpla con la ejecución de las medidas de protección dictadas en la presente resolución, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 23[3] de la ley N° 30 364, informando de su cumplimiento al Juzgado.-

3[1]Artículo 23 de la ley 30364: "(...) La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa grafico y geo referencial de registro de todas las victimas con las medidas de protección de todas las victimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna."

**PODER JUDICIAL**  
  
Dra. CLARA NATHALE PEÑA CHAUCA  
JUEZ  
16° Juzgado Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
  
MIRNA JACQUELIN ESTRELLA CARRILLO  
FISCAL  
16° Juzgado Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ANEXO 14:**

38  
Terni Egoe

**EXPEDIENTE N° : 24317-2017-0-1801-JR-FT-14**  
**MATERIA : VIOLENCIA**  
**ESPECIALISTA : HUGO RAÚL CURI PARIONA**  
**AGRAVIADAS : SANDRA ELIZABETH REYES ROJAS (34)**  
**ROSA ELVA ROJAS COMPODÓNICO (56)**  
**DENUNCIADO : SALVADOR OYOLA BONIFACIO**

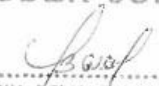
**RAZÓN:** Señora Juez, en cumplimiento de mis funciones doy cuenta a usted que en virtud a las recargas laborales encomendadas a la suscrita, doy cuenta a usted en la fecha la presente denuncia. Asimismo ha incrementado la carga procesal debido a que conocemos ahora procesos de violencia de la nueva ley, así como la remisión de expedientes de la antigua ley.

**PODER JUDICIAL**

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN N° 01**

**Lima, once de diciembre del año dos mil diecisiete.-**

  
-----  
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


**AUTOS Y VISTOS: y, ATENDIENDO: -----**

**PRIMERO:** Con el Informe N° 270-17-REG.POL/LIMA-DIVTER OESTE/CPL-SEFAM, que es remitido por la Comisaría PNP de Pueblo Libre, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° de la Ley N° 30364. Denuncia formulada contra SALVADOR OYOLA BONIFACIO en el presunto agravio de SANDRA ELIZABETH REYES ROJAS (34) y ROSA ELVA ROJAS COMPODÓNICO (56), sobre Violencia (Ley N° 30364).

**SEGUNDO:** Que, para el caso que nos ocupa, resulta relevante invocarse el Principio de Sencillez y Oralidad contemplada en el inciso 5) del artículo 2 de la aludida norma, que establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; lo que aunado al Principio de Intervención Inmediata y Oportuna previsto en el inciso 4) de la precitada norma, nos conlleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza.

**TERCERO:** Que, el artículo 25 de la Ley N° 30364 establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. Que, resulta también relevante, invocarse los Principios rectores que prevé la referida Ley, ante toda medida que adopte el Estado para su debida y oportuna aplicación, como lo es, con el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna prevista en el inciso 4) del artículo 2 de la precitada norma, como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto por el inciso 6), ante la eventual afectación causada y las medidas cautelares y/o de protección a dictarse; lo que aunado al Principio de Flexibilización previsto en el Tercer Pleno

**PODER JUDICIAL**

  
-----  
YESABEL BARRO DE LA PEÑA  
JUZA TITULAR  
Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

  
-----  
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

39  
Tercer Pleno

Casatorio Civil de la Corte Superior de Justicia de la República<sup>1</sup> de aplicación para todos los asuntos de familia, nos resulta innecesaria la citación a la Audiencia Oral prevista por el artículo 16 de la nueva Ley 30364 y regulado en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, dada la competencia exclusiva de los Juzgados de Familia para la protección a la víctima, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, para dictar única y exclusivamente las medidas de protección y/o medidas cautelares si fuere el caso. Que la audiencia oral que estipula el artículo 16 de la Ley N° 30364, a la fecha en la práctica no se puede realizar en la forma establecida (oral) ni dentro de los plazos señalados; ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos.

**CUARTO:** Que, conforme señala el artículo 7° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, establece: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquiera forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- TERCER PLENO CASATORIO CIVIL; realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo del 2011, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo del 2011.-

PODER JUDICIAL

YSABEL MARCO DE LA PEÑA  
JUEZA TITULAR  
Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

YESSSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

40  
Covencia

de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

**QUINTO:** Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 30364: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar. C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**SEXTO:** Asimismo, el artículo 8° de la Ley N° 30364, prevé los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: A) violencia física, es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. B) Violencia psicológica, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos...".

**SÉTIMO:** Que, en la Manifestación Policial de doña SANDRA ELIZABETH REYES ROJAS (34), al preguntársele (Pregunta 05), PREGUNTADA DIGA: *¿Narre la forma o circunstancias de cómo sucedieron los hechos, materia de la presente investigación?* Dijo: *El día de hoy 26 de noviembre del 2017 a las 21:30 horas aprox. yo estaba en mi cuarto con mi madre y le dije a mi hijo mayor retira el televisor de su padre al cuarto donde está durmiendo él, entonces mi hijo me dijo que él quería ver televisión (...) se metió su padre Salvador Oyola Bonifacio y dijo en voz alta lleva hijo el televisor nomás yo no te voy estar aguantando huevad..... a esta huevo....., y mi hijo le respondió papá el televisor pesa mucho, entonces él empezó a insultarme y me mentó a la madre y me dijo porque él se tenía que ir de ese cuarto, me volvió a mentar la madre y cogió un vaso y me lo tiró a la mesa donde estaba (...). Al preguntársele (Pregunta 07), PREGUNTADA DIGA: *¿Describa Ud. en qué consisten los hechos denunciados en su agravio, que considera que lo afectan emocionalmente?* Dijo: *Me insulta mentándome a la madre y no es la primera vez, su presencia en la casa es insoportable, más aun que le falta el respeto a mi madre quien nos dio acogida en esa casa que es de ella.* Asimismo de la*

PODER JUDICIAL

Dra. YSABEL FERRO DE LA PEÑA  
JUEZA TITULAR  
14° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

YESSERIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Manifestación Policial de doña ROSA ELVA ROJAS COMPODONICO (56), al preguntársele (Pregunta 05), PREGUNTADA DIGA: *¿Narre la forma o circunstancias de cómo sucedieron los hechos, materia de la presente investigación? Dijo: El día de hoy 26 de noviembre del 2017 a las 21:30 horas aprox. yo estaba en la sala e hija Sandra Elizabeth Reyes Rojas, le dijo a mi nieto que retirara el televisor de su cuarto para que lo lleve al cuarto de su padre entonces mi nieto J.S.O.R. (14), dijo que él quería ver televisión sus dibujitos y cuando mi hija le decía que saque el televisor a mi nieto, se metió su padre Salvador Oyola Bonifacio y dijo en voz alta que nadie lo va sacar de ahí porque tenía que sacar el televisor, y empezando a insultar a mi hija con muchas lisuras y por eso me metí a defenderla (...).* Al preguntársele (Pregunta 06), PREGUNTADA DIGA: *¿Indique Ud., si ha sido víctima anteriormente de hechos de violencia familiar por parte del denunciado Salvador Oyola Bonifacio de ser así indique si denunció? Dijo: No he sido víctima de violencia familiar solo me tutea me trata como su igual pero no he sido violentada, solo son faltas de respeto y esta es la tercera vez que me falta el respeto.*

4/11  
Covendo  
JMO

**OCTAVO:** Que del Protocolo de Pericia Psicológico N° 032-2017/MIMP/PNCVFS/CEM.CIA.PL./PS.NRSD. practicado a doña Sandra Elizabeth Reyes Rojas (34) se consigna como CONCLUSIONES: *Después de evaluar a la usuaria somos de la conclusión que presenta: Usuaría evidencia afectación psicológica asociado a hechos de violencia familiar cuyos indicadores son preocupación, cansancio, alteración del sueño, falta de motivación e interés en actividades que antes le atraían, evidencia tristeza por los hechos suscitados de violencia, a través de gritos, humillación y desvalorización reiteradas. Presencia de FACTOR DE RIESGO en relación al presunto agresor, realiza actos de violencia psicológica y física que pueden causar daño presentado conducta de riesgo asociado al consumo de alcohol.* DATOS DE LA HISTORIA FAMILIAR: (...) *mi ex conviviente discute conmigo delante de mis hijos y de mi madre, el es muy agresivo le gusta tomar los fines de semana como también le gusta jugar casinos (...).* Asimismo del Protocolo de Pericia Psicológico N° 033-2017/MIMP/PNCVFS/CEM.CIA.PL./PS.NRSD. practicado a doña Rosa Elva Rojas Campodónico (56) se consigna como CONCLUSIONES: *Después de evaluar a la usuaria somos de la conclusión que presenta: Usuaría evidencia afectación psicológica asociado a hechos de violencia familiar cuyos indicadores son preocupación, cansancio, alteración del sueño, falta de motivación e interés en actividades que antes le atraían, evidencia tristeza por los hechos suscitados de violencia, a través de gritos y humillación. Presencia de FACTOR DE RIESGO en relación al presunto agresor, realiza actos de violencia psicológica que pueden causar daño presentado conducta de riesgo asociado al consumo de alcohol*

PODER JUDICIAL

Dra. YSABEL CASO DE LA PEÑA  
JUEGA JUDICIAL  
14º Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

YESSENIA DELA GUSTILLOS GUTIERREZ  
ABOGADA DE DEFENSA  
14º Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



**NOVENO:** Apreciándose, de los hechos denunciados y de los protocolos de pericia de las agraviadas, por lo que podría conllevar a un posible riesgo en la integridad de las agraviadas e incluso de los hijos que presenciaron las discusiones; atendiendo que la Ley N° 30364, establece un procedimiento especial, donde es fundamental la celeridad, por cuanto lo que debe acreditarse no es la certeza, ni la fuerte probabilidad, ni verosimilitud, sino la sospecha de la situación de riesgo, por lo que corresponde para el caso que nos ocupa, dictar los mecanismos de protección preventivos; sin que ello implique dejar de continuar con las investigaciones correspondientes ante la Fiscalía Provincial de Penal de Turno.

**DÉCIMO:** Que, conforme al artículo 20° de la Ley N° 30364, el Juez penal, en su oportunidad, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este Despacho; y conforme al artículo 23° de la citada Ley, la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que éstos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y asimismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de srenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 prescribe que analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957. Por estas consideraciones y normas legales citadas; el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Administrando justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVENTIVA:**

1. **PROHIBICIÓN Y CESE** por parte de don **SALVADOR OYOLA BONIFACIO** de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad de doña **SANDRA ELIZABETH REYES ROJAS (34)** y doña **ROSA ELVA ROJAS COMPODÓNICO (56)**, hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.

PODER JUDICIAL

Dr. YSABEL GARRO DE LA PEÑA  
JUEZA TITULAR  
14° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

YESSSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14° Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2. **ABSTENCIÓN** a don SALVADOR OYOLA BONIFACIO de discutir delante de sus hijos. OFICIÁNDOSE a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
3. **TERAPIA** a doña SANDRA ELIZABETH REYES ROJAS (34) y ROSA ELVA ROJAS COMPODÓNICO (56), para que acudan al Centro especializado a fin que sean sometidas a una terapia psicológica en el **Centro de Salud de su jurisdicción**. OFICIÁNDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo.
4. **TERAPIA** a don SALVADOR OYOLA BONIFACIO, para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometido a una terapia psicológica en el **Centro de Salud de su jurisdicción**. OFICIÁNDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo.
5. **REMITIR** los presentes actuados al Fiscal Provincial de Penal de Turno como se indica en el artículo 16 de la Ley N° 30364, a fin que proceda conforme a sus atribuciones; Notificándose a la denunciante y a la parte denunciada. OFICIÁNDOSE.-

43  
Comisaría PNP

PODER JUDICIAL

.....  
Dra. YSA... DE LA PERA  
14º Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....  
YESSERIA DELIA CUSTILIA CUPERREZ  
ASISTENTE DE DESPACHO  
14º Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA